

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
SALA PRIMERA**

**SENTENCIA**

**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA  
Magistrado Ponente**

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente No. 20001-31-21-003-2014-00045-00**

**Sentencia No** : 002

**Proceso** : De formalización de tierras.

**Accionante** : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda

**Opositores** : Efraín Sánchez Rivera

**Síntesis** : En el presente asunto, están llamadas a prosperar las pretensiones de la solicitud elevada por la UNIDAD en representación de BLANCA MERCEDES RODRÍGUEZ PEÑARANDA, cónyuge de HERNÁN CAMARGO FUENTES (q.e.p.d), parceleros originales o poseedores de la parcelación El Toco, toda vez que además, se encuentra probado en forma debida la coexistencia de los hechos fundantes de las presunciones legales invocadas (artículo 77 numerales 2° y 3° de la Ley 1448 de 2011) y la procedencia de su declaración en el caso concreto, generando las consecuencias jurídicas de esas presunciones.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, y lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10241 del 21 de octubre de 2014, "*por el cual se redistribuyen unos procesos para fallo de la Sala Civil especializada en restitución de tierras de Cartagena*", procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso especial de formalización y restitución de tierras despojadas, presentado a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Cesar Guajira (en adelante LA UNIDAD) en representación de **BLANCA MERCEDES RODRÍGUEZ PEÑARANDA**.

## 1. ANTECEDENTES

Se presentó por LA UNIDAD, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar (Cesar) solicitud de restitución y formalización de tierras en representación de **BLANCA MERCEDES RODRÍGUEZ PEÑARANDA**, el día 26 de marzo de 2014.

**SENTENCIA**

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

**1.1. De las pretensiones**

Pretende **BLANCA MERCEDES RODRÍGUEZ PEÑARANDA**, la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras se le restituya la Parcela No. 27 de "El Toco", ubicada en el corregimiento Los Brasiles, municipio San Diego (Cesar), adquirida en su momento por su cónyuge **HERNÁN CAMARGO FUENTES** (q.e.p.d),

Se solicitó además que se declare probada la presunción legal consagrada en el literal a numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, relacionada con actos administrativos posteriores que legalizaron una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima y por ende declarar la nulidad de la Resolución No. 0009 de 31 de enero de 2000 expedida por el INCORA, por cuanto a través de este acto administrativo se consolidó el despojo del inmueble solicitado.

También se solicitó declarar probada la presunción legal consagrada en el literal a numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración del negocio jurídico por medio del cual se transfirió la ocupación del predio al señor **EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA**. Por ello se solicita, declarar la inexistencia del mencionado negocio jurídico y la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio por parte de las víctimas, al tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Como pretensiones complementarias se reclama como medidas con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, concordante con el artículo 43 y siguientes del Decreto 4829 de 2011.

**1.2. Fundamentos Fácticos**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Cesar Guajira, relata una secuencia de hechos, que se relacionan con la parcelación El Toco, ubicado en el corregimiento Los Brasiles, del municipio de San Diego (Cesar).

Relata la UNIDAD, que por su ubicación en las estribaciones de la serranía del Perijá, el municipio de San Diego se ha constituido en un importante lugar para el tránsito de los grupos armados que han hecho presencia en el norte del Cesar, como para el despliegue táctico de los mismos hacia el interior del departamento. Además la significativa actividad económica basada en la minería, la ganadería y

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

los monocultivos de palma y eucalipto en San Diego y las zonas aledañas, ha hecho de ésta zona el escenario propicio para el accionar delictivo de guerrillas y especialmente de los paramilitares.

Describe la UNIDAD, que entre los años 1990 y 2012 en el municipio de San Diego se registraron 254 homicidios, siendo el 2001 el año que más se presentaron asesinatos (33 homicidios). Además que entre los años 1996 y 2001 ocurrieron 7 masacres que dejaron un total de 40 víctimas, dos de estas masacres ocurrieron en el corregimiento Los Brasiles y que los años 2003 a 2006, San Diego se ubicó entre los 5 municipios con mayor número de homicidios en el departamento del Cesar.

Indica la UNIDAD, que en relación con el desplazamiento forzado, según cifras del SIPOD, en el periodo comprendido entre 1987 y 2011, el mayor número se presentó en el 2001 con 1609 personas desplazadas, superando significativamente la tasa departamental y nacional<sup>1</sup>; además que del total de casos registrados durante este rango de tiempo el 28% fueron desplazadas por paramilitares, el 21% no identifica autor del hecho y el 18% atribuye su desplazamiento a grupos guerrilleros.

La UNIDAD señala que según datos de Pastoral Social, 683 hectáreas fueron abandonas en San Diego entre los años 1997 y 2007. El 2002 fue el año en que se presentó el mayor número de tierras abandonadas, por encima del promedio nacional que fue de 203 hectáreas<sup>2</sup>; pero también esta cifra puede ser hasta el doble de lo que se tiene en los registros, toda vez que para el periodo comprendido entre 1997 a 1999, tan solo en la parcelación El Toco, fueron abandonadas 1593 hectáreas de tierra.

Luego de hacer mención de algunas de las estadísticas que se tienen sobre el conflicto armado padecido en esta región del país, enseña la UNIDAD que el corregimiento Los Brasiles fue fundado en el año 1910, teniendo una importante participación en la economía nacional con la producción de algodón comprendida entre las décadas de los 50 hasta los 70.

Que para la década de los años 90, los grupos guerrilleros desarrollaron acciones violentas, a través de los cuales pretendieron tomar el poder político y social del municipio de San Diego y las zonas aledañas. En los primeros meses del año 1991, la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar desarrolló diferentes actividades que tuvieron eco en la región, como la destrucción del puesto de policía del corregimiento de Media Luna, la quema de buses, asesinatos y el saqueo a camiones que transportaban víveres.

<sup>1</sup> OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DEL DH Y DIH DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- Homicidios – San Diego, Cesar 1990 – 2012.  
<sup>2</sup> PASTORAL SOCIAL. Hectáreas abandonadas – San Diego, Cesar 1997 – 2007.

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

Narra la UNIDAD que a partir de la reforma agraria de la Ley 135 de 1961, se creó la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos – ANUC, quienes utilizaban la toma de tierra como estrategia para acelerar la adjudicación de predios a campesinos sin tierra que se organizaban en grupos, los identificaban y los invadían, y que para el caso particular del predio El Toco, no todos los campesinos que ingresaron en el año 1991 pertenecían a esta organización, pero el respaldo de la ANUC, fue importante para que ellos pudieran organizarse y consolidar su presencia en el inmueble.

Se dice por la UNIDAD que a finales del mes de marzo de 1997, el INCORA finalmente compró El Toco a la Sociedad Palmeras del Cesar Ltda., para posteriormente adjudicarla a los campesinos según los acuerdos establecidos con la comunidad el 13 de agosto 1996; sin embargo estos acuerdos se vieron afectados con las incursiones paramilitares en la parcelación, en donde bajo las órdenes de “Jorge 40” y con lista en mano asesinaron a algunos parceleros, pero la gran mayoría de ellos fueron desplazados masivamente al corregimiento Los Brasiles, consolidando así los grupos paramilitares su presencia armada en todo el municipio de San Diego entre los años de 1998 y 1999.

Finalmente, también describe la UNIDAD que el INCORA presentó irregularidades en el trámite de adjudicación de algunas parcelas, toda vez que menciona que unas fueron tituladas a personas que no reunían los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994, mientras que en la adjudicación de otras se presentaron posibles casos de testaferrato.

### **1.3. La parcela 27 y la solicitante..**

La parcela VEINTISIETE (27) de “El Toco”, se encuentra ubicada en el corregimiento Los Brasiles, del municipio San Diego en el departamento de Cesar; le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 190-105697 y tiene por cédula catastral la número 2075000100020000164000, y cuenta con una extensión de 31 hectáreas 203 metros cuadrados.

**1.3.1. Reclamante: BLANCA RODRÍGUEZ PEÑARANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.690.490 de Agustín Codazzi, cónyuge de HERNÁN CAMARGO FUENTES (q.e.p.d).

### **1.3.2. Hechos específicos de la reclamación.**

Se señala en la solicitud que el predio reclamado en restitución se denomina “Parcela No. 27”, segregado del predio de mayor extensión denominado “El Toco”, que se identificaba con el folio de matrícula inmobiliaria 190-14341 y que era de propiedad de la Sociedad Palmeras del Cesar Ltda,

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

hasta cuando fue adquirido por el INCORA, entidad que lo adjudicó a varios parceleros en el año de 1997.

Se dice en la solicitud que HERNÁN CAMARGO FUENTES (q.e.p.d), llegó a la parcelación "El Toco", en el mes de junio de 1991, junto a otros parceleros que habían tomado posesión del inmueble y de su cónyuge **BLANCA MERCEDES RODRÍGUEZ PEÑARANDA** y cuatro de sus hijos EDWIN, YULIANA, YURENIS y ALBERT CAMARGO RODRÍGUEZ.

También se señala que una vez HERNÁN CAMARGO FUENTES (q.e.p.d), tomó posesión de la tierra, junto con su grupo familiar ejercieron su explotación pública, pacífica e ininterrumpida. Realizaron mejoras en la parcela con la construcción de una casa de barro y techo de palma, se dedicaron a la cría de cerdos y aves de corral, además la sembraron con cultivos de ajonjolí, algodón y frijol.

Cuenta la UNIDAD en la solicitud que mediante Acta No. 23 del 13 de agosto de 1996 "*del Comité de Elegibilidad de Aspirantes Inscritos como Beneficiarios del Subsidio Directo de Tierra para el predio llamado El Toco ubicado en municipio de San Diego del departamento del Cesar*", se logró una reunión entre los parceleros ubicados y el INCORA, en la que se determinó que en la finca sólo podían quedarse 55 de los 80 parceleros, y los restantes 25 se recomiendan como reubicables mientras se daba la negociación de otro predio. HERNÁN CAMARGO FUENTES (q.e.p.d) y su grupo familiar fueron ubicados dentro del segundo grupo, es decir, el de los "reubicables".

En el año de 1996, finalizadas las negociaciones con el INCORA, esta entidad adquirió el predio "El Toco", mediante compraventa hecha a la Sociedad Palmeras del Cesar Ltda, que se protocolizó en la Escritura Pública No. 446 del 13 de marzo de 1997 de la Notaría Segunda del Circulo Registral de Valledupar (Cesar)

En ese mismo año, HERNÁN CAMARGO FUENTES (q.e.p.d) y su grupo familiar, como consecuencia de la incursión paramilitar al corregimiento Los Brasiles llevada a cabo el día 19 de mayo de 1997, en la que fueron asesinadas ocho personas<sup>3</sup>, fueron obligados a abandonar la parcela, y desplazarse al municipio de Agustín Codazzi (Cesar).

En el mes de marzo de 2000 y debido a la situación de vulnerabilidad y el estado de necesidad en la que se encontraba HERNÁN CAMARGO FUENTES y su núcleo familiar, y ante la imposibilidad de retornar a la parcela, dio en venta el predio a SÁNCHEZ RIVERA por valor de \$3.500.000.

<sup>3</sup> Relata la UNIDAD, que este hecho fue registrado por el Diario El Pilón el día 20 de mayo de 1997 y que las personas asesinadas responden a los nombres de JOAQUÍN GAVIRIA, VÍCTOR PLATA, VÍCTOR DANIEL PLATA BELLOSO, HERNÁN PINEDO, LENIS ÁLVAREZ MEJÍA, JOSÉ YANCE GARRIDO, DANIEL QUINTANA y EDGAR MEJÍA.

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

Dice la solicitud, que mediante Acta No. 012 del 18 de septiembre de 1998 del Comité de Reforma Agraria para el predio El Toco efectuada con el INCORA, se recomendó ratificar al fallecido HERNÁN CAMARGO FUENTES, como designado de la Parcela No. 27 de El Toco, esta situación fue confirmada en el Acta No. 001 del 4 de febrero de 1999 de la misma institución. A pesar de lo anterior, mediante Resolución No. 0009 del 31 de enero de 2000, el INCORA adjudicó la Parcela No. 27, a EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA.

Rememora la UNIDAD, que HERNÁN CAMARGO FUENTES (q.e.p.d) el 9 de diciembre de 2010 elevó petición ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, donde puso de presente la problemática de la parcelación El Toco, y solicitó la expedición de un certificado de la calidad de beneficiario y propietario de la parcela No. 27 y la autorización mediante acto administrativo de la entrega de la tierra.

Finalmente se dice en la solicitud que HERNÁN CAMARGO FUENTES falleció el 7 de diciembre de 2013, inscrito en el Registro Civil de Defunción No. 06659090.

#### 1.3.1.4. Pruebas específicas del caso.

La Unidad relaciona los siguientes medios de prueba aportados con la demanda:

- Solicitud de representación judicial (1 folio) (folio 23)
- Copia de la Resolución Número RE 0441 de 2014, por la cual se decide sobre la solicitud de representación judicial (1 folio) (folio 88)
- Copia de la contraseña de YARELYS CAROLINA CAMARGO RODRÍGUEZ (1 folio)
- Copia de la cédula de ciudadanía de EDWIN ENRIQUE CAMARGO RODRÍGUEZ (1 folio)
- Copia de la tarjeta de identidad de YARIANIS CAMARGO RODRÍGUEZ (1 folio)
- Copia de la cédula de ciudadanía de ALBERT ENRIQUE CAMARGO RODRÍGUEZ (1 folio)
- Copia de la cédula de ciudadanía de YULIANA MERCEDES CAMARGO RODRÍGUEZ (1 folio)
- Copia de la cédula de ciudadanía de BLANCA MERCEDES RODRÍGUEZ PEÑARANDA (1 folio)
- Copia de la cédula de ciudadanía de HERNÁN CAMARGO FUENTES (1 folio)
- Copia del derecho de petición elevado ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de 9 de diciembre de 2010 (3 folios)
- Copia del formulario de inscripción de aspirantes a subsidio de tierras (2 folios)
- Copia de la constancia suscrita por el INCORA de 1 de diciembre de 1998 (1 folio)
- Copia denuncia penal por el delito de hurto agravado y otros ante la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Valledupar, de 24 de enero de 2008 (2 folios)
- Copia certificación Personería Municipal de Codazzi de 17 de junio de 1997 (1 folio)
- Copia del Registro Civil de Defunción del señor HERNÁN CAMARGO FUENTES No. 06659090 (1 folio)
- Copia partida de matrimonio de la parroquia Divina Pastora No. 0118623 de fecha 29 de enero de 2014 (1 folio)
- Copia Acta No. 012 de 18 de septiembre de 1998 (6 folios)
- Copia Acta No. 019 de 21 de diciembre de 1998 (6 folios)
- Copia Acta No. 001 de 4 de febrero de 1999 (6 folios)
- Certificado de tradición y libertad No. 190-105697, correspondiente al predio "Parcela 27-El Toco", de fecha 14 de mayo de 2012 (2 folios)
- Copia certificado histórico catastral predio No. 00-01-0002-0164-000, del municipio de San Diego, donde consta el avalúo catastral la Parcela No. 27 del IGAC (2 folios)
- Informe Técnico Predial del predio realizado por el área catastral de UAEGRD sobre el predio Parcela 27 de "El Toco" (4 folios)
- Contexto de violencia adelantado por el área social de la UAEGRTD Territorial Cesar-Guajira en el año 2012 sobre el municipio de San Diego-Cesar
- GOBERNACIÓN DEL CESAR. Cesar en Cifras. Valledupar: Oficina Asesora de Planeación, 2009, p. 8, 11.
- COLOMBIA. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS. Cuadro Censo 2005. [Citado el 11 de julio de 2013] Disponible en [http://www.dane.gov.co/index.php?option=com\\_content&id=307&Itemid=124](http://www.dane.gov.co/index.php?option=com_content&id=307&Itemid=124)
- ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN DIEGO. Plan de Desarrollo Municipal – 2012-2015 "Compromiso Social Para Todos". [Citado el 11 de julio de 2013] Disponible en <http://sandiego-cesar.gov.co/apc-aa-files/30323166326565306331326361303766/plan-de-desarrollo-2012-2015-compromiso-social-para-todos.pdf>

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

- OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DH Y DIH DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Homicidios – San Diego, Cesar 1990 – 2012.
- SIPOD y OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DH Y DIH DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Desplazamientos forzados por actor armado y tasas de desplazamiento – San Diego, Cesar 1987 – 2011.
- PASTORAL SOCIAL. Hectáreas abandonadas – San Diego, Cesar 1997 – 2007.
- PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTI PERSONAL – PAICMA. Minas evento nacional – San Diego, Cesar 1992 – 2011.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Normando José. Esquema de Ordenamiento Territorial – E.O.T de San Diego 2000 – 2008. Diagnóstico de dimensiones atributos urbano – rural, documento técnico final (Acuerdo 037 de 2000). San Diego: Alcaldía Municipal, 2000, p.
- GUTIÉRREZ LEMUS, Omar. Conflictos sociales y violencia en el departamento del Cesar, Colombia. Revista Colombiana de Sociología, Vol. 35, N° 1, Enero – Junio, 2012.
- Verdad Abierta. De donde salieron los Paras en el Cesar. Ver: <http://www.verdadabierta.com/las-victimas/2801-ide-donde-salieron-los-paras-en-cesar>
- ÁVILA, Ariel Fernando. La frontera caliente entre Colombia y Venezuela. Bogotá – Colombia: Corporación Nuevo Arco Iris, 2012, pp. 399 – 400.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Unidad Nacional para la Justicia y la Paz. Fiscalía Octava Oficio N° 0089/13 – D-8 UNJYP. 18 de febrero de 2013.
- Moreno Parra, Héctor Alonso. La Constituyente, un acuerdo político para la paz. Semanario Virtual Caja de Herramientas. [Citado el 11 de marzo de 2014] disponible en: <http://viva.org.co/cajavirtual/svc0255/articulo06.htm>
- Villarraga Sarmiento, Álvaro. Experiencias Históricas Recientes de Reintegración de Ex – combatientes en Colombia. Universidad de los Andes. Enero – Abril de 2013. [citado el 12 de marzo de 2014] Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7440/colombiain77.2013.05>
- Fiscalía General de la Nación. Unidad Nacional para la Justicia y la Paz. Versión Libre de alias John Jairo Esquivel Cuadrado, alias "El Tigre" del 19 de septiembre de 2008. Colombia
- COLOMBIA. UAEGRTD. Línea de Tiempo con solicitantes del corregimiento de Nuevas Flores, del municipio de San Diego, Cesar. Valledupar. 25 de junio de 2013.
- COLOMBIA. UAEGRTD Línea Del Tiempo De La Parcelación El Toco, Del Corregimiento De Los Brasiles, Municipio De San Diego. Informe Técnico Social, 24 de enero de 2014
- Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No 190-14341 del 16 de enero de 2013.
- EL TIEMPO. Gobierno de Cesar propone diálogo. Bogotá. 9 de enero de 1991. [Citado el 26 de noviembre de 2013]. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-7152>
- EL TIEMPO. Muertos dos soldados y siete guerrilleros. Bogotá. 26 de febrero de 1991. [Citado el 26 de noviembre de 2013]. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-31980>
- EL DIARIO VALLENATO. Nuevas incursiones guerrilleras. Valledupar. 23 de abril de 1991.
- EL TIEMPO. Asaltan camiones y reparten alimentos. 23 de abril de 1991. [Citado el 26 de noviembre de 2013]. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-68831>
- EL DIARIO VALLENATO. Pañuelos blancos batirán el doce en San Diego. Valledupar. 2 de mayo de 1991. P. 5.
- EL DIARIO VALLENATO. San Diego rechaza los recientes hechos de sangre. Valledupar. 10 de diciembre de 1991. P. 4.
- VERDAD ABIERTA. ¿De dónde salieron los Paras en el Cesar? [Citado el 29 de noviembre de 2012] Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/parapolitica/nacional/2801-ide-donde-salieron-los-paras-en-cesar>
- Verdad Abierta. La Historia del Juan Andrés Álvarez. [Citado el 4 de febrero de 2014] disponible en: <http://www.verdadabierta.com/victimarios/bloques-de-la-auc/4803-la-historia-del-juan-andres-alvarez>
- Verdad Abierta. Verdecia la Trocha del Terror. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/226-reconstruyendo/4912-verdecia-la-trocha-del-terror> [Citado el 4 de febrero de 2014]
- Diario El Heraldo. Molina si era '35' y dirigió 2 masacres: 'El Tigre' [Citado el 4 de febrero de 2014] disponible en: <http://www.elheraldo.co/judicial/molina-si-era-35-y-dirigio-2-masacres-el-tigre-11666>
- Diario El Pilón. 'Crece señalamientos de exparas contra exgobernador Hernando Molina. 14 de marzo de 2011. P. 15.
- INCORA. Acta 023 Comité de Elegibilidad de Aspirantes Inscritos como Beneficiarios del Subsidio Directo de Tierra para el Predio Llamado El Toco ubicado en municipio de San Diego del departamento del Cesar del 13 de agosto de 1996
- COLOMBIA. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Versión Libre de Francisco Gaviria, alias "Mario" rendida el 15 de marzo de 2011 ante la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.
- Diario El Pilón. Dos muertos por presuntos paramilitares. Jueves 24 de abril de 1997. Pág. 6
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Versión Libre de Francisco Gaviria, alias "Mario" rendida el 15 de marzo de 2011 ante la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.
- HUMAN RIGHTS WATCH. El riesgo de volver a casa. Violencia y amenazas contra desplazados que reclaman restitución de sus tierras en Colombia. Estados Unidos de América: 2013, p. 82.
- El Tiempo: La muerte irrumpió en Los Brasiles, publicada el 20 de mayo de 1997. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-571418>
- EL PILÓN. Reaparecen las autodefensas. Ocho asesinados en Los Brasiles. Valledupar. 20 de mayo de 1997.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Versión libre de John Jairo Esquivel, alias "El Tigre" rendida el 10 de abril de 2012 ante la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.
- EL PILÓN. En zona rural de San Diego ELN dejó en libertad a Polly Dangond Noguera. Valledupar. P. 12.
- COLOMBIA. UAEGRTD. Tomado de entrevista ampliación de hechos. 14 de agosto de 2012. Territorial Cesar – La Guajira
- COLOMBIA. UAEGRTD. Informe Técnico Social. Valledupar, 4 de diciembre de 2013.
- INCODER. INFORME MISIONAL DEL INCODER EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR. Valledupar. Febrero 12 al 24 de 2007.
- INCORA – Regional Cesar. Acta 012 del 18 de septiembre de 1998.
- Verdad Abierta. El Toco, la historia de una reforma agraria. [Citado el 14 de febrero de 2014] Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/tierras/despojo-de-tierras/4903-el-toco-la-historia-de-una-reforma-agria>
- COLOMBIA. UAEGRTD. Op. Cit. Línea de Tiempo y Cartografía social con solicitantes del corregimiento Nuevas Flores – El Caimán. Valledupar. 6 de noviembre de 2013.
- EL PILÓN. Durante paro armado ELN quemó tres vehículos en el Cesar. Valledupar. 4 de abril de 2000. Pp. 1, 5.
- EL PILÓN. Miedo y dolor en Los Brasiles. Valledupar. 9 de agosto de 2000, pp. 1, 6.
- Ministerio Público. Formato Único de Declaración. San Diego-Cesar. 23 de septiembre de 2002
- INCORA. Acta No 001 del 4 de febrero de 1999.
- INCORA. Comité de Reforma Agraria para solicitantes inscritos para aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego. Acta 006 del 28 de septiembre de 1999.
- INCORA No 009 del 21 de diciembre de 1998.

**SENTENCIA**

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

- INCODER. Acta No 3 de retomo del 29 de agosto de 2006. Oficina de enlace territorial No 1. Grupo técnico territorial Cesar. Comité de Reforma Agraria realizado el 29 de agosto de 2006.
- INCODER. OET No 1. Beneficiarios iniciales aptos para operación retomo. Parcelación El Toco, municipio de San Diego, departamento del Cesar

**1.3.1.5. De la intervención en sede administrativa de EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA.**

Se dice en la solicitud que dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto 4829 de 2011, el señor EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA, se presentó como opositor de la solicitud y aportó documentos.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL.****2.1. De la Admisión de la solicitud.**

La demanda fue presentada el 26 de marzo de 2014 y por reparto correspondió su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar (Cesar) quien la admite por auto del 31 de marzo de 2014<sup>4</sup>, disponiéndose abstenerse de reconocer el grupo familiar del solicitante HERNÁN CAMARGO FUENTES (q.e.p.d), hasta tanto alleguen prueba que acredite el parentesco; vincula como posible opositor a EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA ordenando su notificación y traslado; las publicaciones de rigor; su inscripción en la oficina de instrumentos públicos; la sustracción provisional del comercio del inmueble; la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales y su comunicación a las autoridades pertinentes.

**2.2. De la Notificación**

Por secretaría el día 2 de abril de 2014 se elaboró el aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal E<sup>5</sup>; y por su parte La UNIDAD allegó las publicaciones en escrito recibido en el despacho instructor el 5 de mayo de 2014<sup>6</sup>.

EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA fue notificado en forma personal el día 7 de abril de 2014<sup>7</sup> y a través de apoderado judicial constituido para tal fin, según poder especial<sup>8</sup>, recorrió el traslado de la solicitud, manifestando su oposición a las pretensiones introducidas por la UNIDAD y propuso excepciones de fondo, el día 29 de abril de 2014.

<sup>4</sup> Folios 93 a 97 Cuaderno principal.

<sup>5</sup> Folio 106 Cuaderno principal.

<sup>6</sup> Folio 174 Cuaderno principal.

<sup>7</sup> Folio 97 v. Cuaderno principal.

<sup>8</sup> Folio 155 Cuaderno principal.



**SENTENCIA**

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

En escrito separado el apoderado judicial del opositor presentó las siguientes excepciones previas: i) "pleito pendiente", con el argumento que se encuentra pendiente resolver un recurso de reposición y en subsidio la apelación contra la decisión de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de no incluir en el Registro Único de Víctimas a EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA y, ii) "inepta demanda por carecer la misma de requisitos de forma legales", por cuanto en su sentir los hechos 9 y 10 de la solicitud son contradictorios violando el principio de formalidad de la demanda y el hecho 11 se encuentra repetido<sup>9</sup>.

El Juez especializado de conocimiento por auto de fecha 12 de mayo de 2014<sup>10</sup>, admitió la oposición formulada por EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA a través de apoderado judicial, y rechazó de plano las excepciones previas presentadas contra la solicitud de restitución y formalización de tierras.

**2.3. La oposición de EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA.**

El opositor a través de apoderado judicial da respuesta a la solicitud elevada por la UNIDAD<sup>11</sup>, indicando en primer lugar que no son ciertas las afirmaciones que se consignan en el escrito de restitución y formalización de tierras, donde se señala que el señor HERNÁN CAMARGO FUENTES (q.e.p.d) realizó la venta del inmueble meses después de la adjudicación que le hiciera el INCORA a favor de EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA, toda vez que frente al proceso de adjudicación esta entidad creó en él la confianza legítima de adquirir esta parcela legalmente, además que el actuar del opositor estuvo precedido de buena fe desconociendo el accionar de grupos armados ilegales y que de haber advertido el peligro y problemas que le generaría la compra de esta tierra jamás la hubiera comprado.

De otro lado, argumenta que no es cierto que HERNÁN CAMARGO FUENTES (q.e.p.d) y su grupo familiar hayan sido amenazados o desplazados directamente de la región, por cuanto en el caso concreto no se puede hablar de violencia generalizada, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha no todos los invasores del predio (parceleros) han vendido sus parcelas.

Rechaza el opositor, el despojo que se presume en este caso ocurrió, por cuanto según dice el opositor no privó arbitrariamente del derecho que ostentaba el reclamante sobre la parcela, y más aún cuando en su sentir la adjudicación que se le hiciera fue a través de la entidad competente (INCORA) y que fue HERNÁN CAMARGO FUENTES (q.e.p.d) quien al tener la necesidad de vender

<sup>9</sup> Folios 156 a 158 Cuadernio principal.

<sup>10</sup> Folio 202 Cuadernio principal.

<sup>11</sup> Folios 159 a 169 Cuadernio principal.

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

la tierra, lo busco a través del "sr ZAPATA" (sic) de manera libre, espontánea, legalmente y a su entera voluntad sin presiones de nadie.

Finalmente, indica frente a la denuncia penal presentada ante la Fiscalía delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Valledupar (Cesar), que no es cierto que HERNÁN CAMARGO FUENTES (q.e.p.d) y su grupo familiar para el 19 de abril de 1999 estuvieran viviendo en la parcela objeto de la solicitud, por cuanto para ese momento ya le había vendido al opositor.

Propuso como excepciones las que denominó: i) despojo inexistente, ii) buena fe exenta de culpa a mi favor, iii) mala fe por parte del solicitante, iv) imposibilidad de prever, v) justo título, vi) falta a la verdad en denuncia penal que anexa a esta demanda (anexos), vii) negocio subyacente fue voluntario y legal, viii) falta de legitimación en la causa por activa y, ix) confianza legítima.

Con el escrito de oposición se allegó únicamente fotocopia de la cédula de ciudadanía del opositor EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA.

#### **2.4. Etapa probatoria.**

El Juzgado del circuito, funcionario judicial para la etapa investigativa por auto fechado el 27 de mayo de 2014<sup>12</sup>, decretó las pruebas solicitadas por cada una de las partes procesales, además de pruebas de oficio.

Los días 9 de julio de 2014 y 11 de agosto del mismo año, el Juzgado de conocimiento se constituyó en audiencia pública a efectos de recepcionar los interrogatorios de parte a EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA y BLANCA MERCEDES RODRÍGUEZ PEÑARANDA y las declaraciones a los testigos MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA, CARLOS RAFAEL MARSHALL PLATA y JAIRO CENTENO BARRIOS<sup>13</sup>.

Por auto adiado el 22 de julio de 2014<sup>14</sup>, el Juez instructor ordenó correr traslado por el término de tres (3) días del dictamen pericial presentado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y posteriormente mediante providencia del 12 de agosto de 2014<sup>15</sup>, se ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Especializada en Restitución de Tierras.

---

<sup>12</sup> Folio 216 a 218 Cuaderno principal.

<sup>13</sup> Cuaderno pruebas

<sup>14</sup> Folio 502 Cuaderno dos

<sup>15</sup> Folio 313 Cuaderno dos.

**SENTENCIA**

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, por auto de fecha 22 de septiembre de 2014<sup>16</sup> avoca conocimiento del proceso de restitución y formalización de tierras y decreta un periodo adicional de pruebas.

**2.5. Fase de Decisión (fallo)**

En virtud del Acuerdo PSAA14-10241 del 21 de octubre de 2014<sup>17</sup>, correspondió a esta Sala el conocimiento del presente proceso; por auto fechado el 10 de abril de 2015 se dispuso avocar conocimiento y tener como pruebas y en su legal valor probatorio las documentales allegadas en su debida oportunidad por las partes y las ordenadas y practicadas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar (Cesar) y la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena; además se dispuso oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, remitir el folio de matrícula inmobiliaria número 190-105697<sup>18</sup>.

**2.6. Concepto del Ministerio Público**

La Procuraduría 21 Judicial II de Restitución de Tierras de Medellín, presentó concepto el 13 de marzo de 2015<sup>19</sup> en el cual la agencia del Ministerio Público hace un recuento del proceso, señalando además el sustento normativo de la acción de restitución de tierras y los argumentos de la oposición, para llegar a la conclusión final.

La agencia del Ministerio Público señala que sería procedente entrar a resolver los problemas jurídicos que se plantean, si se dan los supuestos de hecho y de derecho para configurar la existencia de la presunción de inexistencia de la posesión y si el opositor EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA obró con buena fe exenta de culpa; pero al advertir que todas estas circunstancias ya fueron objeto de un pormenorizado análisis por parte de la Procuraduría 22 Judicial II de Restitución de Tierras de Valledupar (Cesar), se limita a hacer énfasis en algunos aspectos que se apartan sustancialmente del concepto emitido por esta dependencia de la Procuraduría General de la Nación de Valledupar.

<sup>16</sup> Folios 47 a 49 Cuaderno cuatro.

<sup>17</sup> *por el cual se redistribuyen unos procesos para fallo de la Sala Civil especializada en restitución de tierras de Cartagena*

<sup>18</sup> Folio 28 Cuaderno cinco

<sup>19</sup> Folios 154 a 185 Cuaderno 2

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

Frente al caso concreto, señala que se colman los presupuestos mínimos establecidos por la ley 1448 para la procedencia de la acción de restitución y formalización de tierras por cuanto se encuentra acreditada la situación de violencia que azotó al municipio de San Diego (Cesar).

También señala que en el presente asunto el opositor no acredita que haya actuado al amparo del principio de la confianza legítima, toda vez que funcionarios del INCORA desviaron la razón de ser del servicio público al realizar estrategias de compraventa de posesiones o derechos futuros lo que conllevó a que se facilitara el despojo disfrazado de legalidad; razón por la cual solicita se despachen favorablemente las pretensiones de la solicitante, "y, por ende, habrá lugar a decretar la inexistencia del negocio jurídico de adjudicación ya referenciado por el INCORA en la forma como quedó consignado en las pretensiones principales de la solicitud, con sus consecuencias pertinentes".

Dice además que no se probó por parte del opositor la buena fe exenta de culpa por lo que no es procedente reconocer la indemnización o compensación. Como petición final señala frente a las órdenes complementarias que además de la seguridad para el retorno, la correspondiente diferenciación de la parcela restituida así como el restablecimiento de servidumbres originarias con el propósito de permitir el pleno goce de los derechos de restitución y propiedad.

### 3. ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

**3.1. Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite.

**3.2. Presupuestos procesales.** No observándose ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra esta sala a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su cuidado.

**3.3. Problema jurídico.** El problema jurídico que surge es determinar si se dan los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones incoadas, en especial de protección al derecho a la restitución de la solicitante y de conformidad con el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, establecer la coexistencia de los supuestos de hecho para configurar las presunciones legales invocadas en las pretensiones de la solicitud, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en este caso concreto.

Para abordar la solución del problema jurídico propuesto, la Sala, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto para, partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

rectores, para proceder posteriormente al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria en el caso sub iudice.

### 3.4. Consideraciones Generales

El tratamiento jurídico de este asunto está enmarcado en la forma masiva y sistemática de violación de los derechos fundamentales de las personas y, especialmente, de los más vulnerables que durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana.

De tiempo atrás nuestro máximo tribunal constitucional, en ejercicio de su condición de garante de los principios y normas consagradas en la Constitución Política ha realizado una ingente labor en la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, entendiendo por tales a aquellas personas o grupos poblacionales que por sus condiciones sociales, culturales o económicas, o por sus características, tales como la edad, sexo, nivel educativo o estado civil, son susceptibles de sufrir maltratos contra sus derechos fundamentales; o requieren un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Se consideran como población vulnerable a los desplazados que son aquellos que se han visto forzados a migrar dentro del territorio nacional, porque varios de sus derechos fundamentales han sido violados o amenazados, con ocasión del conflicto armado interno, o por violaciones generalizada de derechos humanos o cualesquiera otra lesiva del orden público.

#### 3.4.1. Protección constitucional.

Se ha señalado que es de carácter fundamental, el derecho a la restitución de las víctimas, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, a partir de la sentencia T-821 de 2007<sup>20</sup>, en la cual elevó a la categoría de derecho Fundamental el derecho a la restitución a las personas víctimas del conflicto armado interno colombiano. Inicialmente la Corte señaló que a partir de ese derecho fundamental, se debe restablecer a las víctimas el "uso, goce y libre disposición" de la tierra.

*"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).*

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia de 05 de octubre de 2007, Magistrado Ponente CATALINA BOTERO MARINO.

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efrain Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

Más recientemente la sentencia T-159/11<sup>21</sup> de la Corte Constitucional, señaló sin ambages que:

*Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.*

Con ponencia del magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, la Corte Constitucional en la sentencia C-715/12<sup>22</sup> amplió las anteriores concepciones y, señaló:

*6.2 En relación con el marco jurídico nacional, la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.*

*En ese orden de ideas, esta Corporación ha expresado que siendo el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, constituye también un derecho fundamental. Así lo explica la sentencia T-085 de 2009, en donde se estudió un caso de desplazamiento forzado:*

*“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”<sup>23</sup>, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.”*

*En ese orden de ideas, el desplazamiento forzado de los campesinos afecta el núcleo esencial de ese derecho que, como se explicará más adelante con base en ejemplos de la jurisprudencia constitucional, conforma un derecho fundamental autónomo y exigible”.*

### 3.4.2. La Ley 1448 de 2011 es norma de justicia transicional.

La Corte Constitucional, ha definido como en la sentencia C- 771 del 13 de octubre de 2011, (M.P.Nilson Pinilla Pinilla) que la justicia transicional es:

*“una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, ....”*

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-159/11 de fecha 30 de marzo de 2011 con ponencia de HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO (Expediente T-2858284)

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia C-715/12 del 13 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, (expediente D-8963).

<sup>23</sup> Ver sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

Posteriormente la Corte Constitucional, reiteró esta connotación, manifestando que la Ley 1448 de 2011 “se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional”<sup>24</sup>.

Los lineamientos de la Ley 1448 están enmarcados en este concepto de justicia transicional. En la sentencia C- 771 del 13 de octubre de 2011, la Corte Constitucional, en ponencia de Nilson Pinilla Pinilla manifestó, que la justicia transicional hace esfuerzos en búsqueda de la paz:

*(...)De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2030 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia.*

Pero además de ser de transición y para enfrentar las consecuencias a las violaciones iteradas de los derechos humanos, surge una de las más importantes vertientes de esta justicia, como lo es, la de reparación integral a las víctimas. Así lo expresa la Corte Constitucional en sentencia C-253A/12, y ponencia de GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

*Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como “los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

El acto legislativo 01 de 2012 definió legalmente la institución jurídica de la justicia transicional dentro del marco normativo para la paz, pues si bien desde las normas que antecedieron a la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios ya se hablaba de la concepción de esta figura, no existía una norma que la precisara dentro de nuestro sistema normativo<sup>25</sup>:

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencia C-253 A de 2012, sustanciados Mg. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>25</sup> Artículo 1º. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio que será el 66, así:

*Artículo Transitorio 66. Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Una ley estatutaria podrá autorizar que, en el marco de un acuerdo de paz, se dé un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo.*

*Mediante una ley estatutaria se establecerán instrumentos de justicia transicional de carácter judicial o extrajudicial que permitan garantizar los deberes estatales de investigación y sanción. En cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas.*

*Una ley deberá crear una Comisión de la Verdad y definir su objeto, composición, atribuciones y funciones. El mandato de la comisión podrá incluir la formulación de recomendaciones para la aplicación de los instrumentos de justicia transicional, incluyendo la aplicación de los criterios de selección.*

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

En reciente sentencia (C-579 de 2013)<sup>26</sup> la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del acto legislativo 01 de 2012, en donde además actualizó su definición respecto de la justicia transicional. Allí se dijo:

*La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos para resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de lograr que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Esos mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales, tienen distintos niveles de participación internacional y comprenden “el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.*

### 3.4.3. El hecho notorio

La Corte Suprema de Justicia, ha advertido de vieja data, que la situación de violencia indiscriminada que ha sufrido el país en vastas regiones es un hecho notorio y por ende no requiere mayor prueba o prueba cualificada. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, como lo informa el artículo 177 del C. de P.C.

Ejemplo de ello, es la providencia del 27 de junio de 2012 con ponencia de MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ, en donde la Corte Suprema, sostuvo: “Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore<sup>27(3)</sup>.”

Ha reiterado este Tribunal,<sup>28</sup> acorde con la doctrina, que se reputan notorios los hechos cuya existencia es públicamente conocida por la generalidad de la población, ya sea que hayan tendido ocurrencia a nivel nacional, regional o local. Es tal la certeza del acaecimiento de los mismos, que cualquier labor probatoria tendiente a su demostración, se torna superflua, pues “[n]o se exige prueba de los hechos notorios porque por su misma naturaleza son tan evidentes e indiscutibles que cualquier demostración en nada aumentaría el grado de convicción que el juez debe tener acerca de ellos”.<sup>29</sup>

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que

<sup>26</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-579 de 2013. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>28</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar. Sala Civil, especializada en restitución de tierras. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco. Rad. 23001 31 21 001 2012 0003 00. Sentencia 001 del 15 de marzo de 2013.

<sup>29</sup> Arturo Alessandri Rodríguez, Manuel Somarriva Undurraga, Antonio Vodanovic H. Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General. Tomo II. El Objeto y Contenido de los Derechos. Capítulo XXXIV. Editorial Jurídica Chile. Julio de 1998. Pág. 415



## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

*"[e]l hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.*

*Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo toman contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.*

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenérsele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite"<sup>30</sup>.*

En igual sentido, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia No. T-354/94:

*"Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra"*

Bajo esa óptica debe darse el tratamiento de hecho públicamente notorio, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

#### 3.4.4. La confianza legítima.

La Corte Constitucional definió el concepto de "confianza legítima" de la siguiente manera:

*"Este principio, que fue desarrollado por la jurisprudencia alemana, recogido por el Tribunal Europeo de Justicia en la sentencia del 13 de julio de 1965, y aceptado por doctrina jurídica muy autorizada, pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (C.P.art.83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación (...)"<sup>31</sup>*

De esta forma encontramos entonces que la buena fe tanto en las actuaciones del Estado como en la de los particulares, no solo es un principio general del derecho y de ética de comportamiento, sino uno de obligatorio cumplimiento; de tal forma que tanto la administración como el administrado deben adoptar comportamientos leales en el desenvolvimiento de sus relaciones.

Como lo dijo posteriormente la misma Corte Constitucional, no se trata, por tanto,

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos. Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

<sup>31</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-478 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

*“de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración Pública, regulaciones legales o interpretaciones de normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático”.*<sup>32</sup>

#### 4. EL CASO CONCRETO.

A partir de las premisas anteriores, la Sala iniciará el estudio de la solicitud- caso concreto, lo cual abarcará: i. El contexto de violencia (general y especial); ii. Verificación de la calidad de víctima de la solicitante; iii. La oposición y la buena fe exenta de culpa; iv. Las presunciones del artículo del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y su identificación en el presente caso; y como último punto, v. Conclusiones.

##### 4.1. El Contexto territorial de violencia.

EL TIEMPO, en su página de internet (web) el 20 de mayo de 1997, publicó una noticia donde se reseña la primera masacre perpetrada por los paramilitares en Los Brasiles, informe que lleva por título “LA MUERTE IRRUMPIÓ EN LOS BRASILES”, en los siguientes términos:

###### “LA MUERTE IRRUMPIÓ EN LOS BRASILES

Ocho personas fueron asesinadas por un grupo armado, presuntos miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (Accu), que incursionó en el corregimiento de Los Brasiles, en jurisdicción de San Diego (Cesar).

Según informes de la Policía, a la una de la madrugada de ayer, unos 25 hombres con los rostros cubiertos con pasamontañas, portando armas de corto y largo alcance, rodearon la población.

Con lista en mano seleccionaron a sus víctimas, y tras sacarlas de las respectivas viviendas las asesinaron en medio de la calle.

Los labriegos Víctor Daniel Plata, de 57 años; su hijo Víctor Daniel Plata Belloso, de 33; y Hernán Pineda, fueron los primeros. Luego acribillaron a tiros al comerciante Edgar Prieto.

Declaraciones de testigos señalan que los hombres armados, posteriormente, se llevaron a Fernando Quintana y a su esposa Lenis Álvarez Mejía. José Yanci Garrido y Joaquín Gaviria, cuyos cuerpos sin vida fueron hallados más tarde en la trocha La Empalzá, en zona rural de Codazzi, al centro del Cesar.

Esto fue horrible, dijo la señora Rosalba Belloso Bermúdez, quien perdió a su esposo y a su hijo mayor.

Ellos vinieron en la madrugada, tocaron la puerta y Víctor (padre) abrió y lo amarraron a un tronco que está en la entrada. Sacaron al mayor y se iban a llevar también a mi hijo menor, pero les imploré y les rogué por el amor a Dios que no se lo llevaran y lo dejaron. Su papá les había dicho, no se metan con mis hijos, lívenme a mí, relató.

A unos veinte metros fueron asesinados los dos miembros de la familia Plata, junto con Hernán Pineda. Los tres cuerpos quedaron tendidos en la calle destapada a pocos pasos de la carretera central.

Testigos revelaron que los autores del hecho tras cometer los primeros homicidios se dirigieron a una tienda ubicada sobre la vía principal, donde continuaron sus acciones.

<sup>32</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-131 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

Tocaron la puerta y mi marido dijo que abriera, que él no tenía cuentas pendientes. Preguntaron por El Prieto y él les dijo, soy yo, entonces lo sacaron y después escuchamos tres disparos y unos vidrios de la ventana se quebraron, relató Aracelis, -viuda del comerciante Edgar Prieto-, con su voz de notable tristeza.

Preguntaron que dónde estaban las armas y les dijimos que ni machete teníamos. Saquearon todo, tomaron gaseosa, cervezas, se llevaron plata en efectivo, televisor, betamax y otros enseres, agregó.

A Leonardo, un joven de 17 años hijo de Prieto, lo sacaron y le preguntaron que dónde estaban los demás milicianos. Llorando les respondí, yo no sé nada, soy un estudiante, no me vayan a matar, narró.

Los 200 habitantes de Los Brasiles escucharon los gritos, ruegos y disparos, pero nadie salió porque el miedo se tendió sobre su cielo. Los vecinos salieron después que sintieron que se alejaban la camioneta, el Trooper y la Toyota cuatro puertas, con rumbo hacia Codazzi.

Ay, señores!, por qué van acabar con mi familia, si nosotros no somos guerrilleros ni tenemos conexión con ellos, ni favores le hemos hecho, eran las súplicas de las familias donde llegaron los miembros de las autodefensas que fueron ignoradas y a las que en respuesta sólo decían friamente: tenemos una orden de ajusticiamiento, manifestó un habitante, que pidió reservar su nombre<sup>33</sup>.

Verdad Abierta, en página web, publica el texto intitulado “Los Brasiles un pueblo al que pocos regresaron”<sup>34</sup>, en donde se hace un extracto del contexto de violencia padecido en esta región del norte del departamento del Cesar.

Los Brasiles, un pueblo al que pocos regresaron

Los habitantes del caserío hoy no son los mismos que sufrieron los estragos de la violencia paramilitar y que se niegan a volver.

Más de un centenar de casas abandonadas; el colegio sin techo, habitado por animales y lleno de basura; y el cementerio con las pocas tumbas tapadas por la maleza, son los rezagos que dejó la violencia en el corregimiento Los Brasiles, municipio de San Diego, norte del Cesar.

En este pueblo, a media hora de Valledupar, situado sobre la carretera principal que lleva a Codazzi, Becerril y La Jagua de Ibirico, y que conecta con la Troncal de Oriente, ocurrieron masacres, desapariciones forzadas y amenazas a las familias campesinas que allí residían. Los paramilitares, desde su llegada al Cesar, hicieron presencia en esta zona y, desde 1996 hasta su desmovilización, dejaron una estela de muerte.

El municipio de San Diego puso una alta cuota de muertos. Las cifras oficiales dan cuenta de 87 personas que perdieron la vida en diferentes masacres. Sólo entre 1996 y 1998 se registraron 59 homicidios en varios asesinatos masivos en la zona rural.

La parcelación de El Toco, con cerca de 1.600 hectáreas y a 25 minutos de Los Brasiles, padeció el rigor de la presencia paramilitar. Los colonos que allí habitaban y que comenzaban en 1997 a recibir los títulos de sus predios de manos del Incora, fueron las primeras víctimas. El desplazamiento no se hizo esperar y muchos se fueron a vivir a Los Brasiles, donde pensaron iban a estar seguros, pero de ahí también se fueron huyendo del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (Auc), que se consolidó en la región desde 1998 con el Frente Juan Andrés Álvarez, comandando por Jhon Jairo Esquivel Cuadrado, alias ‘El Tigre’, y a partir del 2000 por Óscar José Ospino Pacheco, ‘Tolemaida’.

Entre agosto y septiembre del año 2000 ocurrieron dos masacres que sumieron en el miedo y la desesperanza a la población de Los Brasiles. Después de los asesinatos colectivos, sus pobladores decidieron abandonar el lugar, tal como ya había ocurrido en El Toco. De esa manera, este pequeño poblado, que no pasaba de 100 familias, se convirtió en un pueblo fantasma. Allí sólo quedaron tres familias que se resistieron a salir de su tierra.

Juan\* es un hombre de más de 70 años. Sentado en una mecedora, mirando pasar los vehículos por la carretera principal, recuerda que vive en Los Brasiles hace 40 años. Él es uno de los que resistió toda la época de la violencia. “No tenía por qué irme, yo no había hecho nada. Aquí crie a mis 14 hijos y siete nietos, con nosotros no se metieron, pero vi el dolor de mis vecinos que perdían a sus hijos, a sus hermanos y parientes. Esto fue muy duro”.

Él es la viva voz de la resistencia. Todas las tardes se va a visitar a su vecina, que sí perdió a dos de sus hijos, una mujer morena que sólo atina a sonreír tímidamente, pero que no quiere hablar del pasado. “El pueblo quedó solo después de un día que mataron como a 10”, dice el anciano, quien advierte que no recuerda fechas, pues su memoria no retiene tantos detalles del pasado.

<sup>33</sup> <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-571418>

<sup>34</sup> <http://www.verdadabierta.com/victimas-seccion/desplazados/4801-los-brasiles-un-pueblo-al-que-pocos-regresaron>

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

Eso ocurrió luego de una masacre perpetrada en tres puntos claves de la zona. Según información del Ejército Nacional, “el 7 de agosto del 2000 a la media noche un grupo de aproximadamente 50 hombres armados, algunos vistiendo prendas militares, con armas de corto y largo alcance, llegó a la parcelación de la hacienda El Toco, donde mataron a Carlos Miranda Vallejo, Natividad Linares de Bolaños, Luz Fabiola Molina, y esa misma noche arribaron al casco urbano de Los Brasiles y asesinaron a Filberto Martínez Maldonado, Dominga del Carmen Martínez Escobar, Enrique Guzmán Martínez, y al parecer hubo dos muertos más en Media Luna, también corregimiento de San Diego. Estas personas se dedicaban a labores de pesca y agricultura”

Un mes después, los paramilitares del Frente Juan Andrés Álvarez de las Auc llegaron a las 7:30 de la noche a la vereda Las Ática, a 15 minutos de Los Brasiles y El Desastre, concretamente a la finca El Diamante, donde asesinaron a Emiro Antenor Araujo Arzuaga, Romelio Araujo Arzuaga, Jesús Enrique Fragoso Araujo, Luis Alejandro Araujo Navarro, Cesar Augusto Araujo Navarro y José Calixto Araujo Morales.

Esas muertes fueron suficientes para que los habitantes de Los Brasiles abandonaran sus casas y se fueran a otros municipios del Cesar y a otros departamentos de la Costa Atlántica. Muchos de ellos prefirieron no volver y hoy sus casas son el símbolo de la violencia y el desplazamiento.

### Un recorrido por el pueblo

Al pasar de la calle principal de Los Brasiles y adentrarse en sus callejones, **VerdadAbierta.com** pudo comprobar los estragos de la violencia. La entrada principal tiene más de seis casas, grandes y amplias, algunas todavía conservan la pintura que sus dueños le habían puesto a sus paredes, pero hoy son edificaciones derruidas, sin puertas ni ventanas ni techos, y llenas de maleza. A pesar de que sus propietarios nunca regresaron, nadie más se atrevió a habitarlas. En sus alrededores se observan nuevas construcciones de ladrillo, que evidencian una nueva generación de pobladores.

A mitad de recorrido, en una casa con terraza, está una familia reunida. Niños y adultos, cerca de 10 personas, jugaban a las cartas y otros tejían una atarraya. Tímidamente accedieron a hablar con **VerdadAbierta.com** y cuentan que las cosas están tranquilas en el pueblo. Ellos se dedican a la pesca en el río Cesar y su humilde vivienda es un museo de insumos de ese oficio. Más adelante se encuentra lo que un día fue el colegio de bachillerato, un verdadero monumento al olvido. Los tableros pegados en la pared sobreviven a la ruina, los más de diez salones están llenos de basura y maleza y de uno que otro animal rastrero.

Más adelante, a la salida del pueblo hacia la zona rural, hay dos caminos con una casa en la mitad. Allí vive uno de los campesinos despojados de El Toco, él fue uno de los que tuvo que irse en 1997 para no morir, igual que sus vecinos. Regresó en el 2008 cuando las cosas parecían estar más tranquilas y aunque no ha podido regresar a su tierra, espera que pronto le sea restituida su propiedad. “Hoy me gano la vida como jornalero en cualquier finca, donde haya trabajo y en verano si no hay trabajo en los cultivos, nos vamos a pescar”. Con mirada nostálgica señala hacia donde queda El Toco. “Eso está cerquita de aquí, pero apenas es que están haciendo las restituciones”...

También Verdad Abierta, en página web, publicó el texto intitulado “¿De dónde salieron los ‘paras’ en Cesar?”<sup>35</sup>, en donde se relaciona la manera como llegaron los paramilitares al departamento del Cesar y como permearon las diferentes clases sociales.

“¿De dónde salieron los ‘paras’ en Cesar?”

**Una gran crisis social y económica, una sórdida guerra sucia, de lado y lado, contra líderes pacifistas y hacendados dibujaban el telón de fondo de esta región, cuando los paramilitares entraron en escena.**

Salvatore Mancuso fue uno de los que trajo a los paramilitares en Cesar.

Oficialmente el paramilitarismo en Cesar empezó cuando 25 hombres armados se instalaron en junio de 1996 en las sabanas del Ariguani en los límites entre Magdalena y Cesar. Fueron enviados por los hermanos Castaño y por Salvatore Mancuso a petición de algunos empresarios, políticos y hacendados vallenatos.

¿Qué había sucedido en estas tierras tranquilas de juglares y cantores caribeños para que la guerra extendiera su brazo hasta allí? Las aguas ya venían turbulentas de tiempo atrás. Antes de que la política se tornara amarga, la otrora boyante económica de la región se había malogrado.

Entre la década del sesenta y el setenta, la región había vivido una bonanza algodonera. Los cultivos de la mota blanca se esparcieron por esos campos y de 42.000 hectáreas cultivadas en 1962 pasaron a ocupar 123.000 en 1970. Según el investigador Fernando Bernal, gracias al boom del algodón, emergió una clase de propietarios medianos. Sin embargo, en 1983 el precio internacional del algodón se desplomó y estalló la crisis. Los sembradíos de esta fibra se encogieron y para la mitad de los ochenta apenas llegaban a 25.000 hectáreas.

<sup>35</sup> <http://www.verdadabierta.com/despojo-de-tierras/2801-ide-donde-salieron-los-paras-en-cesar>

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

Muchos finqueros sobreaguaron la crisis con nuevo préstamos, que después no pudieron pagar y varios perdieron sus fincas. Miles de jornaleros quedaron en la calle. Un estudio de PNUD y el Ministerio de Protección Social, sobre el algodón y la violencia en Cesar, calculó que de 30.000 empleos que generaba esta agroindustria al comenzar la década del setenta, en los ochenta apenas si daba trabajo a 3.000 campesinos.

La crisis llevó a que en junio de 1987, unos 10.000 labriegos de varios municipios de Cesar, Magdalena y La Guajira se concentraran en la plaza Alfonso López para protestar por la precaria situación del campo. Pedían vías, servicios públicos, tierras y mejores salarios.

"Era una sociedad excluyente, importaba más la vida de una vaca que la de un peón", recordó un dirigente de la marcha. Esta contó con el liderazgo de jóvenes pertenecientes a familias tradicionales del Cesar, quienes habían conformado el movimiento social Causa Común. Entre ellos estaban Imelda Daza, Rodolfo Quintero, Víctor Ochoa, Víctor Mieles, José Francisco Ramírez y Ricardo Palmera Pineda.

Empresarios y políticos tradicionales consideraron a Causa Común, como una amenaza a la sociedad agraria. Sospechaban que muchos jóvenes profesionales o sindicalistas que impulsaban la protesta eran infiltrados de la guerrilla del Eln, que tenía fuerza en el sur del Cesar.

Durante mes y medio los campesinos bloquearon el ingreso de alimentos a la región, levantaron cambuches en la tradicional plaza Alfonso López a donde vivían varias de las familias más poderosas de Cesar. María Inés Castro, entonces gobernadora de ese departamento, recuerda que la ciudad entera estaba impresionada de tener a 6.000 personas en la plaza, la mayoría provenientes del sur del departamento.

A ella le correspondió liderar el equipo de negociadores que envió el gobierno del presidente Virgilio Barco. Los marchantes levantaron su plantón con la condición de que les abrieran vías, les mejoraran los acueductos y alcantarillados, les construyeran escuelas y les entregaran tierras baldías a campesinos que se habían quedado sin ingresos.

Campesinos de todo Cesar se tomaron la plaza Alfonso López de Valledupar en junio de 1987. Foto El Diario Vallenato.

Antes que el progreso lo que llegó a la región, a los pocos días de acabado el paro, fue la guerra sucia contra los principales líderes de la marcha. En la puerta de su casa, fue asesinado José Francisco Ramírez, un abogado de Valledupar, cuya autoría entonces los organizadores se la atribuyeron a miembros del Ejército. También cayeron abaleados por desconocidos José David López Teherán, Ovidio de la Hoz, un médico de apellido Villalba (cuyo homicidio se dio luego de que volviera de Venezuela, donde estaba exiliado), Víctor Ochoa, un militante del Partido Comunista y Víctor Mieles, quien era sindicalista de Cicolac, empresa procesadora de leche de Valledupar.

"Cuando empezó la ola de muertos, entre nosotros nos preguntamos cuál era el camino, y había dos: uno exiliarse como hicimos varios y otros, como Palmera, que cruzaron la línea y se enrolaron a las Farc", dijo a VerdadAbierta.com uno de ellos que se refugió en el exterior.

Como respuesta a la represión, las Farc, ya con un pie en la Sierra Nevada de Santa Marta y en la Serranía del Perijá, y el Eln, que cosechaba descontento en el sur, intensificaron su otra guerra sucia contra los dirigentes de la región. "Algunas familias tradicionales sufrieron tanto con el secuestro que les tocó acercarse a los guerrilleros para poder medio vivir en paz", dijo un dirigente vallenato a VerdadAbierta.com.

El dramático caso de Roberto Lacouture, hoy dirigente de la Federación de Cerealistas, ilustra lo que lo que se vivió en esa época. Fue secuestrado en 1989 por las Farc, que también secuestró a otros 36 de sus familiares. "Nos atacaron durísimo a finales de los ochenta, levantaban las fincas a dinamita, mataban el ganado cuando no se lo podían llevar, y en otros casos asesinaban a los administradores de las fincas", dijo Lacouture a VerdadAbierta.com.

A comienzos de los noventas, guerrilleros del Eln sacaron a la representante a la Cámara, María Cleofe Martínez de su casa en Valledupar y en septiembre de 1995 fue secuestrada y asesinada por ese mismo grupo Margarita Rodríguez Fuentes, hermana del comerciante y ganadero, Hughes Rodríguez, quien después desempeñaría un papel clave para traer a los paramilitares a Cesar.

"Pedíamos el apoyo del Estado, del Ejército, de los políticos y no nos respondieron –recuerda Lacouture –. Nos dejaron solos. Nos dijeron "defiéndase como les dé la gana".

Ufley Quintero, quien fue guerrillero del Epl y se había desmovilizado en 1991, luego de una negociación con el gobierno, relata que ante la impotencia y buscando vivir tranquilos, muchos "hacendados les dieron uniformes a los guerrilleros, hicieron fiestas con ellos en la Sierra". Pero eso no satisfizo a las Farc, que después terminando cobrándoles vacunas. "La guerrilla no golpeó las estructuras del Estado, sólo a los grandes hacendados", dijo El camino a la violencia quedó abierto.

### Tensiones en Aguachica

En 1995, Aguachica, un municipio al sur del Cesar en límites entre Santander y Bolívar, era una olla a presión. A medida que Eln secuestraba y asesinaba, algunos ganaderos y finqueros empezaron a organizar pequeños grupos de autodefensa. En el conflicto fueron asesinados dos alcaldes y el gobierno tuvo que nombrar a un militar en el cargo.

El 15 de enero de ese año, un grupo que se conocía como 'Los Masetos' asesinó en el corregimiento de Puerto Patiño a

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

ocho pescadores. El nombre fue tomado del grupo armado 'Muerte a Secuestradores', MAS, que había nacido en el Magdalena Medio, luego de que el M-19 secuestrara a una hermana de Pablo Escobar.

'Los Masetos' también se hacían llamar 'Los Magníficos' o las Autodefensas del Sur del Cesar. La Procuraduría había encontrado que un mayor del Ejército que era comandante en Aguachica, Jorge Alberto Lázaro Vergel, había sido cómplice de esta masacre de Puerto Patiño, sin embargo la Justicia Penal Militar lo absolvió junto a otros cuatro militares.

Según un informe de Human Rights Watch (HRW) de la época, una investigación de la Policía concluyó que los paramilitares locales estaban organizados por el mayor Lázaro Vergel. Según la declaración de un comandante de la Policía de Aguachica, Lázaro le había dicho que iba a "dar balín a unos pocos bandidos" activos en esa población, mencionados en una lista negra que él había conformado. Según el reporte de HRW, el mayor Lázaro alardeó del apoyo que recibía del DAS, de la Unidad Anti Secuestro y Extorsión (UNASE), y de ganaderos locales, como la familia Prada. El oficial policial denunciante había denunciado que el militar lo había acusado de ser una amenaza potencial porque "no colaboraba con las acciones que realizaban los paramilitares, y (había dicho) que paramilitar que capturara lo dejaría en manos de la Fiscalía".

En otro aparte del informe habla de una reunión entre el comandante de Policía y Lázaro. Según dijo el oficial policial, el mayor Lázaro quería que le dijera con quién estaba y que: "todo lo que tenía que hacer era cerrar los ojos y no sacar a la Policía a la calle cuando ellos fueran a operar... que aquí nadie opera si no es con la orden mía, ellos están bajo mi mando, además ya no se van a dejar muertos, vamos a levantar gente y a desaparecerlos porque los muertos hacen mucha bulla"

Un hacendado de la región, Roberto Prada, fue señalado como el autor material de esta masacre en Puerto Patiño. Prada fue apresado y murió sin ser procesado por ese crimen en un enfrentamiento entre guerrilla y paramilitares en la cárcel La Modelo de Bogotá en 1996. Su hijo, Juan Francisco 'Juancho' Prada, lo reemplazó a la cabeza de las Autodefensas del Sur del Cesar.

En la región, la gente ya asociaba a los Prada con la conformación de grupos paramilitares. Ellos eran propietarios de fincas en San Martín, Cesar. Según una versión libre que Wilson Salazar alias 'El Loro', desmovilizado de las Auc, dio a los fiscales de Justicia y Paz años después, este grupo apareció a finales de los ochentas como una autodefensa de palmicultores y ganaderos del sur del departamento para enfrentar a la guerrilla en esa zona.

Era evidente que los paramilitares estaban llegando a la región y además, como se ha conocido posteriormente, este mismo grupo de los Prada apoyó a Carlos Castaño en su incursión al corazón del Comando Central del Eln en la Serranía de San Lucas en 1995.

Mientras, esto ocurría en el campo, el temor del avance de los violentos en Aguachica se materializó con el asesinato en marzo de ese año del médico y director del hospital regional, José David Padilla Villafaña. En medio de ese clima de guerra, un grupo de dirigentes, entre los que se encontraba el alcalde del municipio, Luis Fernando Rincón, empezó a promover una consulta popular por la paz.

"Rincón se desmovilizó el M-19, pero era una persona más política que militar. A pesar de que había estado en la zona como jefe guerrillero no tenía enemigos. Era un convencido de la paz en el Cesar", recuerda Antonio Calvo, quien lo acompañó en la Alcaldía. Rincón nació en Sogamoso, se crió en Barrancabermeja y cuando se lograron los acuerdos de paz con el M-19 se asentó en Aguachica.

Rincón y sus amigos concibieron la consulta pensando en responder a los panfletos que aparecían en el municipio cada vez que ocurría un crimen. En ellos, los violentos argumentaban que asesinaban o extorsionaban a nombre del pueblo. El mismo Rincón fue amenazado por el Eln que lo señalaba de ser amigo de los paramilitares.

"La pregunta fue de lo más simple. Si ellos actuaban a nombre del pueblo entonces había que preguntarle a la gente si rechazaba la violencia y convertíamos a Aguachica en un modelo de paz", dice Calvo. Los políticos tradicionales, guerrilla y paramilitares se opusieron con ferocidad a la Consulta por la Paz. "Los grupos armados estuvieron juntos, los "paras" quemaron urnas y el Eln también"

La consulta que se realizó en agosto de 1995, sin embargo, fue un éxito. Consiguió 12.000 votos a favor, y con ese respaldo popular, Rincón y otros líderes, incluso su opositor, el conservador Álvaro Payares Roper, a quien había derrotado en su aspiración a la Alcaldía, iniciaron un proceso de cultura ciudadana por la paz y en defensa de los derechos humanos. La iniciativa logró el apoyo del presidente de Francia, François Mitterrand, y tuvo acompañamiento internacional. Sin embargo, el 6 de octubre el sueño de paz se acabó: el Eln asesinó a Payares Roper, a quien Rincón había nombrado gerente de la empresa de Servicios Públicos de Aguachica. Entonces se reanudaron las retaliaciones entre paramilitares y subversivos.

Pero esta no fue un asesinato aislado. Días antes las autoridades habían reportado el asesinato por el Eln de un oficial y dos suboficiales de la policía. También, el asesinato de los hermanos Jesús Emilio y Luis Tiberio Galvis. Y pocas horas después de la inspectora Imelda Ruiz, cuñada de los Galvis. Los tres fueron torturados y degollados.

Después de la masacre de Puerto Patiño, y a pesar de las denuncias que había en su contra por su participación en esa matanza, la Superintendencia de Vigilancia le otorgó a los hermanos Prada dos licencias para operar las Convivir Renacer y Los Arrayanes.

La paz de Aguachica terminó de sucumbir, luego de la derrota del grupo político de Rincón en las elecciones municipales

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

de 1997. Varias de las personas que lo acompañaron en la iniciativa popular fueron asesinadas en los años siguientes: César Paso Torres, Edinson Duarte, Arsenio Obregón, Domingo Molano, Luis Cubides y, en 2000, el mismo Rincón. El desmovilizado jefe 'para' 'Juancho' Prada aceptó ser el asesino del ex alcalde dentro del proceso de Justicia y Paz.

Los paramilitares aprovecharon que Aguachica quedó sin líderes para consolidar su poder en la región. A partir de 1996 desataron su barbarie sobre todo contra el poco liderazgo social que aún quedaba en la región.

#### Las Convivir y los primeros paramilitares

El mismo año del intento de paz en Aguachica, en 1995, Salvatore Mancuso había sido enviado por Carlos Castaño a reunirse con varios empresarios y hacendados de Cesar, quienes habían buscado a los jefes paramilitares de Córdoba y Urabá, para que los protegieran del secuestro y el boleteo de la guerrilla.

Según relata Rodrigo Tovar Pupo, alias 'Jorge 40' en el libro que comenzó a escribir antes de ser extraditado a Estados Unidos por cargos de narcotráfico, Mi vida como autodefensa, en una reunión con Carlos Castaño, el jefe paramilitar le aseguró de "la necesidad de enfrentar a la subversión en toda la región Caribe, pues dentro del objetivo propuesto por ellos (la guerrilla), para constituir unos Estados paralelos encaminados a la toma del poder, la Costa jugaría un papel primordial y había que evitar que se consolidaran, como ya había pasado en el sur del país.

Varios ganaderos consultados por VerdadAbierta.com aseguran que el llamado a los Castaño fue desesperado. Uno de ellos dijo que "el valor que (las Auc) estaban cobrando era inferior a lo que cobraba la guerrilla, y de pronto por eso hubo personas de Valledupar que se metieron en eso y eran conocidos de toda la sociedad vallenata." Otro ganadero le dijo a VerdadAbierta.com que "cuando (los paramilitares) llegaron a Cesar, lo hicieron casi aplaudidos, porque ante la falta de un Estado que te defendiera y muriera por los ciudadanos, ellos fueron bienvenidos".

Las Cooperativas de Seguridad Rural, Convivir, aprobadas por el gobierno de Ernesto Samper en 1995, ofrecieron bases sólidas a la ofensiva de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá en Cesar. En una versión libre en marzo de 2007, el desmovilizado Salvatore Mancuso dijo que cuando fueron a Cesar, iban con la idea de consolidar el accionar de las Convivir en esa región.

Precisamente, el 18 de septiembre de 1996, Mancuso conformó junto a Jorge Gnecco Cerchar, un reconocido comerciante, ganadero y hermano del ex gobernador de Cesar, Lucas Gnecco, una Convivir llamada Sociedad Guaymaral Ltda. Desde comienzos de los noventa, los Gnecco se habían erigido en una familia poderosa en esa región. Lucas fue elegido gobernador de Cesar, y su primo Hugo Gnecco Arregocés, alcalde de Santa Marta. Ambos fueron luego destituidos e inhabilitados por cargos de corrupción en sus administraciones.

"En el Cesar y Magdalena se involucran a los empresarios y ganaderos con liderazgo del señor Jorge Gnecco, quien consigue los recursos para el Cesar y Magdalena", dijo luego Mancuso a la justicia.

Pero la de Gnecco no sería la única Convivir que le sirvió a las Accu para consolidarse en Cesar. Mancuso relató que allí existían pequeños grupos de autodefensa como las Autodefensas del Sur del Cesar, comandadas por 'Juancho Prada' que tenían su radio de influencia en San Martín, San Alberto, Ocaña, Aguachica, Rio de Oro y Ábrego, entre otros municipios.

Los Prada habían constituido dos Convivir, una el 29 de enero de 1996 llamada Los Arrayanes a nombre de Juan Francisco Prada y Martiniano Prada Gamarra, y Renacer constituida el 5 de octubre de 1995 por Roberto Prada Delgado hijo del jefe de este clan.

Según la Fiscalía, esta familia había conformado en 1992 un grupo de 25 hombres llamados los 'Masetos', también se conocieron como los 'Caretapadas' o los 'Magníficos', y en sus orígenes delinquían en San Martín, Aguachica, San Alberto y Gamarra en Cesar, así como Ocaña, El Carmen y Ábrego en Norte de Santander.

Tras la muerte de Roberto Prada Gamarra, en la cárcel La Modelo en Bogotá en 1996, su hijo Juan Francisco se convirtió en el máximo jefe de ese grupo en sur de Cesar. Al tiempo, el hijo de éste, Roberto Junior, montó un grupo en Ocaña, Santander.

Rodrigo Pérez Álzate, alias 'Julián Bolívar', uno de los paramilitares enviados por Carlos Castaño en la incursión a la serranía de San Lucas en 1995, le dijo a VerdadAbierta.com en una entrevista, que cuando las Auc intentaron meterse al sur de Bolívar contaron con el apoyo de los Prada, quien le prestó algunos de sus hombres. Mancuso también encontró en los límites entre Magdalena y Cesar, al ganadero José María 'Chepe' Barrera quien conformó un grupo que delinquía en El Difícil, Santana, Ariguani, Plato, Mompox e Isla de Margarita, entre otros. Barrera es un santandereano que llegó al centro de Magdalena en los años setenta. Para defender a los grandes propietarios y a sus hatos ganaderos creó grupos de seguridad privada, que poco a poco cruzaron la delgada línea entre autodefensa y paramilitarismo.

'Chepe' Barrera obtuvo en licencias para sus convivir Guayacanes, que estaba a nombre del ganadero Luis José Botero Salazar y Siete Cueros, que representaba Jhon Jairo Londoño en octubre de 1995, según un informe de inteligencia de la Policía.

En el centro de Cesar, unos meses más tarde, en diciembre de 1996 fueron aprobadas las Convivir Guaymaral de Jorge Gnecco y la de Hughes Rodríguez Fuentes quien montó la Convivir Salguero, ambos señalados de ser cómplices de los paramilitares por Salvatore Mancuso y otros desmovilizados.

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

Hernando de Jesús Fontalvo, alias 'Pájaro', quien era guardaespaldas de Mancuso y que ayudó a llevar las autodefensas en Cesar, aseguró que se reunieron Rodrigo Tovar, alias 'Jorge 40', Mancuso y varios ganaderos en la casa de Nelson Gnecco. "Ahí vi a Nelson y a Lucas Gnecco (ex gobernador de Cesar), a 'Pepe' Castro (José Castro, ex gobernador del Cesar), a uno que le dicen 'El Mocho'. También estuvo el alcalde de Valledupar (sic), 'Nando' Molina", aseguró el 'Pájaro'. Éste último, Hernando Molina Araujo, en realidad no era alcalde sino gobernador del Cesar, y fue condenado en mayo de 2010 por la Corte Suprema de Justicia por concierto para delinquir con los paramilitares a siete años y siete meses de cárcel. Además la Corte pidió que se le investigara por posible complicidad en delitos de lesa humanidad.

Hugues Rodríguez es señalado por las autoridades como el 'Comandante Barbie', supuesto testaferro de 'Jorge 40'. Rodríguez, gran ganadero del departamento, fue condenado a seis años de cárcel por nexos con paramilitares en el caso del asesinato de la jueza de Becerril, Marilyn Hinojosa y fue pedido por la justicia de Estados Unidos por presunto lavado de lavado de activos. Según estableció VerdadAbierta.com, ésta ahora negociando con la justicia de ese país rebajas de penas a cambio de colaboración.

Según 'Pájaro', Rodríguez se entrevistó con él para indagar por el paradero de su hermana Margarita, que como se dijo antes fue secuestrada por el Eln, y apareció asesinada después de varios meses de zozobra. Otros desmovilizados también confesaron que las Auc tenían campamentos en las fincas de Rodríguez en La Jagua de Ibirico.

Según recuerda Antonio Calvo, hoy director de la Cnrr en Cesar y quien fuera asesor jurídico de la alcaldía de Aguachica, en la región había otros grupos paramilitares, además de los mencionados, como el de alias 'Jimmy' en Pailitas, Curumani y Chiriguaná, a quien le gustaba matar a hombres para robarse a sus esposas.

Varias personas de la región también identificaron a otros grupos paramilitares como el de 'Los Cirujanos', otro al que llamaban 'Pasos' que delinquía en los municipios de Pelaya, La Gloria y Tamalameque; y el de Luis "Lucho" Abrego en Pailitas y Curumani.

Para Mancuso la existencia de varios ejércitos privados facilitó su llegada en 1996 a las Sabanas de Ariguani. Aunque cada grupo aún era relativamente autónomo, Mancuso podía contar con bases, guías y zonas seguras para poder arremeter no sólo contra quienes habían señalado como guerrilleros o a cualquiera que se le resistiera.

La idea era dar golpes fuertes, simbólicos y de mucha resonancia para que los cesarenses escucharan hablar de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá. Sus primeras acciones fueron asesinatos selectivos y secuestros como el de Leonor Palmera, hermana de Ricardo Palmera, alias 'Simón Trinidad'.

'Jorge 40' cuenta también en su libro que su primer operativo con Mancuso fue la liberación en Chivolo, Magdalena, de dos ganaderos de la familia Botero secuestrados por el Eln. Esta familia está asociada a dos Convivir, la Guayacanes con 'Chepe' Barrera, y la 'Nueva Esperanza' montada en Bolívar en llave con Héctor Julio Alfonso Pastrana, el ya fallecido esposo de Enilce López, la empresaria del chance detenida, conocida como "La Gata".

El siguiente paso fue controlar todos los grupos que existían de autodefensas y las Convivir de Cesar y Magdalena. Aunque algunos de ellos fueron reticentes a doblegarse al poder de los Castaño y Mancuso, en 1996, las Accu, ya sea por la violencia, negociación o adhesión, ya dominaban todos los "paras" del Cesar.

Toda esta violencia paramilitar y la que siguió después —y que dejó miles de víctimas, despojados y más miseria de la que nunca se había visto en Cesar — se hizo en nombre de la lucha contra el secuestro y la despiadada violencia guerrillera. No obstante, con la ofensiva de "Jorge 40" no bajó el secuestro, sino que éste empeoró.

Así de 86 personas que secuestraron las guerrillas en 1996, se pasó a 138 secuestrados en 1997, y 324 en 1998, algunos de éstos secuestrados a manos de los mismos 'paras'. Las masacres, que según han dicho y repetido los paramilitares desmovilizados que han confesado ante Justicia y Paz, fueron la justificación de la lucha antiguerrillera, también se dispararon al tiempo con los secuestrados y solo entre 2000 y 2009 hubo 123 masacres en las que fueron asesinadas 605 personas, y más de 154.000 campesinos tuvieron que huir de sus tierras para salvar sus vidas. El remedio que unos creyeron sería la solución a sus males no sólo no acabó con ellos, sino que resultó peor que la enfermedad.

Otro documento publicado en la web de Verdad Abierta, titulado "La historia del 'Juan Andrés Álvarez'", en el cual se hace un recuento del origen del paramilitarismo en el centro del departamento del Cesar, así:

**"La historia del 'Juan Andrés Álvarez'**

***En la más reciente reconstrucción de cómo nació el frente que dio origen al paramilitarismo en el Cesar y cómo se consolidó en el centro del departamento, sale a la luz lo violento que llegó a ser, y con cuánta impunidad actuó.***

A comienzos de los años noventa, el Cesar y su vecina Magdalena estaban cercados por las guerrillas de las Farc y del Eln que extorsionaban y secuestraban a ganaderos, agricultores y comerciantes, incendiaban fincas y robaban ganado. La



## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

acción guerrillera espantó la inversión y con ella, la producción y el empleo, y estaba dejando a esta próspera región en ruinas.

Desesperados, hacia comienzos de 1996, algunos líderes políticos y empresariales de esos departamentos hicieron contacto con las boyantes Autodefensas de Córdoba y Urabá (Accu) para que montaran un grupo de sus hombres que los protegieran del azote guerrillero. En particular, se sabe que el político Jorge Gnecco fue primero a buscar a Salvatore Mancuso a Montería. Luego vinieron a Valledupar, Mancuso y Carlos Castaño Gil y se reunieron con él, con jóvenes dirigentes cesarenses, entre ellos se menciona a menudo al ganadero Aldo Lacouture.

No todos los dirigentes afectados por las guerrillas en esa región querían traer a los paramilitares. Sospechaban de sus nexos con el narcotráfico, y rechazaban su brutal método de aterrorizar a la población civil para restarle fuerza a la guerrilla. Pero unos pocos, entre ellos Rodrigo Tovar Pupo, de familia de alcurmia del Cesar, quién conocía a Mancuso porque había compartido con él en sus años universitarios en Bogotá, si estuvieron dispuestos a sacarse de encima la guerrilla a cualquier costo. También, según las investigaciones judiciales y los testimonios de los paramilitares desmovilizados que ya han rendido sus versiones ante Justicia y Paz, Mancuso conversó de sus planes con el gobernador de la época, Mauricio Pimiento (condenado luego por parapolítica) y éste dio el aval para que vinieran.

Luego de que los asistentes a estas reuniones y los dos jefes paramilitares llegaran a acuerdos, a principios de septiembre de 1996, trasladaron del departamento de Córdoba al Cesar un primer grupo de 12 hombres armados con fusiles y sin uniformes militares, al mando de René Ríos González, alias 'Santiago Tobón' y como jefe militar a Baltazar Mesa Durango, alias 'Baltazar'. También llegaron entre los 12, Hernando de Jesús Fontalvo, alias 'El Pájaro', quien había estado en las Accu en Urabá desde 1991, y Juan Evangelista Basto Bernal, ex militar, quién fue luego vinculado al atentado a líder sindical Wilson Borja ocurrido en diciembre de 2000. (Para ver otros integrantes de ese grupo y cómo llegaron (ver: Cuando Mancuso y sus paras eran pobres).

Pocos días después, el 22 de septiembre de 1996, reforzaron al pequeño grupo con otra docena de combatientes, cuyo jefe militar era Alfredo Lora Ortega, alias 'Pata'e caucho', y al otro día, según dijo a VerdadAbierta.com, Magaly Álvarez, la fiscal de la Unidad de Justicia y Paz que lleva los casos de dos frentes en Cesar, "este grupo inició su actividad criminal en el Cesar, en una correría que los llevó a los municipios de Chiriguana, La Jagua de Ibirico, Becerril y Agustín Codazzi, cometiendo homicidios, torturas, desapariciones forzadas, secuestro y hurtos".

Algunos del grupo provenían de la guerrilla y viajaban con los paramilitares en sus camionetas de vidrios negros, señalando a personas a su gusto. Ese era todo el juicio que las víctimas tenían para ser condenados a muerte.

En noviembre de año, el grupo de los 24 originales fue dividido en dos. Un grupo comandado por 'alias Baltazar' fue enviado al departamento del Magdalena, y el otro comandado por Martín Alberto Medina Camelo, alias 'El Negro Medina', se quedó en el Cesar. Éste último montó su base en la finca Mata de Indio, en el municipio de Agustín Codazzi.

Alias 'Santiago Tobón' recogió para el grupo, dinero proveniente de contribuciones de los ganaderos y comerciantes que vivían en Valledupar. Algunos dieron esa plata con gusto, esperando que el nuevo ejército privado los librara de la guerrilla. Pero a quienes no quisieron dar la cuota, los obligaron a la brava. En esa tarea de recoger fondos le ayudaron Guillermo Alexander Guerrero Ramírez, alias 'Salomón', y en el corregimiento de Cuatro Vientos, municipio de El Paso, zona minera del Cesar, Benedito Estupiñán, propietario de un almacén de abarrotes. Así lo han podido establecer los investigadores judiciales, a partir de sus pesquisas y de las confesiones que ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía han realizado durante siete años, los desmovilizados de ese grupo paramilitar.

#### Tovar cae preso dos veces

El 4 de febrero de 1997, Mancuso fue a Codazzi, a la finca 'Mata de Indio', y ordenó matar a 'El Negro Medina' porque no obedecía órdenes y lo reemplazó por 'El Pájaro', hombre de su entera confianza, pero éste tampoco duró mucho.

Ese mismo mes, Rodrigo Tovar Pupo, quién aún seguía figurando como un apreciado ganadero de Valledupar, venía de Manaure en un carro con un joven de apellido Castro, cuando los detuvo la autoridad. Les encontró una docena de fusiles de contrabando y se los llevó presos al Batallón La Popa. Al parecer, Mancuso le había encomendado esa tarea de proveerles armas y de paso le pagaba bien, pues lo que le sobraba en estatus social y simpatía al "Papa" Tovar, como le decían sus amigos, le faltaba en plata. Tovar y Castro se pasaron una semana, según recuerdan varios vallenatos, hasta que el propio comandante del batallón produjo un documento avalando las armas como legales, y quedaron libres. Tovar siguió su vida común y corriente.

Sin embargo, apenas tres meses después, el 4 de mayo de 1997, el mismo Tovar Pupo volvió a caer. Iba junto con 'El Pájaro', 'Tobón' y Mancuso, para La Guajira a buscar armas de contrabando, cuando se detuvieron en Villanueva donde había una protesta. Se enfrentaron a tiros con los manifestantes y mataron a dos transeúntes. La policía los capturó más adelante, y los envió a San Juan del Cesar donde estuvieron presos una noche. Al otro día, después de sobornar al fiscal del caso, y con la palanca de un oficial de alto rango de la Policía, según declaró 'El Pájaro' a la justicia. Tovar, Mancuso y 'Tobón' fueron dejados en libertad, pero a 'El Pájaro' y a otro de los escoltas, los condenaron por contrabando de armas y los dejaron presos hasta el sol de hoy.

Con el segundo carcelazo, Tovar Pupo se debió asustar, porque desde junio se convirtió en combatiente uniformado y de tiempo completo de las Autodefensas. Bajo el mandato de Mancuso, Tovar nombró como su segundo al mando a Juan Andrés Álvarez Pastrana, alias 'Daniel', quien venía del desmovilizado grupo guerrillero EPL. Meses después, el grupo fue dividido en dos: hasta el corregimiento de Los Brasiles (San Diego) dejó como comandante a 'Mario' (Castro). Y a alias 'Daniel' lo encargó de la trocha de Verdecia – por dónde fluía el contrabando desde La Guajira hacia el interior del país,

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

pues va desde Codazzi hasta el corregimiento de Cuatro Vientos, jurisdicción de El Paso – y hasta Chiriguaná. Para ese momento todos los hombres que integraban el grupo estaban dotados con uniformes de camuflado.

Cada jefe de grupo cobraba una extorsión a los dueños de las fincas bajo su jurisdicción y los obligaba a pagar 10 mil pesos por cada hectárea al año. Si la finca estaba cultivada con palma africana, la cuota aumentaba a 12 mil o 15 mil pesos por cada hectárea sembrada.

#### Los 40 de Jorge

Con las rentas que les sacaban a los finqueros, el paramilitarismo en Cesar creció y en 1998 ya contaba con 40 hombres armados y dispuestos a matar a quién intentara detenerlos. La lealtad de Tovar fue premiada por Mancuso, pues lo prefirió a él como jefe de la región, entre los jóvenes cesarenses que se disputaron el papel. Ahí adoptó el nombre de guerra de 'Jorge 40' (quizás relacionado con el número de hombres que tenían), y como su escolta principal, nombró a Francisco Gaviria, el segundo hombre al mando del grupo de alias 'Daniel'.

Alias 'Daniel' reemplazó a Gaviria con Jhon Jairo Esquivel Cuadrado, alias 'El Tigre', y el 12 de diciembre de 1998, salieron con sus 40, a delinquir y a terrorizar a la gente de Villanueva, en La Guajira, y la de Manaure, La Paz y San Diego en el Cesar. El Ejército salió a combatirlos y mató a Juan Andrés Álvarez Pastrana, alias 'Daniel'. En su honor, Tovar Pupo bautizó al grupo paramilitar que se quedó en la zona minera, hacia el centro del departamento, como frente 'Juan Andrés Álvarez'.

#### Cae 'El Tigre'

Muerto 'Daniel', 'El Tigre' asumió el mando durante todo el año de 1999, y nombró como segundo suyo a Víctor Ricardo Peñaloza, alias 'Guerrero'. Este grupo ya contaba con cinco escuadras (12 hombres por escuadra para un total de 60), que patrullaba la trocha de Verdecia. Para financiar al grupo, 'Jorge 40' y 'El Tigre' impusieron las 'vacunas' a ganaderos, y robaron ganado y camiones que pasaban por la carretera Troncal de Oriente. Le dieron la tarea a Oscar José Ospino Pacheco, alias 'Tolemaida' de abastecerlos de víveres.

El 9 de marzo de 2000, siete investigadores del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía de la Seccional Valledupar salieron al corregimiento de Minguillo del municipio de La Paz, a hacer el levantamiento del cadáver de un vendedor de helado que había sido asesinado. Al llegar a la zona, los hombres de 'El Tigre' les salieron al paso, los secuestraron y desaparecieron. Los investigadores eran: Edilberto Linares Correa de 33 años; Carlos Arturo Ibarra Bernal de 31 años; Hugo Quintero Solano de 32 años; Danilo Carrera Aguancha de 31 años; Mario Abel Anillo Trocha de 26 años; Israel Roca Martínez de 31 años; y Jaime Elías Barros Ovalle de 32 años.

Esta desaparición masiva de agentes judiciales hizo por fin reaccionar a las autoridades que comenzaron a perseguir al 'Juan Andrés Álvarez', hasta que el 19 de julio del mismo año pudieron capturar a 'El Tigre', en Valencia, Córdoba, a alias 'Salomón' y al comerciante que les daba auxilio, Benedito Estupiñán. Años después ante los fiscales de Justicia y Paz, 'El Tigre' confesó este crimen atroz.

Cuando 'Jorge 40' se enteró de la captura de 'El Tigre', le ordenó a 'Tolemaida', asumir como jefe del frente 'Juan Andrés Álvarez', y como segundo puso a Calixto González López, alias 'Chitiva', 'El Cali' o 'Rey'. 'Tolemaida' comandó este frente desde mediados de 2001 hasta 2005, y por la cantidad de crímenes que cometieron sus hombres en esos años, algunos de ellos con una sevicia escalofriante, la Fiscalía le ha dado prioridad a su proceso.

#### A la captura de rentas públicas

A 'Jorge 40' le preocupaba echarle mano a las jugosas rentas que recibían los municipios carboneros como regalías y para ello complementó el frente 'Juan Andrés Álvarez' con grupos urbanos en los municipios de Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico y Bosconia. Estos se encargaron de doblegar la resistencia de funcionarios honestos que no quisieran darle tajada al paramilitarismo de los presupuestos públicos, o de líderes civiles o políticos con influencia que se opusieran a su expansión.

En La Jagua de Ibirico, Tovar y 'Tolemaida' pusieron a Adinael Javier Rodríguez Quintero y a Sixto Arturo Fuentes Hernández a ejecutar sus órdenes criminales tanto en La Jagua como en Becerril. Igual esquema utilizó Tovar en Codazzi y San Diego, norte del Cesar, donde dejó encargado a alias 'Jorge' y Jader Luis Morales Benítez, alias 'J.J.'. Mientras tanto, el ala rural del 'Juan Andrés' seguía patrullando por la trocha de Verdecia (comandado por Calixto González López y por Donald Monzón Pitalua, alias 'El Indio' o 'Saúl') en la trocha del Ingenio Sicarare, la trocha El 28, corregimiento de Casacará (Codazzi) y La Loma, corregimiento de El Paso.

Con una organización más fortalecida, crearon, aparte del grupo militar, a un "grupo financiero" coordinado por Javier López Arce, alias 'El Canoso', con alias 'Orteguita' de segundo. El sofisticado nombre disfrazaba sus crudas tareas: robar ganado y venderlo, y cobrarles extorsiones a quienes robaban gasolina del poliducto de Ecopetrol, y a los contrabandistas que transitaban por la trocha de Verdecia.

Pero esos ingresos terminaron decreciendo en importancia, pues la tajada de león fue la que sacaron de las rentas públicas. No demoraron las milicias urbanas del 'Juan Andrés' en empezar a cobrarles una tajada de cada contrato que dieran a las boyantes administraciones municipales del corredor minero (La Jagua de Ibirico, Becerril, Chiriguaná, El Paso). En este período el coordinador de las 'Urbanas' era Luis Carlos Marciales Pacheco, alias 'Cebolla'.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

Entre los desmovilizados hay diferentes versiones sobre si algunas mineras del Cesar, también les ayudaron a financiar el frente 'Juan Andrés Álvarez'. Según Alcides Manuel Mattos Tabares, alias 'El Samario', quien estuvo al mando de un grupo del 'Juan Andrés' en Beceril desde 2003, la carbonera Drummond sí les dio dinero para reforzar el frente; pero 'Tolemaida' ha sostenido que no. Éste último fue condenado por un Juzgado Especializado de Bogotá, Descongestión-OIT, a 30 años y cuatro meses de prisión por el homicidio de Valmore Locarno y Víctor Hugo Orcasita, sindicalistas de la multinacional Drummond, que protestaron por la calidad de la comida que les daban en el casino de la minera.

Los familiares de los sindicalistas y otras víctimas del 'Juan Andrés Álvarez' que están seguros de que la minera sí auxilió al grupo paramilitar que les mató a sus seres queridos han llevado sus casos ante la justicia estadounidense. En la última decisión de 2013, un juez del estado de Alabama, rechazó en primera instancia el caso contra el dueño de la Drummond, y las víctimas apelaron.

**Un golpe y reacomodos**

De acuerdo con la documentación de la Fiscalía 58 de Justicia y Paz, el Ejército le asestó un golpe en 2002 a las Autodefensas del municipio de Beceril, pues capturó en la finca El Carmen a 13 paramilitares, entre ellos Sixto Arturo Fuentes Hernández, alias 'El Negro Piter', quien comandaba el grupo urbano de La Jagua de Ibirico. Pero pronto llegó su reemplazo, Jesús Albeiro Guisao, alias 'James' o 'El Amiguito'. En Codazzi fue relevado el segundo comandante de las 'Urbanas', alias 'J.J.' y enviado a La Jagua de Ibirico. El 23 de septiembre de ese año, por órdenes de 'Tolemaida' fue asesinado en ese municipio alias 'Jorge', porque se estaba quedando con dinero y hacia desórdenes en el grupo. Asumió en octubre, 'J.J.'.

Luego, en febrero del 2003 el frente creó el grupo urbano en Beceril, con Alcides Manuel Mattos Tabares, alias 'El Samario' al frente, y su segundo hombre Oscar Luis Peña Carranza, alias 'Fabián', quienes tenían como informantes a alias 'Chulo', alias 'Chapulín' y los hermanos 'Goyo' Garizabalo.

Regresó a Codazzi, J.J. y con Jorge Rney Giraldo Valencia, alias 'Jorge el Cacharrero' y alias 'Tavo' continúan con la extorsión. En Bosconia quedó mandando Nicolás Salguero Pesellín, alias 'El Capo'.

Ese mismo año el grupo rural del 'Juan Andrés Álvarez' —el que delinquía por la trocha Verdecia y hasta Chiriguaná— se dividió en tres grupos, uno comandado por Donaldo Monzón Pitalua, alias 'Saúl' o 'El Indio', que se fue a delinquir a Codazzi; otro que tenía como jefe a 'Zairo', quien apoyaba al grupo de 'Saúl' entre Codazzi y Beceril, y el tercero que sólo actuaba en La Jagua de Ibirico, al mando de Frank Emel Mayo Abadía, alias 'Urabá'.

'Jorge 40' quería que los grupos urbanos del 'Juan Andrés Álvarez' fueran autosuficientes. Por eso los alcaldes de la época de los municipios del área de influencia de este frente fueron presionados al punto de que las Auc se volvieron co-administradores de la contratación. Según las cuentas que incautaron las autoridades que estaban consignadas en computadores del frente, el municipio que mayores recursos le 'aportó' al frente, fue La Jagua de Ibirico, que al ser uno de los principales municipios productores de carbón en Colombia, recibía cuantiosas regalías. 'Tolemaida' fue quien negoció los contratos con los alcaldes.

**Los otros frentes paralelos**

Mientras el 'Juan Andrés' seguía creciendo en el centro del departamento, a la vuelta del siglo, fue creado también el frente 'Mártires Cacique de Upar' o el 'Mártires del Cesar'. Este grupo nació entre 2000 y 2001 en Ataquez al norte del departamento, la capital de los kankuamos, uno de los cuatro pueblos Tayrona que habitan en la Sierra Nevada de Santa Marta, bajo el mando de Enrique Sánchez Barbosa, alias 'El Paisa'. En 2001, el grupo cometió 38 asesinatos de miembros de esta etnia.

Luego el grupo se expandió y asumió el mando David Hernández Rojas, un ex mayor del Ejército que había sido comandante del Batallón Granaderos de contraguerrilla en Valledupar. Había dejado el servicio activo en 1999, luego de que fuera señalado como uno de los responsables del asesinato de Alex Lopera, ex viceministro de Juventud. Bajo el nombre de '39', Hernández, dirigió la expansión del frente por siete zonas: Badillo al sur de La Guajira, La Paz, Villa Germania, Pueblo Bello, Valledupar, y en la zona cesarense de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Alias 39 llegó a tener tanta autonomía y poder, que según algunos testimonios, su propio jefe 'Jorge 40' coordinó con miembros del Ejército para entregarlo y que lo dieran de baja en septiembre de 2004. Lo reemplazó al mando de Adolfo Enrique Guevara Cantillo, alias '101', que venía de ser capitán del Ejército hasta 2002.

En 2003, 'Jorge 40' también había creado el Frente 'José Pablo Díaz' para ocupar Atlántico y partes de la vecina Magdalena.

Además había en la región otros grupos paramilitares, que se mantuvieron autónomos por un tiempo, pero que, a la postre, terminaron bajo el mando de 'Jorge 40'. Así, en Pelaya, Pailitas y Curumani estaba el Frente Resistencia Tayrona, comandado por 'Omega', y según Mancuso dijo a Justicia y Paz, éste grupo pasó a integrar el bloque de 'Jorge 40' en 2000. Otro grupo que también quedó después de 2000 bajo el mando de 'Jorge 40', según lo aseguró Mancuso, fue el que comanda Sergio Ávila, alias '120' en Bolívar, al otro lado de río Magdalena.

Además, al sur del Cesar, en Aguachica, San Alberto y San Martín, estaba el frente 'Héctor Julio Peinado' comandado por Juancho Prada y su familia, pero en diciembre de 2004, 'Jorge 40' asumió también el control de ese grupo.

**Sigue la expansión del 'Juan Andrés'**

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efrain Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

Los múltiples frentes abiertos en Cesar, no fueron un obstáculo para que Rodrigo Tovar siguiera ensanchando al frente 'Juan Andrés Álvarez', el más rico y autosuficiente de todos.

Así, bajo su comando abrió un grupo en la parte alta de la Serranía del Perijá en Becerril, un tradicional bastión guerrillero, con alias 'Escorpión' de jefe. Para la conformación de este grupo, 'El Samario' puso a alias 'Miguel' y a Manuel Gregorio Gutiérrez, alias 'Cristian' a encargarse de recaudar una cuota extraordinaria a los ganaderos de la región. Usaron el dinero para comprar fusiles y material de intendencia, según lo han contado los desmovilizados a la justicia.

Ese año siguieron las mismas estructuras urbanas, hasta diciembre cuando 'J.J.' ascendió a jefe en La Jagua de Ibirico y 'James' ('El Amiguito') asumió en Codazzi.

Al año siguiente, 2005, el frente 'Juan Andrés Álvarez' tenía ya tenía pie firme en los cascos urbanos de los municipios de Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, Bosconia y parte de El Paso. Sin embargo, en abril fue capturado 'El Samario' y alias 'Cebolla' lo reemplazó. 'J.J.' retornó en octubre a Codazzi y el 4 de diciembre fue capturado por la Policía, y enseguida quedó 'James'.

A pesar de los ocasionales tropiezos, al finalizar ese 2005, el frente 'Juan Andrés Álvarez' ya estaba consolidado en la zona centro del Cesar, con bases estables en La Guarumera en La Jagua de Ibirico y en el sector La Aguacatera en Codazzi. Sólo por extorsionar o robar ganado y camiones llegaron a obtener 3.500 millones de pesos anuales. Pero era el manejo de los presupuestos municipales su verdadera mina de ganancias. En especial, se quedaban con gran parte de los recursos destinados a la salud.

Está comprobado por la Policía Judicial que crearon Empresas Prestadoras de Salud que ellos mismos manejaban en Codazzi, Becerril y La Jagua de Ibirico. Según las versiones ante Justicia y Paz de Alcides Manuel Mattos Tabares, 'El Samario', estas empresas fueron creadas por Robert Torres Ospino.

#### El saldo en sangre

Según lo que ha documentado la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía, los frentes 'Juan Andrés' y 'Mártires del Cesar' cometieron varias masacres, entre ellas, la de Estados Unidos, corregimiento de Becerril, donde asesinaron a ocho personas y a otras tres se las llevaron y las desaparecieron el 16 de noviembre de 1998; la masacre de Santa Cecilia en Astrea, el 28 de enero de 2000, cuando asesinaron a 12 personas; **la de San Diego, el 15 de septiembre de 1996, cuando mataron a 31 personas**; y las de El Salado, Llerasca, **Los Brasiles**, Los Tupes y Pueblo Bello.

Tal como lo describió la fiscal del despacho 58 de Justicia y Paz a VerdadAbierta.com, después de haber escuchado cientos de horas de relatos de víctimas y victimarios, esta es la manera más reiterada como realizaron estas masacres:

"Los escuadrones paramilitares llegaban en la noche, con listas de las víctimas, a las poblaciones y a zonas rurales, en grupos numerosos, encapuchados, vistiendo prendas militares, movilizándose en camionetas con vidrios polarizados, armados y pintaban las paredes de los pueblos con inscripciones tales como 'muerte a rateros y guerrilleros'. Sacaban a las personas de sus casas, se las llevaban y las desaparecían. Los cuerpos eran arrojados a los ríos y otros eran descuartizados. También montaban retenes hasta con 200 hombres armados, bajaban a las personas de sus vehículos, los apartaban y los desaparecían. Los vehículos se los llevaban, los utilizaban en sus desplazamientos y después de un tiempo los quemaban o entregaban como recompensa a los sicarios más sanguinarios".

En la audiencia de imputación de cargos, 'Tolemaida' ha aceptado la comisión de 72 hechos delictivos. Sus confesiones y las de otros integrantes de los frentes del Cesar han permitido a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía esclarecer al menos ocho asesinatos de personas destacadas de la comunidad, entre ellos, el de la jueza de Becerril, Amarilis de Jesús Hinojosa Suárez, el 27 de enero de 2003; el del registrador municipal de Becerril, Héctor Gamarra Fontalvo, a quien sacaron de su casa también en enero de 2003, lo torturaron, lo mataron y arrojaron su cadáver a la vía entre Codazzi y Becerril; los del ex concejal Amauri Bossa Robles y del precandidato a la Alcaldía de La Jagua de Ibirico, Martín Emilio Ochoa Rangel, quienes acudieron a una cita con paramilitares en febrero de 2003, y los hallaron muertos en la vereda Casa de Zinc, municipio de El Paso; el del ex alcalde de El Copey, Luis Laverde Restrepo en 2003; el del indígena de la etnia kankuama, Abel Francisco Alvarado Maestre, en noviembre de 2003; el de Rodolfo Meneses, gerente del hospital Eduardo Arredondo daza de Valledupar en 2004; el de un reputado médico de Villanueva de apellido Damire; y el de Luciano Enrique Romero, miembro del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario de Valledupar, asesinado en septiembre de 2005.

Además los paramilitares del Cesar y Magdalena, comandados por 'Jorge 40', bajo la jefatura de Mancuso y, luego en forma autónoma, cometieron violaciones, torturaron personas, robaron fincas, y establecieron tal terror en el Cesar, que aún hoy muchas de sus víctimas no se atreven a contar lo que les pasó. Aún no es claro si Mancuso siguió siendo el jefe supremo de los grupos que comandaba 'Jorge 40' hasta 2001, como él lo asegura, o hasta 2004, como se deduce de lo que han contado algunos desmovilizados.

Quizás por sentirse todopoderosos y en plena expansión, fue que 'Jorge 40' fue tan resistente a desmovilizar a sus hombres, luego de que se sellara el acuerdo entre las Auc y el gobierno de Álvaro Uribe. El gobierno tuvo que subirle la presión militar y finalmente, en marzo de 2006 se desmovilizaron. Rodrigo Tovar Pupo comandó la dejación de armas de sus hombres en los corregimientos de Chimila en El Copey y el corregimiento de La Mesa en Valledupar. Posteriormente realizó una lista de miembros detenidos en la cárcel, la cual fue enviada al Comisionado de Paz, para que el gobierno

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

presentara a los allí incluidos a la justicia transicionales que les daba la posibilidad de obtener una pena menor alternativa por sus delitos, siempre y cuando contribuyeran a la verdad, la justicia y la reparación de sus múltiples víctimas<sup>36</sup>.

Asimismo, se encuentra el trabajo de investigación periodístico denominado “LA GUERRA NO LO AGOTA TODO” - CRONICA SOBRE MASACRES Y DESARRAIGOS<sup>37</sup>, Universidad Sergio Arboleda, de fecha diciembre de 2011, cuyo capítulo 3 se titula “Los Brasiles vuelven a vivir”, donde trata la violencia sufrida en este corregimiento del municipio de San Diego (Cesar) de la siguiente forma:

## Muertes selectivas

Los grupos de paramilitares llegaron a recuperar tierras de manera violenta y amenazante, ocupadas o invadidas por supuestos guerrilleros. Un estudio pagado por la Gobernación del Cesar para conocer el proceso de desplazamiento y retorno en Los Brasiles y la vereda El Toco, señala que a principios de los años 90, mediante amenazas y la quema de sus casas, un testaferro de los paramilitares obligó a los parceleros a firmar letras de cambio y pagarés a su favor, logrando con estos documentos el embargo y remate de los bienes. Posteriormente, el Incoder adjudicó estas parcelas a nuevos beneficiarios y aumentó más la vulnerabilidad de estas familias.

“Según el diagnóstico elaborado por el Ministerio de Agricultura en los procedimientos de caducidad administrativa se observa que cuando la entidad verificó los hechos no tuvo en cuenta aspectos como la situación pública y notoria de violencia en la zona, así como la presencia de grupos paramilitares armados al margen de la ley que para la época ejercían control en la región. Predios de la vereda que en un principio habían sido adquiridos por el Incora en los años 80 y entregados a 43 familias”, subraya el documento.

Uno de los primeros muertos que se recuerda dejó esta guerra fue a mediados de los 90, en la que fue abatido alias Luis Hernández, sindicado de guerrillero, de quien se asegura había sembrado el pánico en la zona rural. Hernández cayó en la finca Las Marías. La noticia corrió más rápido que los niños, pues aquí las personas estaban acostumbradas a enterrar a los suyos cuando la vejez se hacía presente. Algunos celebraron, pues esperaban que las cosas se mejoraran en adelante.

Fue todo lo contrario, de inmediato se inició una serie de muertes selectivas, perpetradas por hombres armados que irrumpían en las fincas y sacaban a la gente de las casas para masacrarlas. En algunos casos se las llevaban y luego aparecían los cuerpos sin vida con signos de tortura tirados en arroyos o al lado de caminos destapados.

Fue así como asesinaron a Alba, una joven de Barranquilla que manejaba una tienda en el pueblo. –Decían que era quien cobraba las vacunas de la guerrilla–, así recuerda Armando lo que se comentaba de la mujer. Hombres armados le pegaron dos tiros en su negocio, ubicado frente a la carretera. Esta era la firma que había puesto el Bloque Norte de las Autodefensas que bajo el mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40, anunciaba su llegada a esta zona del departamento para recuperar el territorio ocupado por la guerrilla.

Caridad Meza, una mujer de 48 años de edad a quien la vida parece que la hubiera golpeado y agotado desde hace mucho tiempo, recuerda que llegó a Los Brasiles hace 27 años desde Mompo (Bolívar) con su esposo. Aquí le tocó presenciar y vivir toda la violencia al lado de sus siete hijos.

–Era muy elegante, hasta que se metieron los paramilitares y acabaron con el pueblo, – comenta antes de referirse al 19 de mayo de 1.999 día de la primera masacre en el pueblo y fecha que jamás olvidará, en lo que resta de su vida.

Ese día los paramilitares llegaron a Los Brasiles y mataron a ocho personas. El comando se metió a las dos de la madrugada con lista en mano a las casas de los sindicatos de auxiliar a la guerrilla y los sacaron a la calle. –Allí mismo, los mataron. Les pegaron un tiro en la cabeza y los dejaron tirados en la puerta de su casa. –Esa madrugada por el suelo del pueblo corrió la sangre de Hernán Pinedo, Víctor Plata y su hijo Daniel Plata, y Edgar Mejía.

–Se llevaron a José Yance, Lenis Alvares y su esposo, y al señor Gaviria y los cuerpos sin vida aparecieron en la vía a Codazzi torturados, – cuenta Claridad, en medio de la tristeza que no la deja levantar la cabeza cuando recuerda los hechos.

Al día siguiente la gente esperaba el apoyo de las autoridades, pero no apareció nadie. En sus versiones los habitantes de Los Brasiles coinciden en que ni Alcalde, Policía ni Ejército, se aparecieron averiguar qué había ocurrido allí, pese a que la noticia fue registrada por todos los medios regionales y nacionales.

– El tercer día después del velorio, a algunos los enterraron en San Diego y a otros en Los Brasiles, por lo menos 200 personas salieron del pueblo–, dice Caridad quien como no tenía para donde irse se quedó sola con sus siete hijos. –Yo salí como a los 8 días, fui la última, ya me daba temor, mis pelaitos eran ya casi unos hombres. – Cuenta que junto a otras

<sup>36</sup> <http://www.verdadabierta.com/bloques-de-la-auc/4803-la-historia-del-juan-andres-alvarez>

<sup>37</sup> [http://repository.usergioarboleda.edu.co/bitstream/11232/49/1/la\\_guerra\\_no\\_lo\\_agota.pdf](http://repository.usergioarboleda.edu.co/bitstream/11232/49/1/la_guerra_no_lo_agota.pdf)

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

cinco familias trataron de mantenerse en el lugar, pero los nervios los estaban acabando. – A las 6 de la 54 tarde nos recogíamos, cuando sentíamos un carros nos entraban los nervios y solo nos quedaba rezar. –

Para Armando Calderón en ese momento no se conocía quienes eran los autores de la masacre, pues al pueblo nunca llegó una amenaza o advertencia en contra de los supuestos colaboradores de la guerrilla. –Hasta que ellos mismos (las autodefensas) lo reconocieron por la radio advirtiéndolo a los colaboradores de la guerrilla que seguían en la lista.–

Desde ese día comenzaron aparecer muertos todos los días en los alrededores de Los Brasiles. –Mataban permanentemente en la zona rural. Algunas veces me paraban a preguntarme por personas de bien, ellos tenía malas informaciones, yo les aclaraba quienes eran, creo que le salvé el pellejo a más de uno–, sostiene Armando, quien dice que les cogió miedo el día que se enteró del asesinato de un muchacho bueno que conocía, quien había llegado al pueblo a comprar manteca, azúcar y café. –A este muchacho sano lo mataron por no dejar, ellos dijeron que lo había matado el ejército en un combate y que se trataba de un jefe de las AUC–.

Recuerda que días después un comandante apodado Alma Grande, por ser un hombre de gran estatura y formación corporal, lo paró en la calle para preguntarle por qué le temía a los paramilitares. –Le dije que a mí también me pueden mal informar y asesinar. Me dijo camine tranquilo por donde quiera usted, que ya le tenemos su vida averiguada–. Desde ese día el viejo campesino decidió no regresar más al pueblo, se dedicó a trabajar en el parque recreacional de San Diego, tratando de olvidar todo lo que estaba pasando en el pueblo.

En esa época nadie preguntaba nada, ni mucho menos comentaba lo que estaba pasando a sus vecinos, la desconfianza comenzó a reinar entre los mismos habitantes de Los Brasiles que ya se desconocían entre ellos mismos. El pueblo había desaparecido.

## La otra masacre

Se estima que entre finales de los 90 y principio del 2003 en Los Brasiles se registraron 35 muertes violentas en manos de los paramilitares. Algunos de los muertos tenían relación con las FARC, pero otro tanto cayó en esta persecución Los brasiles, vuelven a vivir 55 sin saber por qué o por simple sospecha de sus verdugos. En el 2000 una nueva incursión dejó como resultado a otros siete campesinos muertos. –Asesinaron a la señora Minga, a su hijo, y un vecino y siguieron para la vía de El Toco, donde asesinaron a otros cuatro–, cuenta Caridad, quien después de ese día al igual que Armando y las otras familias que se resistían a salir.

Caridad y sus siete hijos se refugiaron en San Diego a casa de un amigo. Con el tiempo logró alquilar una casa en donde pasó todo tipo de necesidades, como quiera que estaba sola pues se había separado del padre de sus muchachos antes que comenzara la tragedia del pueblo.

En Los Brasiles las casas comenzaron a desmoronarse por la soledad. Algunas fueron desvalijadas por ladrones que se llevaron los techos de zinc, las puertas y ventanas de madera. El pueblo en ruinas tenía un aspecto fantasmal.

Los asesinatos selectivos no cesaron. Siguieron las muertes de campesinos que eran sacados de las fincas. En la hacienda Los Cotopri, donde se rumoreó que masacraron a 4 personas.

La situación de Caridad era tan complicada que debió regresar para abrir su tienda, pues sus hijos ya no tenían qué comer. "Aquí me gano la vida, y como no le debía nada a nadie decidí venir". Cuando regresó a su rancho, no había nada. Los ladrones se le habían llevado los cerdos, las gallinas, algunos enseres y hasta la batea donde lavaba la ropa.

"Desde que regresé no me he ido más, por eso me tocó ver cuando pasan los muertos", dice con los ojos llenos de lágrimas al recordar a sus vecinos y amigos que cayeron durante la época de la violencia.

Todo quedó solo, nadie se asomaba por las fincas. El abandono fue total, los grandes hacendados solo llegaban a mirar el estado de lo que les quedaba cuando eran acompañados por el Ejército. Ni siquiera el carro que sacaba la leche volvió a entrar. Los Brasiles habían desaparecido, sin que ninguna autoridad hiciera algo.

Los domingos, el viejo Armando Calderón regresaba a echarle un ojo a la finca y sus legendarios árboles, cruzaba palabras con Caridad, y antes de que cayera el sol se regresaba a San Diego.

## La última esperanza

Desde el 2004 se inició el retorno paulatino de algunas familias, a pesar de no estar seguros de las condiciones de seguridad. El rumor de que las cosas estaban cambiando llevó a algunos desplazados con el propósito de recuperar sus tierras, viviendas y hasta la dignidad, tras permanecer años refugiados en lugares desconocidos en los que siempre fueron desplazados, extraños que nunca pudieron sentirse como en casa.

"Tomaron la decisión de volver, arriesgando su vida, porque gran parte de estas familias manifestaron no tener conocimiento sobre las condiciones de seguridad de la zona para volver; sólo rumores de que ya se podía volver los llevó a tomar este riesgo pese a lo que podían encontrarse en el camino", señala la investigación de la Gobernación del Cesar, en Convenio de Cooperación con el Comitato Internazionale Per Lo Sviluppo Dei Popoli (CISP, 2010, p. 10). Es decir, el proceso de retorno se registró de manera individual y sin acompañamiento.

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

El documento subraya que de las 27 familias que fueron objeto de estudio por la investigación, 6 perdieron a uno de sus miembros en este conflicto, sólo una familia ha recibido ayuda psicológica, y ninguna han recibido reparación por la afectación del conflicto armado.

La llegada a la presidencia de la República de Álvaro Uribe Vélez y su anuncio de atacar a los grupos violentos con su programa de Seguridad Democrática, generó expectativas en la región. El nuevo gobierno entró poniendo su plan en marcha en el Cesar, llevando tropas del ejército a patrullar de manera permanente en vías y veredas que estuvieron en manos de guerrilla y paramilitares. Poco a poco, las casas abandonadas se fueron llenando de vida, la instalación de bases militares en la zona fue prenda de garantía para que muchos hacendados y campesinos iniciaran lentamente su retorno.

Armando Calderón dice que a partir del 2006 el pueblo comenzó a reconstruirse paulatinamente, a las casas volvieron a colocarles techo, puertas y ventanas; el colegio abrió sus puertas; regresaron los maestros y los estudiantes; el puesto de salud volvió a funcionar, desde esa fecha hay atención médica, el pito del camión que recorre las fincas recogiendo los cantaros de leche volvió a sonar, Los brasiles, vuelven a vivir 57 y las fiestas patronales del 11 de Noviembre comienzan a tomar renombre como hace 20 años. Hay un plan de la Gobernación del Cesar para apoyar a las personas naturales de Los Brasiles que decidan retornar. Sin embargo algunos todavía sienten temor y no quieren volver.

"La gente se tomó confianza y comenzó a regresar al campo", dice el viejo campesino, quien también reconoce algunas ayudas enviadas por el gobierno. Él y a otro grupo de pequeños agricultores recibieron ayuda por 19 millones de pesos para reactivar los cultivos de millo y maíz y mejorar el sistema de riego artificial.

"Me subsidiaron para sembrar con aspersión tres hectáreas de maíz, para comprar motobomba y adecuar el pozo".

Ever Trevel regresó a trabajar en su finca desde el 20 de julio del 2010 y arrancó sembrando 8 hectáreas de maíz. "Me metí cuando vi que había ejército", sostiene.

Mientras que Caridad Meza, recobró su tienda, ha recibido dos subsidios por un millón 600 mil pesos del gobierno con lo que ha podido levantar su tienda y mantener a sus hijos quienes estudian en San Diego, pero no puede olvidar a los vecinos y amigos que murieron en el conflicto, y por eso dice que todos los días de su vida se enfrenta a los quejumbrosos fantasmas que pasan llevados por las brisas que bajan de la serranía al viejo pueblo y agitan las ramas de los brasiles que aun se resisten a desaparecer en una región donde en una época vivir fue una tarea difícil.

Finalmente, el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República en respuesta al requerimiento hecho por el Juzgado instructor, informa el contexto generalizado de violencia que afectó al municipio de San Diego (Cesar), corregimiento Los Brasiles, así:

*"Masacre*

Para entender la dinámica de las masacres en Cesar, es pertinente ampliar el periodo de análisis entre 2000 y 2007. En primer término, es de anotar que entre 2006 y 2007, no se presentaron masacres. Los homicidios múltiples se presentaron con mayor frecuencia entre 2000 y 2005, cuando ocurrieron 38 masacres, que dejaron 192 víctimas. El año más crítico fue 2000, cuando se registraron 19 casos de masacres y 103 víctimas. Los municipios más afectados fueron Valledupar con 23 víctimas y los municipios de San Diego y Agustín Codazzi, con 13 víctimas cada uno. En 2001, acaecieron 11 casos que dejaron 55 víctimas, 17 de las cuales pertenecían al municipio de San Diego. En 2002, se presentaron 5 casos con 22 víctimas; en 2003, se registraron 2 casos con 8 víctimas y en 2005 un caso de 4 víctimas.

Durante el periodo estudiado, se observa una tendencia a la disminución tanto de los casos como del número de víctimas de masacres en el departamento, llegando en 2006 y 2007 llegó a su nivel más bajo, cuando no se registró ningún caso de masacre.

Los municipios más afectados por este tipo de hecho violento fueron Valledupar, que con 52 muertos concentró el 27% de las víctimas de masacres entre los años 2000 y 2005, seguido de San Diego con 30 asesinatos - el 16% - de las víctimas, y Agustín Codazzi, con el 14%, es decir 26 víctimas.

De igual manera, durante este mismo periodo, los grupos de autodefensa han sido los responsables del 50% de los casos de masacres ocurridos en el departamento; sobre el 42% de las masacres no se pudo establecer el autor de las mismas; el 5% de las masacres fueron atribuidas a las Farc y el ELN cometió el 3% restante.

Es de anotar que los municipios más afectados por las masacres, Valledupar, San Diego y Agustín Codazzi están ubicados al norte del departamento, en las estribaciones de La Sierra Nevada de Santa Marta y de la Serranía del Perijá".

De las anteriores pruebas, se puede concluir sin temor a equívoco que la situación de violencia narrada por la UNIDAD en la demanda, coincide plenamente desde las distintas ópticas traídas en

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

este acápite, violencia que asoló gravemente al municipio de San Diego (Cesar) e igualmente al corregimiento Los Brasiles, donde se ubica la parcela objeto de esta tramitación judicial.

#### 4.2. Contexto focal de violencia y hechos.

Para concluir sobre el estudio de la situación de violencia, la Sala lo hará sobre lo probado a lo largo del trámite surtido en este proceso respecto de las circunstancias de violencia que determinaron el eventual despojo de la parcela que reclama **BLANCA MERCEDES RODRÍGUEZ PEÑARANDA**, quien fue cónyuge de **HERNÁN CAMARGO FUENTES** (q.e.p.d).

El testigo MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA, en su testimonio rendido ante el Juez especializado de conocimiento, relata el conocimiento que tuvo de **HERNÁN CAMARGO FUENTES** (q.e.p.d) y las circunstancias específicas que lo obligaron a desplazarse de la parcelación de El Toco, lo que efectúa de la siguiente forma:

"...del señor **HERNÁN CAMARGO**, el entró con nosotros en el año de 1991 al predio El Toco, bueno eh, estuvo durante ese tiempo del 91 al 97, que fue que nos sacaron los paramilitares a nosotros de la región de El Toco, estuvimos durante ese largo tiempo, juntos allá dónde habíamos 80 familias, ya se hizo una negociación a través de INCORA, y quedamos para ubicarnos en el predio 55 familias y quedaron 25 familias por fuera pero le estaban consiguiendo un territorio dónde los iban a ubicar. Bueno, el señor **HERNÁN** cuándo se llegaron, resulta que los 25 no habían salido del predio, resulta que eso fue en el año 96, cuando ya se había hecho la negociación a través del INCORA con el dueño que era el señor **ALFONSO MURGA**, ya nosotros quedamos seleccionados y estábamos esperando INCORA, en ese lapso, llegó un tiempo que nosotros le exigíamos las medidas, porqué nosotros estábamos en una posición de medidas de nosotros más no de INCORA cuando eso, sino de nosotros mismos, entonces no había plata pa (sic) el ingeniero, para no llevar el ingeniero nosotros mismos. Comenzaron el Ejército a visitarnos y a tener con nosotros en forma de un cómo, de un cómo asustándonos, que se decía que allí había guerrilla porque ellos se metían en horas de la noche, bueno, nosotros vimos eso como mal hecho y una vez fuimos a la Defensoría del Pueblo y pusimos ese denunció pero eso no pasó nada, bueno, veníamos porque las oficinas quedan aquí en el municipio de Codazzi, del INCORA, bueno, que pasa con las medidas porque queremos que nos midan ya y eso se llevó un lapso de tiempo en el 2000. En el 97 – 26 de enero llegó el Ejército a la sede principal que habían puesto, allí estaba el puesto de salud y estaba una cooperativa me sacaron a mí, día domingo 26, me sacaron a mí como a las 9 de la mañana en una camioneta de civil; y el Ejército fue el que me cogió a mí en la quinta me montaron en la camioneta y lo que me sacaron fue de civil, y me llevaron a la Popa, en la Popa me preguntaron a mí por cuatro guerrilleros, yo les dije yo no los conozco, bueno, me soltaron, porqué estaban los cubículos así me soltaron a mí, llegó un Teniente y dijo porque trajeron a ese man, ustedes no tenían por qué traer a ese man, ese man es el promotor de salud, porque yo era el promotor de salud cuando eso allá en la vereda, eso me ocurrió a mí como a las 4 de la tarde me dieron mi libertad, me dijeron váyase – váyase, pero yo me sentí cómo que había algo atrás de esto. Bueno, resulta de qué yo regresé el día domingo, el martes me fui para Valledupar me presente con un abogado de apellido Fernández, él se presentó conmigo en la Popa y me dijeron que no que había sido una equivocación. Mire, que el 26 de enero, el día 23 de abril del mismo año se metieron las Autodefensas allá a El Toco, yo iba de San Diego porque yo estaba trabajando, iba a hacer una vacunación, cuando llegaron, cuando yo llegué al predio, me dijeron mire ahí está el Ejército y a mí me dio una cosa así de fea y dije "el Ejército" me pareció raro, me quedé cerca de la quinta cuando me doy cuenta de que ellos vienen, cuando ellos que regresan ya me di cuenta que no era el Ejército porque yo dije, decía "AUC" decía, tomaron se fueron para donde el señor **DARIO PARADA** lo trajieron (sic) y yo me quedé ahí parado, cuando paso Darío me dijo quiubo (sic) Miguel H, yo le dije quiubo (sic) Darío me quedé ahí parado, salió Zumilda, que es parcelera y me dijo Miguel Á, van a matar a Darío el primero, yo le dije Zumilda no sea ave de mal agüero, y ella me dijo Migue (sic) y ese Ejército porque se volvió, yo le dije ese no es el Ejército, esos son los paramilitares, al ratico sentimos los tiros, se prendió lo que un pelado fue en un caballo a avisarnos, no que los paracos andan atemorizando la gente, fueron a la escuela porque hay dos escuelas allá, allá habían dos escuelas, estaba Cotopri y la otra escuela que está cerca del río, bueno, llegaron allá pasaron buscando al señor Daniel Cogollo que era el presidente, éste señor era el secretario el señor Darío Parada y era parcelero, cuando llegaron allá, Daniel se tiró al río con la otra gente y se quedaron las mujeres y un hijo de él que él lo había dejado muy pequeño y había llegado hace 2 meses siendo hombre a conocer a su papá, tenía el mismo nombre de él, la única diferencia era el último apellido, a él lo mataron ahí y lo sacaron de la casa de una troja y lo mataron, bueno, eso se formó un despelote que nos fuimos de El Toco, prendieron nuestros ranchos eso todo el mundo salió, a mí me agarraron cuando yo venía para afuera en un puesto que le llaman casa de zinc, yo venía con 14 mujeres cuando me agarraron y me dijeron que a toditos los vamos a matar aquí y usted promotor de salud váyase, pero ellos no decían que yo era parcelero, decían que andaban con una lista, porque la lista la vi yo que era un cartón de cigarrillos, de cigarrillos hay cargaban la lista, cargaban a Daniel, cargaban a Darío Parada, al señor Víctor Plata, a Daniel Plata, José Guillermo Arrieta decían que



SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

cargaban a Arieste (sic) ni a mí tampoco me cargaban, porque yo vi la lista porque yo la vi en un tablón, porque ahí la puso él y estaban hablando, que él paraco estaba hablando por radio, cuando yo le dije, no los vayan a matar aquí esto es un pecado mire todo este poco de niños que están aquí, entonces él me dijo, que consejero de la paz, entonces yo le dije tenemos que pensar, entonces él me dijo váyase porqué usted no es parcelero usted que hace aquí que los vamos a matar a toditos pero como yo estaba vestido de blanco ellos no sabían que yo era parcelero que yo era el promotor de salud, entonces, yo salí por la carretera porque no había ni carro, entonces cuando me llamó y me dijo ven aquí y me las entregó me dijo lléveselas de aquí que ahora están llorando pero cuando venía la guerrilla aquí bailaban y ahora sino hacen sino llorar, entonces yo le dije, quien le dijo a usted que la guerrilla hacia bailes aquí, él me dijo, bueno aquí la guerrilla permanecía, bueno me las entregaron nosotros salíamos, cuando íbamos en el puente la mujer del muchacho que mataron ella estaba embarazada, ya ella tenía un sangrado porque ella se pringo allá, bueno ella tuvo la niña que yo soy hasta padrino de ella, la tuvo la niña debajo de un palo de Guácimo, ahí tuvo la niña, una niña de 6 meses y pico, bueno nosotros nos salimos de El Toco, yo me llegué, me regresé a buscar a mi mamá, porque mi mamá estaba allá porque nos entregaron todas las mujeres pero mi mamá no, pero entonces yo me metí por Cotopri y mamá estaba en Cotopri con mis dos hijos y mis dos sobrinos, yo me los llevé, llegamos aquí a Codazzi como a las 3:30 de la mañana con lo que teníamos puesto en el colegio nosotros nos prendimos a las 4:30 de la tarde ya habían prendido todos los ranchos, nosotros salimos del El Toco y no vinimos para acá. Bueno resulta que en el año 97, cuando nosotros del 23 para comienzos de noviembre, para comienzos del mes de noviembre y diciembre dijo INCORA que iban a medir, a ninguno de nosotros notificaron, nosotros fuimos porque nos metimos y nos metimos a medir y ellos estaban rechazándonos los funcionarios de INCORA y midieron y ya nos tenían compradores, porque eso lo digo yo dónde sea, porque yo tengo pruebas, nos tenían compradores porque nosotros teníamos "rabo de paja", esa era la primera palabra que nos decían, bueno comenzamos a medir y nosotros nos tocó pagar \$100.000 por la medida, \$100.000 pesos doctor nos tocó pagar, porque no nos aceptaban si no los dábamos, y yo dije porqué van a medir donde hubo un conflicto donde hubo muertos, y yo dije ustedes tienen que anunciar a la gente a la comunidad, mire que hubo un comité de sensibilidad un comité aquí y la gente que salió favorecida no sabe ya tenían un lote sandiegano, estaba el papá que era inspector de Los Brasiles y lione (sic) que estaba dirigiendo todo ese operativo. Bueno medimos y así sobre las medidas venda y hay mismo el comprador y hay mismo el comprador, resulta que HERNÁN no había vendido porque si digo que HERNÁN vendió cuando estaban midiendo, el vendió después que midieron, porque yo le dije para que vas a vender, yo le dije, no voy a vender porque esto algún día tiene que calmarse, me dijo no porque a nosotros ya nos dijeron (sic) imagínese que no nos van a dar ni ayuda, imagínate nos da miedo, entonces yo vine acá a la oficina y les dije que está pasando con la comunidad, porque CARLOS REYES ya había negociado 9 parcelas, que son las 9 parcelas que están sin títulos, ya las había negociado el señor CARLOS REYES, era funcionario no era director porque cuando eso era un señor de apellido, esté el último era de apellido OROZCO, era él director de INCORA entonces yo dije por qué esta CARLOS REYES porque va a vender tenía la mía ya negociada la número 14, la 36 la 9, la 54 todas esas parcelas y la 41, las tenía negociadas él a \$18.000.000 de pesos, la señora que se la compró que es mujer de un paraco, me dijo, pues yo se la compré a CARLOS REYES por \$18.000.000 de pesos que yo le puse un denuncia a ella que yo se lo puse, bueno a través de toda esta metodología que había cuando el conflicto, bueno HERNÁN me dijo MIGUEL me dijo voy a vender mi parcela el señor EFRAÍN fue a negociar con él porque yo soy testigo, de que él negocio con él, en el medio del conflicto, se saca, mire de toda la quietud que tuvo INCORA y nosotros somos tan pacientes que no le hemos puesto una denuncia a INCODER, porque INCORA les toca responder por nosotros porque ellos fueron los que nos violaron los derechos, póngale cuidado todo el mundo aquí en Codazzi y yo llevaba mi comprador o mi comprador me buscaba y (sic) íbamos a INCORA, esté es el que va a comprar, ya HUGUES RODRIGUEZ se había posesionado en la parcelación de El Toco y HUGUES RODRIGUEZ compró parcelación a \$7.500.000 y quien dirigía todo ese operativo era el Inspector de Los Brasiles, que hoy en día es parcelero de Los Brasiles, bueno resulta que se hizo esta tramitología a nosotros mismos, nos lo decían de frente, que a nosotros no nos aceptaban porque nosotros éramos guerrilleros, éramos guerrilleros, éramos, éramos guerrilleros y vino el señor HERNÁN, el señor HERNÁN le vendió al señor, le vendió, el señor HERNÁN eso lo doy yo como testimonio, bueno resulta que en el 2000, esto quedó aquí silencioso, resulta que allá nos más entraban los que compraban, allá estaba el señor HUGUES RODRIGUEZ con un lote de ganado, mire toda la manipulación que manejaron con El Toco, que eso lo tengo yo de testigo porque tengo hasta trabajadores que trabajaron con HUGUES RODRIGUEZ, que si me toca traerlos al juzgado los traigo. Bueno resulta que manipularon todo eso: Inspector, INCODER, de Los Brasiles, INCODER y de Los Brasiles HUGUES RODRIGUEZ, por ejemplo hubieron (sic) personas que vendieron por \$2.000.000 o \$3.000.000 de pesos, a otros por \$1.200.000 y HUGUES RODRIGUEZ les compró, a 7.500.000 que nosotros que éramos los verdaderos parceleros le iban vendiendo por \$1.000.000 o por \$500.000 y HUGUES RODRIGUEZ les iba comprando por \$7.500.000. Bueno resulta que en el 2000 invitaron para una reunión, en el 2000 - 7 de agosto, había una reunión anunciada para los parceleros viejos porque iba la Cruz Roja Internacional e iba INCODER, iban a solucionar el problema de las parcelas para qué se acabará el conflicto, a mí me invitaron, yo dije que yo no iba, porque yo sabía que HUGUES RODRIGUEZ estaba allá y estaban los paramilitares, fueron unos compañeros que doy de testimonio a los que mataron, a la señora NATIVIDAD LIÑAN, al señor CARLOS MIRANDA VALLEJO y a la señora FABIOLA MOLINA, que fueron, fue el señor RAFAEL, el señor RAFAEL fue cuando vio la parte sola, que no vio que llegó INCODER ni llegó la Cruz Roja Internacional se quedó callado, los que estaban allá que compraban los terrenos, estaban callados que guardaban un silencio, un silencio y no tenían temor, el señor RAFAEL vio eso tan sólo que cogió y se salió, quedaron las 3 víctimas - 2 mujeres y un hombre, cuando llegaron los señores paramilitares que esa fue la cruz roja internacional y el INCODER que llegó, que dijo quién son los viejos de aquí, todo el mundo dijo esos que están allá, los pusieron de aquel lado, los nuevos ustedes no tienen problema - váyanse, y qué hicieron con los antiguos que pueden reclamar que hicieron, los mataron, ahí en el predio. El 2000, y hay no hubo desplazamiento, están los hijos de testigos, ahí no habían nadie (sic) viviendo, y el que diga que en el 2000 hubo un desplazamiento en El Toco, le está echando mentiras a su vida, porqué en el 2000 no hubo un desplazamiento, Doctor, allá hubo un engaño más una reunión que dijeron pero nadie vivía en El Toco en el 2000, estaba el señor HUGUES RODRIGUEZ con un lote de ganado eso lo tengo yo de testigo, el señor HUGUES RODRIGUEZ desocupó en el 2006 El Toco. Bueno yo cuando mataron a esta señora yo vine yo acudí a Valledupar, que hizo el señor CARLOS REYES me mandó a mi casa un paraco a matarme, que me tocó irme para Bogotá, que yo aparecí en el 2007 aquí en Codazzi y

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

conozco esa historia, el señor HERNÁN si le vendió al señor en plena violencia y porqué INCORA le dijo que tenía que vender, le vendió al señor”<sup>38</sup>.

Asimismo, también refiere este testigo MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA, frente a los motivos que obligaron a HERNÁN CAMARGO FUENTES (q.e.p.d) y BLANCA MERCEDES PEÑARANDA, a tener que dejar abandonada la parcela 27, que:

“En primera instancia, porque llegó un grupo paramilitar que hizo un desplazamiento, y en segunda instancia porque el mismo funcionario de INCODER le decía (sic) que teníamos que vender, y esa forma que nosotros teníamos rabo de paja el señor HERNÁN fue obligado a vender su fuente de trabajo”<sup>39</sup>.

El testigo frente al cuestionamiento hecho por el Ministerio Público, señala que HERNÁN CAMARGO FUENTES (q.e.p.d), en el año 1997, vendió la parcela 27 de El Toco, por intimidación de grupos paramilitares, al señor EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA, de quién desconoce si tiene nexos con grupos armados ilegales, así como también para ese entonces con funcionarios y empleados del extinto INCORA, ahora INCODER<sup>40</sup>.

Esta versión también es corroborada por la solicitante BLANCA MERCEDES RODRÍGUEZ PEÑARANDA durante el interrogatorio de parte recibido por el Juez instructor, en dónde dice frente al cuestionamiento hecho por el Ministerio Público, el motivo por el cual en el año de 1997 abandonaron las parcelas: “En el 97, porque en el año 97 mataron a unas personas, hicieron una masacre, o sea me dio miedo, muchos nervios”<sup>41</sup>

Seguidamente le indaga el agente del Ministerio Público, “¿qué grupos al margen de la ley perpetraron esas muertes?”, respondiendo que: “pues se decían que estos, como es que se llaman, esto los paramilitares”<sup>42</sup>

De otro lado, en diligencia de declaración el testigo JAIRO CENTENO BARRIOS al indagársele si tuvo conocimiento de hechos de violencia, que se presentaron en la parcelación de El Toco, señala:

“Oí, qué habían matado a dos señores ahí, pero yo después no le pare bolas porque yo quería comprar ese pedazo de tierra, y al estar informado por el INCORA podía comprarlo, entonces yo quería el pedazo de tierra y por eso me fui para allá y compré y yo ya sabía que habían matado a dos personas”<sup>43</sup>

<sup>38</sup>CD. Contramarcado 1. Minuto 46:50

<sup>39</sup>CD. Contramarcado 1. Minuto 1:26:32

<sup>40</sup> CD. Contramarcado 1. Minuto 1:36:40

<sup>41</sup>CD. Contramarcado 1. Minuto 30:29

<sup>42</sup> CD. Contramarcado 1. Minuto 30:49

<sup>43</sup> (CD Rad.2014-045 Minuto 16:12)

SENTENCIA  
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

Las anteriores declaraciones ofrecen credibilidad por el recuento de los hechos efectuado sin aprehensiones y corroboran las circunstancias derivadas de los relatos históricos efectuados, tanto por la UNIDAD como por las otras fuentes traídas a colación.

**4.3. La calidad de víctima de la reclamante.**

La reclamante **BLANCA MERCEDES RODRÍGUEZ PEÑARANDA**, en el presente caso ha probado su condición de víctima y el daño sufrido a través de las declaraciones atrás analizadas en el anterior punto, y por los documentos allegados, como la certificación de la Personería Municipal de Agustín Codazzi (Cesar) de fecha 17 de julio de 1997, donde se señala que HERNÁN CAMARGO FUENTES, *“tenía una parcela en BRISAS DEL CESAR\_EL TOCO, jurisdicción del municipio San Diego, departamento del Cesar, junto con su familia le tocó abandonar la misma por la situación de orden público que se vive en la región”*<sup>44</sup>

Obra además como prueba, copia de la denuncia penal presentada ante el Fiscal Seccional Delegado ante los Jueces Penal del Circuito de Valledupar – San Diego, radicada el 24 de enero de 2008, hora 9:02 a.m., por HERNÁN CAMARGO FUENTES<sup>45</sup>, donde expone los siguientes hechos:

“El día 19 de abril de 1999, me encontraba viviendo con mi familia (compañera e hijos), en mi parcela, la cual, hace parte de LA PARCELACIÓN EL TOCO, Jurisdicción del Municipio de San Diego – Cesar; que me la había entregado a través de la Reforma Agraria – INCORA, de veintisiete (27) hectáreas, en donde me dedicaba a la siembra de cultivos de pan coger, a la cría de animales y aves de corral. en varias ocasiones se presentó este grupo de hombres pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá, fuertemente armados, vestidos con prendas militares, los cuales, nos atemorizaban cada vez que llegaban y en esta ocasión llegaron diciéndonos que desocupáramos la parcela o de no respondían, nos tocó salir inmediatamente dejando todo abandonado; una (1) casa de tabla con techo de zinc, avaluada en un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000); seis (6) potreros civilizados con pasto y cercas, avaluados en siete millones de pesos (\$7.000.000); treinta y ocho (38) chivos, avaluados en un millón quinientos veinte mil pesos (\$1.520.000); ocho (8) cerdos, avaluados en cuatrocientos ochenta mil peso (\$480.000); una (1) moto bomba de ocho (8) caballos, avaluada en tres millones de pesos (\$3.000.000); ocho (8) años de trabajo, avaluados en seis millones de pesos (\$6.000.000); y otros”

También obra copia del derecho de petición elevado por HERNÁN CAMARGO FUENTES ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, radicado el 9 de diciembre de 2010<sup>46</sup>, donde se narran los siguientes hechos:

“El día 19 de Abril de 1999 como de costumbre nos encontrábamos viviendo y trabajando en la parcela No. 27 de la Parcelación El Toco, ubicada en el Corregimiento Los Brasiles, Jurisdicción del municipio de San Diego – Cesar, cuando llegó un grupo armado de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – AUC comandadas por Alias “EL TIGRE”, quien era comandante jefe de la región y acataba ordenes de los comandantes CARLOS CASTAÑO GIL, SALVATORE MANCUSO y Alias “SANTIAGO TOBÓN”, este último ex miembro de las Fuerzas Militares de Colombia, según comentarios la misma organización lo asesinaron (sic) en la Ciudad de Valledupar – Cesar, incursionaron en cada una de las parcelas, lista en mano Alias “EL

<sup>44</sup> Folio 39 Cuaderno principal.  
<sup>45</sup> Folios 37 y 38 Cuaderno principal.  
<sup>46</sup> Folios 33 a 35 Cuaderno dos.

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

TIGRE" preguntaba por los nombres de las personas y pedía la cédula de ciudadanía y así asesinó a varios compañeros campesinos parceleros entre ellos DARIO ENRIQUE PARADA ORTEGA, al joven RAFAEL DANIEL COGOLLO TORRES, después de varios meses el mismo grupo armado y el mismo comandante Alias "EL TIGRE" por segunda vez llegaron a las parcelas de El Toco y asesinan a varios compañeros campesinos parceleros entre ellos HERNAN PINEDO CALDERON, VICTOR PLATA Y VICTOR DANIEL PLATA BELLOS (Padre e Hijo), JOAQUIN GAVIRIA PARDO Y JOSE AUGUSTO YANCE.

Un día nos dijeron que había una reunión en la mayoría de la Parcelación El Toco con los miembros de la Cruz Roja Internacional y Cruz Roja Española, nos fuimos a la reunión y ese día quienes llegaron fueron los miembros de las Autodefensas y por tercera vez asesinaron a los compañeros CARLOS MIRANDA VALLEJO y la señora NATIVIDAD LIÑAN DE BOLAÑOS, estos paramilitares se trasladaron al corregimiento los Brasiles y asesinaron a otras personas. Estos hechos fueron reconocidos y aceptados en versión libre por los postulados JHON JAIRO ESQUIVEL CUADRADO Alias "El Tigre" Y HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SACHEZ Alias "EL PAJARO" como también RODRIGO TOVAR PUPO Alias "JORGE 40".

Gracias a Dios nosotros no fuimos asesinados por este grupo armado al margen de la ley de las AUC, quienes nos hicieron mucho daño. Nos tocó desplazarnos forzosamente así como aparece en el Registro Único de Población Desplazada – RUPD de Acción Social, en la Fiscalía Veintiocho Seccional de Valledupar donde presente mi denuncia penal y en el Proceso de Justicia, Paz y Reparación.

Algunos funcionarios irresponsables del extinto INCORA y del INCODER profirieron varias resoluciones de adjudicación de tierras a otras personas diferentes a nosotros que somos los únicos beneficiarios de reforma agraria como lo permite la ley 160 der 1994 como aparecemos en la lista de los acuerdos No. 022 de 1995 y No. 05 de 1996, el acta No. 23 de Agosto de 1996 y el acuerdo No. 12 de 1997. En estos acuerdos y actas se relacionan los nombres completos de la unidad familiar agrícola de las 55 familias campesinas que fueron beneficiarias del Programa de Subsidio Directo de Tierras sujetos a Reforma Agraria – Ley 160 de 1994. A través de varias resoluciones les entregaron nuestras parcelas a otras personas que no eran sujetos de reforma agraria, ni aparecen en la lista de posibles beneficiarios y tampoco tienen la calidad de Desplazados Forzosos de la Parcelación El Toco, familias estas que tienen su situación económica definida porque su actividad laboral es agricultores y ganaderos, algunos de estos se presentaron para ser testaferros o terratenientes de funcionarios y exfuncionarios del INCORA hoy INCODER con los mismos apellidos y parentescos familiares de algunos directores".

Además de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informa que HERNÁN CAMARGO FUENTES identificado con cédula de ciudadanía número 18.933.178 se encuentra incluido junto con el grupo familiar que relaciona, en el Registro Único de Víctimas desde el 16 de agosto de 2000. Además indica que HERNÁN CAMARGO FUENTES fue víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos en el municipio de San Diego – Cesar, en la fecha 1 de enero de 1999<sup>47</sup>. Por el contrario se señala que BLANCA RODRÍGUEZ PEÑARANDA identificada con cédula de ciudadanía número 49.690.490 no se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas.

De otro lado, con la demanda se allegó constancia número NE 0023 de 2014 de fecha 26 de marzo de 2014, por medio de la cual se certifica la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de HERNÁN CAMARGO FUENTES (q.e.p.d) y BLANCA MERCEDES RODRÍGUEZ PEÑARANDA, en calidad de ocupantes del predio objeto de la solicitud, lo que a su vez constituye el requisito de procedibilidad exigido por la Ley 1448 de 2011<sup>48</sup>.

<sup>47</sup>Folios 172 y 173 Cuaderno principal.

<sup>48</sup>Folio 89 Cuaderno principal.

SENTENCIA  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

A modo de conclusión parcial, se tendrá como probado que **BLANCA MERCEDES RODRÍGUEZ PEÑARANDA**, es víctima bajo a la luz de la Ley 1448 de 2011 y consecuentemente apta para reclamar, de hecho legitimada en la causa por activa, la aplicación del mencionado instrumento legal.

#### **4.4. La relación sobre la tierra de HERNÁN CAMARGO FUENTES (q.e.p.d) y BLANCA MERCEDES RODRÍGUEZ PEÑARANDA.**

La solicitud introductoria de este trámite da cuenta que HERNÁN CAMARGO FUENTES (q.e.p.d) y BLANCA MERCEDES RODRÍGUEZ PEÑARANDA mantuvieron una relación de "ocupantes", con el predio parcela #27 El Toco, ubicado en el corregimiento de Los Brasiles, del municipio de San Diego en el departamento del Cesar, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 190-105697

HERNÁN CAMARGO FUENTES (q.e.p.d) y BLANCA MERCEDES RODRÍGUEZ PEÑARANDA, iniciaron su relación con el predio objeto de la reclamación, cuando en el mes de junio de 1991, junto con otros parceleros tomaron posesión del predio El Toco. Luego que tomaron posesión de la tierra HERNÁN CAMARGO FUENTES (q.e.p.d) junto con su grupo familiar, ejercieron su explotación pública, pacífica e ininterrumpida, realizando mejoras en la parcela 27 como la construcción de una casa de barro y techo de palma, además siembra de cultivos de ajonjolí, algodón y frijol, y tenían cría de cerdos y aves de corral,

En el acta No. 23 del 13 de agosto de 1996 "*del Comité de Elegibilidad de Aspirantes Inscritos como Beneficiarios del Subsidio Directo de Tierra para el predio llamado El Toco ubicado en municipio de San Diego del departamento del Cesar*", se establece, previa concertación entre los parceleros ubicados y el INCORA, que en la finca sólo podían quedarse 55 de los 80 parceleros, y los restantes 25 se recomiendan como "reubicables" mientras se daba la negociación de otro predio. De esta forma, HERNÁN CAMARGO FUENTES (q.e.p.d) y su grupo familiar quedaron ubicados dentro del segundo grupo, es decir, los denominados "reubicables".

El INCORA adquirió el predio "El Toco", mediante compraventa hecha a la Sociedad Palmeras del Cesar Ltda, según escritura pública No. 446 del 13 de marzo de 1997 de la Notaría Segunda del Circulo Registral de Valledupar (Cesar)

Pero luego CAMARGO FUENTES y su grupo familiar, fueron desplazados del corregimiento Los Brasiles como consecuencia de la masacre perpetrada por un grupo paramilitar el 19 de mayo de 1997.

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

Mediante Acta No. 012 del 18 de septiembre de 1998 del "Comité de Reforma Agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego del INCORA", se recomendó ratificar a HERNÁN CAMARGO FUENTES, como designado a la parcela No. 27 de El Toco, situación que fue confirmada en el acta No. 001 del 4 de febrero de 1999 de esa misma entidad.

Pese a la recomendación de ratificación para que CAMARGO FUENTES (q.e.p.d), fuera designado en la Parcela No. 27 el extinto INCORA mediante Resolución No. 0009 del 31 de enero de 2000, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 190-105697, adjudicó la mencionada parcela a EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA.

#### **4.5. Estudio de la oposición de EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA.**

Dentro del trámite del proceso se presentó EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA, por conducto de apoderado judicial oponiéndose a cada una de las pretensiones de la solicitud, y en su contestación da respuesta a los hechos de la demanda; propone excepciones de fondo y señala que su actuar estuvo precedido de buena fe, desconociendo el accionar de grupos armados ilegales en la región.

Frente a los hechos, señala que la venta que le hiciera en el mes de mayo de 1999, HERNÁN CAMARGO FUENTES (q.e.p.d) fue voluntaria, en fecha anterior al proceso administrativo adelantado por el INCORA, entidad que luego de haber generado en él confianza legítima de adquirir el bien de manera lícita, el 19 de abril de 1999 le adjudicó la parcela No. 27 de El Toco.

Hace énfasis que no es cierto que HERNÁN CAMARGO FUENTES (q.e.p.d) y su grupo familiar hubieran sido amenazados o desplazados directamente de la región, por cuanto en el caso concreto no se puede hablar de violencia generalizada, máxime si se tiene en cuenta que en la actualidad no todos los invasores del predio (parceleros) han vendido sus parcelas.

Rechaza el despojo que se presume en este caso ocurrió, teniendo en cuenta que la adjudicación fue hecha en ese entonces por el INCORA, sin que el opositor haya privado arbitrariamente el derecho que tenía el fallecido HERNÁN CAMARGO FUENTES sobre la parcela, quien al tener la necesidad de vender la tierra, lo busco a través del "sr ZAPATA" (sic) de manera libre, espontánea, legalmente y a su entera voluntad sin presiones de nadie.

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

El opositor propuso las siguientes excepciones de mérito que tituló, así: i. despojo inexistente; ii. buena fe exenta de culpa a mi favor; iii. mala fe por parte del solicitante; iv. imposibilidad de prever; v. justo título; vi. falta a la verdad en denuncia penal que anexa a esta demanda (anexos); vii. negocio subyacente fue voluntario y legal; viii. falta de legitimación en la causa por activa; y ix. confianza legítima.

Señala el opositor frente a la excepción de despojo inexistente que fue el fallecido CAMARGO FUENTES, quien lo busco a través de él "sr ZAPATA" para que el comprara la parcela. La siguiente excepción denominada, de buena fe exenta de culpa a mi favor, la fundamenta al decir que no era previsible de su parte en ese entonces la problemática que afectaba la región, además que todo el trámite legal se realizó por intermedio del INCORA, habiendo pagado la suma de \$3.500.000 al difunto HERNÁN, por el derecho que tenía sobre el bien donde luego dice también fue sacado a la fuerza por grupos paramilitares.

La tercera excepción denominada "mala fe por parte del solicitante", se contrae a señalar que el fallecido HERNÁN CAMARGO FUENTES dio en venta la parcela al opositor a sabiendas que fue esta fue invadida. En cuanto a la siguiente excepción (iv) de imposibilidad de prever, se fundamenta en que el opositor teniendo la certeza de haber adquirido la parcela legalmente a través del INCORA, estaba en la imposibilidad de prever la situación que a futuro generaría el negocio celebrado. La excepción quinta denominada "justo título", se justifica en que la parcela fue adjudicada por el INCORA mediante Resolución número 009 de 31 de enero de 2000, registrada en el certificado de Tradición y Libertad de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar).

La próxima excepción (vi), enunciada como "Falta a la verdad en denuncia penal que anexa a esta demanda", se justificó destacando que en la parcela no vivía el fallecido CAMARGO FUENTES y su familia, donde no había casa, pozo profundo, cultivos, ni animales. Por su lado en la excepción séptima o de "Negocio subyacente fue voluntario y legal"; se cimienta en que el difunto CAMARGO FUENTES fue quien buscó la manera de vender su parcela, situación que según dice se puede corroborar con los funcionarios del INCORA, no existiendo ningún tipo de maniobra fraudulenta, violencia o engaño al momento de efectuar la venta del predio.

La excepción denominada (viii) de falta de legitimación en la causa por activa, se justifica en que el difunto CAMARGO FUENTES nunca vivió ni fue desplazado de la parcela, situación que se puede corroborar con los parceleros de la región. La última excepción enunciada como "Confianza legítima", se apoya en que el opositor adquiere la parcela por la certeza que le creó el INCORA de estar actuando amparado en la ley.

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

**4.5.1. Material probatorio**

La Sala, con el fin de resolver la oposición presentada, entrará a estudiar la prueba recibida en el trámite procesal, entre la que se cuenta fuera de la documental que ya se ha relacionado, los testimonios e interrogatorios de parte practicados por el juez de conocimiento.

El opositor EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA fue objeto de interrogatorio de parte que rindió ante el Juez instructor, en el que se cuestiona sobre la situación de orden público en El Toco.

*“¿Cuándo usted llega a la zona, a la parcela 27 de El Toco como era la situación de orden público en ese momento? Cuando yo entraba, yo nunca encontré nada allá, ni Ejército ni nada, nada, nada, nada eso era sano en ese tiempo yo nunca me trompecé (sic) con grupo armado al margen de la ley, ni con el gobierno, porque nosotros entrábamos y salíamos en ciclo, porque éramos varios compañeros de El Toco”<sup>49</sup>*

Al interrogársele al opositor sobre el conocimiento que tenía sobre desplazamiento o abandono forzado en esa región, señaló: *“No señor, porque como le digo, yo compré en el 99, el señor me negocea (sic) a mí como en el 99 y según escuchó que en esa parcela que estaban como desde el 90 y pico, dos años atrás que estaban que la invadieron, cuando yo llegó en el 99 de ahí para atrás ahí si no sé”<sup>50</sup>*

Ante las respuestas emitidas, el Juez de conocimiento le puso de presente al opositor los hechos narrados por la UNIDAD en la solicitud, sobre la muerte de 8 parceleros el 19 de mayo de 1997 en el corregimiento de Los Brasiles”, y se le indagó sobre el conocimiento del hecho y de la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, a lo que respondió: *“no señor, no sabía nada de eso, porque yo vivía en Codazzi, eso queda, eso es el corregimiento de Los Brasiles, eso es en San Diego”<sup>51</sup>*

Asimismo, también se le indagó al opositor *“¿si conoció usted a través de prensa, radio o a través de vecinos digamos del municipio de Codazzi de los hechos victimizantes en la Parcelación El Toco, en los meses específicos de abril y mayo de 1997?”* a lo que respondió el interrogado: *“No nada, no, yo nunca supe de eso, yo nunca supe de eso”<sup>52</sup>*.

En este mismo contexto se le preguntó a EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA *“¿si sabe de algún hecho violento, o victimizante ocurrido en el municipio de Codazzi – Cesar?”*, respondiendo que: *“En*

<sup>49</sup>Interrogatorio. EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA. Minuto 13:00

<sup>50</sup>Interrogatorio. EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA. Minuto 14:51

<sup>51</sup>Interrogatorio. EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA. Minuto 47:55

<sup>52</sup>Interrogatorio. EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA. Minuto 27:03



## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

*Codazzi, si*<sup>53</sup>. A lo que agrega el opositor que: *“para en esos tiempos, se llevaron muchos amigos míos de Codazzi, los desaparecieron, eso fue como pa (sic) el 91 – 92, no estoy seguro, pero si estoy seguro que en Codazzi hubieron (sic) bastantes”*<sup>54</sup>; rememorando además que el grupo al margen de la ley que cometió esos actos, fueron: *“Las autodefensas”*<sup>55</sup>.

También señala el opositor en la diligencia de interrogatorio de parte llevada a cabo ante el Juez especializado instructor de este proceso que: *“Yo duré ausente del predio, pero es que ahí no había nada ahí, no había nadie, ahí los que estaban eran las autodefensas hasta el 2005 que volví de Venezuela, volví otra vez acá en el 2006, me llegó la orden que puedo volver a las parcelas en el 2006, hasta esta (sic) fecha que estoy en la parcela”*<sup>56</sup>

Otra de las vertientes del interrogatorio de parte realizado al opositor, lo constituyó su alegada calidad de víctima del conflicto armado en momentos en que era parcelero de El Toco, lo que expresó así:

*“Yo le dije que en el 2000, el 7 de agosto de 2000, estábamos nosotros allá, cuándo llegaron las Autodefensas, y nos preguntaron qué con que motivo estábamos nosotros ahí en esas tierras, yo digo esas tierras me las consigo porque INCORA me las adjudica, yo les mostré mis papeles ahí y se los mostré y me dijeron que ahí no podía estar, el 7 de agosto del 2000, de ahí mataron a 5 personas y a mí me tuvieron secuestrado hasta las 4 de la mañana y de ahí me tocó salir para Codazzi, y allá en Codazzi llegó la perseguidora, que me estaban persiguiendo me dio miedo y me tuve que ir para Venezuela, en ese tiempo, me fui para Venezuela el, como en Enero del 2001”*<sup>57</sup>

El opositor EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA se refirió igualmente a las circunstancias de adquisición de la parcela 27, objeto de este proceso, en los siguientes términos:

*“yo en el 96, yo era muy amigo de Hernán Camargo, yo vendía pescado en el mercado de Codazzi, ellos me dieron las tierras acá en El Toco y él me llegó a la casa con un señor llamase (sic) de apellido Zapata, a decir que él tenía una parcela en El Toco, que él iba renunciar ante el INCORA en Codazzi, que él me la quería vender a mí, que si yo tenía como comprársela, que se la compraba, entonces yo tenía unos ahorros de mi negocio de pescado que vendía, entonces yo no sé, no tengo la plata ahora en estos momentos, me dijo yo ya voy a renunciar a INCORA porque yo no quiero estar más en El Toco, y entonces nosotros fuimos a INCORA y el doctor MARIANO que era secretario en ese tiempo dijo que sí que podía comprar porque él había renunciado, entonces el negoció lo hicimos en el 98 pa (sic) el 99, yo le di la plata a él, pa (sic) el 99, yo le di a él \$3.500.000, él ya renunció a INCORA, y yo le di a él su plata. Después él se fue para la Sierra y yo le di pescado, porque no sé qué trabajo tenía allá en la sierra, porque él tenía un taller allá en Codazzi, entonces inmediatamente INCORA me adjudicó a mí las tierras me salieron enseguida los títulos a favor mío, eso fue lo que pasó, y perdón el 7 de agosto del 2000 yo estaba en la parcela llegaron las Autodefensas y mataron 5 personas, 3 en El Toco y 2 en Los Brasiles y yo estuve ahí secuestrado hasta las 4 de la mañana del día siguiente en ese momento”*<sup>58</sup>

Posteriormente, SÁNCHEZ RIVERA señaló que el precio de venta de la parcela, que fue pactado con el fallecido HERNÁN CAMARGO FUENTES fue de \$4.000.000, pero al no contar con todo el

<sup>53</sup> Interrogatorio. EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA. Minuto 29:40

<sup>54</sup> Interrogatorio. EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA. Minuto 29:43

<sup>55</sup> Interrogatorio. EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA. Minuto 30:08

<sup>56</sup> Interrogatorio. EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA. Minuto 19:24

<sup>57</sup> Interrogatorio. EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA. Minuto 18:00

<sup>58</sup> Interrogatorio. EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA. Minuto 05:56

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

dinero en efectivo, finalmente le ofreció \$3.500.000 y otros \$500.000 en pescado que se llevó HERNÁN para donde luego se marchó<sup>59</sup>. Así declaró:

*“Doctora, pues yo en esos momentos, él mismo me dice a mí, la tengo en venta en \$4.000.000, todo el mundo él que vendió, vendió en ese precio, \$4.000.000, \$3.500.000, \$3.000.000, yo fui uno de los que más le pagué, porque yo le di \$3.500.000 más \$500.000 que le di en pescado y salió por casi \$4.000.000 millones de pesos”<sup>60</sup>*

Asimismo, el opositor en el interrogatorio de parte refiere sobre los motivos que le manifestó el fallecido HERNÁN CAMARGO FUENTES para vender la parcela 27, en la siguiente forma: *“El motivo, él me dijo de qué él no quería estar allá, no quería estar allá, porque él tenía su taller y como yo si tenía unos ganados arrendados entonces yo le dije, bueno yo te la compro, porque en realidad yo si la necesito, pero como le digo ya eso se había hablado con el Doctor OBANDO y el señor MARIANO quienes dijeron que si porque él ya había renunciado a la parcelación, por eso se la compro, yo”<sup>61</sup>*

El opositor adjuntó en su momento copia de la Resolución No. 200010952 de 10 de octubre de 2008<sup>62</sup>, *“Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, - Acción Social-”* en la que se resuelve no inscribir a EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía 77153017, y su grupo familiar exceptuando a los menores EFRAIN ALFONSO SÁNCHEZ LÓPEZ y MARÍA TRINIDAD SÁNCHEZ LÓPEZ en el Registro Único de Población Desplazada. Además en esta providencia también se determina: no reconocer nuevo desplazamiento y mantener primer registró a los menores EFRAÍN ALFONSO SÁNCHEZ LÓPEZ y MARÍA TRINIDAD SÁNCHEZ LÓPEZ en el Registro Único de Población Desplazada.

En las consideraciones de este acto administrativo se establece, que:

*“Como motivación de lo anterior se expone lo siguiente: El declarante manifiesta que se vio obligado a desplazarse desde el municipio de San Diego (Cesar), el día 07 de Agosto de 2000, lugar en el cual manifiesta haber residido con su grupo familiar, por espacio de 2 años, hasta el día que presuntamente sufrió amenazas que conllevaron a su traslado hacia el municipio de Agustín Codazzi (Cesar), donde arribó el 08 de Agosto de 2000. Sin embargo, al consultar la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre Censo Nacional Electoral 2007, se pudo evidenciar la inscripción de la señora LILIANA ESTHER RIVERO TOSCANO, en el municipio de Agustín Codazzi (Cesar), para ejercer su derecho al voto. Dicha inscripción se produjo en la época en que debían encontrarse en el municipio de San Diego (Cesar). Se entiende que con la inscripción, el votante declara bajo la gravedad de juramento residir en el respectivo municipio (Artículo 4 de la Ley 163 de 1994). De acuerdo a lo anterior se desvirtúa el principio constitucional de la buena fe ya que se demuestra por la narración de los hechos falta a la verdad. Adicionalmente al verificar en la base de datos del Registro Único de Población Desplazada – RUPD- se halla a los menores EFRAIN ALFONSO SÁNCHEZ LÓPEZ y MARIA TRINIDAD SÁNCHEZ LÓPEZ, en declaración anterior rendida por la señora JHAJAIIRA LÓPEZ OSPINO, en la ciudad de Valledupar (Cesar), el día 23 de Noviembre de 2007, donde afirma desplazarse el día 03 de Noviembre de 2007, lugar donde residió por espacio de 26 años, en esa ocasión se desplaza desde el municipio de Agustín Codazzi (Cesar) y arribando a la ciudad de Valledupar (Cesar). Dicha declaración generó un concepto de INCLUSIÓN. Basados en esta*

<sup>59</sup> Interrogatorio. Efraín Sánchez RIVERA. Minuto 33:00

<sup>60</sup> Interrogatorio. EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA. Minuto 42:48

<sup>61</sup> Interrogatorio. EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA. Minuto 08:16

<sup>62</sup> Folios 84 y 85 Cuaderno principal.

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

declaración y comparando con los hechos narrados por el declarante, se evidencia contradicción en el tiempo, conformación y lugar de residencia del hogar en el municipio expulsor donde presuntamente ocurrieron los hechos motivo del desplazamiento. De acuerdo a lo anterior y como se evidencia en su anterior registro, los integrantes su hogar ya fueron valorados en el sistema y con fecha posterior al desplazamiento que asegura en la actual declaración, debido a ello se decide no proceder un segundo desplazamiento, ya que no tendría sentido en esa medida reconocer un nuevo desplazamiento cuando el objeto de valoración fue cronológicamente su primer presunto desplazamiento; por lo tanto no se procederá a realizar inclusión del declarante y su grupo familiar exceptuando a los menores EFRAÍN ALFONSO SÁNCHEZ LÓPEZ y MARÍA TRINIDAD SÁNCHEZ LÓPEZ, integrantes de su grupo familiar, en su lugar se mantendrá la primera inclusión en el Registro Único de Población Desplazada - RUPD-, toda vez que su situación no se adecua a lo previsto en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997<sup>63</sup>

La anterior providencia fue notificada personalmente a EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA el 21 de enero de 2009, a través de la Personería Municipal de Codazzi (Cesar)<sup>64</sup>, sin que se acredite que se hayan elevado recursos en sede administrativa para controvertir la decisión.

Asimismo, también el opositor allegó certificación de la Personería de Agustín Codazzi (Cesar), de fecha 26 de diciembre, en la que se establece, que:

"que se constituye en un hecho notorio que a causa de la presencia activa de grupos armados constituidos al margen de la ley en el perímetro rural y urbano del municipio de AGUSTIN CODAZZI, algunas personas que habitan nuestro municipio en diversas ocasiones se han visto obligadas a abandonar su residencia o domicilio, desplazándose a otros territorios, solo con el ánimo de salvaguardar el derecho fundamental a la vida, libertad y otros que constantemente resultan violados por el conflicto. También es conocido por este despacho y por parte de nuestra comunidad que una de las personas afectadas por el flagelo de violencia que nos atropella es el señor EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA con cédula de ciudadanía 77.153.017 expedida en AGUSTIN CODAZZI, hecho que lo obligó a desplazarse a la ciudad de Venezuela (sic), sin rendir la respectiva declaración en el formato único de población desplazada y este despacho desconoce los motivos por los cuales no procedió (sic) rendirla en la ciudad receptora"<sup>65</sup>

Como se ha dejado descrito, el opositor EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA expone que a su vez fue víctima de la violencia, puesto que debió abandonar la parcela en El Toco, por la advertencia que le hacen los paramilitares el día 7 de agosto de 2000, cuando sufrió su secuestro por unas horas; trasladándose nuevamente a Codazzi, municipio donde habitaba, y del cual se fue por la "perseguidora" hacia Venezuela, de donde retornó posteriormente; pese a ello la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social- denegó la inscripción como víctima a EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA, al considerar roto el principio de la buena fe, según Resolución No. 200010952 de 10 de octubre de 2008<sup>66</sup>.

BLANCA MERCEDES RODRÍGUEZ PEÑARANDA quién también rindió interrogatorio de parte ante el Juez especializado de conocimiento, expone inicialmente sobre la venta de la parcela 27 celebrada entre su cónyuge ya fallecido HERNÁN CAMARGO FUENTES y EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA, así: "Yo si tengo conocimiento de eso, él me dijo de eso, pero él no le vendió la parcela, le

<sup>63</sup> Folios 84 y 85 Cuaderno principal.

<sup>64</sup> Folio 86 Cuaderno principal.

<sup>65</sup> Folio 87 Cuaderno principal.

<sup>66</sup> Folios 84 y 85 Cuaderno principal.

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

vendió las mejoras, lo que él tenía ahí lo que había cultivado la tierra no se la vendió a él, porque eso fue lo que él me dijo a mí<sup>67</sup>.

La interrogada a su vez manifestó desconocer a EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA, en los siguientes términos: *"No, porque yo al señor yo no lo conozco, hasta ahorita que lo veo acá yo al señor no lo conocía"*<sup>68</sup>.

Además de lo anterior, la interrogada dice no tener conocimiento del precio que transó su cónyuge y SÁNCHEZ RIVERA, al señalar que: *"no señor porque esos negocios los hacia era él yo no"*<sup>69</sup>; pero que la plata que se dio por la venta de la mejoras, HERNÁN CAMARGO FUENTES la invirtió en un taller de mecánica ubicado en Codazzi (Cesar), manifestándolo en los siguientes términos: *"Compró aquí para él (sic) taller, porque él tenía aquí un taller"*<sup>70</sup>.

Por su parte el testigo MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA, manifestó frente al cuestionamiento hecho por el Ministerio Público, sobre una presunta intimidación de algún grupo paramilitar en el año 97 a HERNÁN CAMARGO para que decidiera vender la parcela en El Toco, a lo que responde que: *"sí señor"*; complementando que se la vendió al señor EFRAÍN SÁNCHEZ; sin embargo desconoce si SÁNCHEZ RIVERA ha tenido o tiene vínculos con grupos armados ilegales, así como también de miembros del INCODER<sup>71</sup>.

Posteriormente el testigo MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA, describe la manera como se realizaron las ventas de las parcelas de El Toco, así:

*\*estaba el funcionario del INCORA ahora INCODER - LUIS MARIANO AGUDELO, era funcionario del INCORA, era uno de los que venía a las casas, de uno con el comprador, porqué eso lo doy de testimonio, porqué a mi casa fue a buscar para que yo vendiera la parcela, yo le dije que, yo no iba a vender, me llevó al comprador por eso lo digo, el señor MARIOLI vino aquí a Codazzi a dónde varios para que vendieran las parcelas, le doy un testimonio de la señora YARA de la parcela número 16, vivía en el Huila y la llamaron por teléfono para que viniera a vender porque allá no la iban dejar, y ella vino y le compró el señor HUGUES RODRIGUEZ, y el señor HUGUES RODRIGUEZ estaba dando \$7.500.000 y ellos nada más le dieron \$5.000.000 y se quedaron con \$7.500.000, los carlanchines porque yo soy testigo de eso, y por eso lo digo porqué tengo pruebas"*<sup>72</sup>

También atestigua MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA, que HUGUES RODRÍGUEZ tenía una oficina en la ciudad de Valledupar (Cesar) en donde citaba a los parceleros de la región para que fueran allá a realizar la venta de sus tierras<sup>73</sup>, además dice - *"no, no recuerdo porque vuelvo y le repito porque yo nunca fui allá, los que recuerdan son mi compañeros, que si saben que fueron allá,*

<sup>67</sup>CD. Contramarcado 1. Minuto 14:31

<sup>68</sup>CD. Contramarcado 1. Minuto 16:18

<sup>69</sup>CD. Contramarcado 1. Minuto 14:51

<sup>70</sup>CD. Contramarcado 1. Minuto 15:04

<sup>71</sup>CD. Contramarcado 1. Minuto 1:36:40

<sup>72</sup>CD. Contramarcado 1. Minuto 1:04:41

<sup>73</sup>CD. Contramarcado 1. Minuto 1:06:23

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

*los que sí saben, los llevaban el mismo LUIS MALIONI y un señor funcionario del INCORA que se llama LUIS MARIANO AGUDELO, que ellos eran los carlanchines de él, porque ellos andaban de puerta en puerta, en una camioneta blanca*<sup>74</sup>

Pero también en esta declaración RICARDO SERNA, indica que "CARLOS REYES" era cuñado de alias "JORGE 40" se desempeñó como funcionario del INCORA, y luego llegó a ser gerente a nivel territorial del Cesar. Señala que durante la gestión realizada, vendió las 9 parcelas, entre ellas la suya y que cierto día que se confrontaron – MIGUEL ANTONIO- le reclamó diciendo que: *"..por qué es usted tan abusivo de venderme mi parcela si yo no lo vendí? y me dijo es que ustedes no tienen tierra, esa tierra es de nosotros ustedes no quieren aterrizar, ustedes quieren oler a formol, porque ustedes son guerrilleros"...* *"y ahí nos dimos unos bofetazos y a mí me sacaron (sic)..... y al cabo de tres días me cayó un man (sic)..... él mismo paraco me lo dijo a mí (sic) váyase porque el problema es usted, es por ese Toco, no pelee más por ese Toco (sic);..... los paramilitares no nos humillaron tanto como nos humilló el mismo INCORA*<sup>75</sup>.

Seguidamente, el Juez instructor le pregunta al testigo RICARDO SERNA sobre si los anteriores hechos se relacionan con la parcela 27 y si el INCORA obligó a vender su parcela a HERNÁN CAMARGO FUENTES; a lo que responde que:

*"si, porqué al decir encontró el huevo encontró la gallina, al haber una presión tan fea como la que había, de los mismos funcionarios del INCORA, que le tocó hacer al señor HERNÁN CAMARGO, vender, le vendió al señor EFRAÍN, él le vende en el 99 en el 98, el derecho de la posesión, bueno, él fue a la casa y me dijo, MIGUEL me dolió, yo le dije mire toda cabeza es un mundo, yo le dije mire hay tantos problemas, tantas muertes, que mataron a esta gente de Los Brasiles, imagínate que acabaron de salir, que no tenían, no teníamos un mes de haber salido del El Toco cuando mataron a esta gente de Los Brasiles, cinco compañeros más, mejor que usted es un compañero más, que quedé mejor la vida de nosotros, mire que ya mataron a la señora Natividad, que se fueron de verracos para allá, mire sabe que le respeto su decisión, y yo le dije yo me voy, ya mi vida corre bastante peligro, no vamos a poner más denuncias porque estos no nos van a parar bolas, aquí todo está mojado, todo está unido, mire lo que nos dijo la señora de la Cruz Roja Internacional, mire lo que nos habló el Defensor uno de los que vino, no nos dio a entender que, y la expresión que él tuvo fue que la Defensoría del Pueblo en pocas palabras no se podía meter porque había un conflicto muy grande, y que vamos hacer como cuando se va la mamá y deja los hijos abandonados no más esperan la muerte, esa fue la determinación de nosotros"*<sup>76</sup>

Pero luego ante la pregunta hecha por el Juez instructor al testigo MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA, "¿si a HERNÁN CAMARGO FUENTES y su esposa, fueron obligados a que le vendieran al señor EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA? (01:18)":

*"No, en ningún momento el primer opositor que se presentó fue el señor EFRAÍN, y él le vendió, vuelvo y le repito el temor a HERNÁN le habían llevado otro opositor al difunto HERNÁN, él me había hablado, que le habían llevado otro opositor pero él, pero como no estaba resuelto habiendo tenido una luz de esperanza, pero él se presenta este señor, él le vende el derecho a la posesión entonces él viene y me dice MIGUEL, yo le vendí a EFRAÍN, yo le dije "ay HERNÁN" no hubieras vendido y por esa plata que tú dices, no que pecado mira todo el trabajo, entonces él me dijo del ahogado el sombrero porque esto no va a tener solución, mira hasta el mismo INCORA nos dice que vendamos, entonces que vamos a hacer y si entregan esta tierra, más perdemos, esa fue la posesión (sic) del señor HERNÁN"*

<sup>74</sup> CD. Contramarcado 1. Minuto 1:08:50

<sup>75</sup> CD. Contramarcado 1. Minuto 1:09:44

<sup>76</sup> CD. Contramarcado 1. Minuto 1:15:10

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

Ante la pregunta sobre los motivos que tuvieron HÉRNAN CAMARGO FUENTES y BLANCA RODRÍGUEZ PEÑARANDA, para abandonar la parcela; señaló el testigo (1:26):

"Bueno, en primera instancia porque llegó un grupo paramilitar, que hizo un desplazamiento, y en segunda instancia porque el mismo funcionario de INCODER le decían que tenía que vender y de esa forma le decíamos que teníamos que vender, y esa forma que nosotros teníamos rabo de paja, el señor HERNÁN fue obligado a vender su fuente de trabajo".

Lo que posteriormente es corroborado por el testigo RICARDO SERNA al absolver el cuestionamiento del Ministerio Público, señalando que HERNÁN CAMARGO FUENTES vendió su parcela por que se encontraba intimidado (01:36).

Ante una supuesta contradicción en el testimonio, el Juez instructor indaga sobre los desplazamientos que fueron víctimas los habitantes de El Toco, lo que explica el testigo de la siguiente manera (1:27):

"Le voy a explicar, porque el desplazamiento que hubo fue en el 97, mire en el 99, también hubo, se llevaron un ganado, que se lo llevaron de la señora Natividad, el señor Carlos Miranda, se lo llevaron los paramilitares, se llevaron hasta un ganado de Lucho Amaya, que ellos cargaron con un lote de ganado, en el 99. Sino que ahorita hay una versión que en el 2000 hubo un desplazamiento, en El Toco no hubo un desplazamiento, en El Toco, en ese año que eso es lo que yo me refiero, al 2000. En el 97 salimos nosotros por desplazamiento, pero en el 2000 no hubo desplazamiento"

El declarante, además hace una distinción entre los nuevos parceleros y los antiguos; por lo que se le cuestiona sobre la forma como los primeros (nuevos) accedieron a las parcelas de El Toco, a lo que respondió (1:20):

"Por medio de INCORA, porque el INCORA fue quién comenzó este desorden, porque yo le digo algo, si ellos conocían toda la tradición y se habían reunido con nosotros, habían hecho un comité, dónde fuimos seleccionados y sacaron 25 personas, porque éramos 80, porque el predio no más era de 55, y que habían 25, que eran las tierras de EL IRAN, que iban a negociar, porque ya estaban también en una tramitología, entonces tenían un conocimiento de que habían 80 familias, y que de esas 80 salían 25 y que quedaban 55 y si se presentó esto que lo paramilitares llegaron, mataron, hicieron masacres, porque en el medio del conflicto fueron a medir el territorio, mientras que no había conflicto no había medida, y de una vez apareció el señor HUGUES RODRÍGUEZ posesionándose, tomando posesión con ganado, y entonces había una tramitología de negociación, venta, porque ustedes tienen rabo de paja. No comprendía que era lo que estaba pasando, porque había un conflicto, y porque aceptaban esas ventas, porque decían tenían que vender, lo que tenían que decir era no vendan, porque esto se va a solucionar, vendían habían opositores nuevos, y es más había un señor que estaba con todo el territorio que era el señor HUGUES RODRÍGUEZ, entonces yo no entendía que era lo que había, entonces para mí había un complemento del mismo INCORA, la complicidad era de ellos"

Seguidamente le interroga el Juez especializado de conocimiento al testigo acerca de la presencia de grupos paramilitares luego que fueron desplazados y si estos convocaban a los parceleros a reuniones, respondiendo (1:28):

"No señor, después del desplazamiento no tengo conocimiento sobre eso. Lo que si notaba muy raro, porque la gente entraban los que compraron "dentraron" (sic) tan amables allá, y allá estaba una base de los paramilitares, porque ellos entraban y salían, eso lo veía yo como, inconforme, no podía pisar un parcelero viejo, porque era muerto, mientras que los que compraron nuevos, no les hacían nada. Entonces para mí yo me preguntaba qué es lo que pasa, entonces, eso para mí era como muy difícil, entenderlo, no podíamos pisar nosotros, algunos de los antiguos porque desaparecíamos, y allá estaba la negociación y la gente iba a trabajar, y les aceptaban, y HUGUES RODRÍGUEZ estaba, entonces yo me preguntaba, por qué"

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

Finalmente, al testigo MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA, se le cuestiona si en su concepto EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA adquirió de buena fe la parcela 27, a lo que responde:

"Bueno para mí no fue de buena fe, porque cuando uno da por ejemplo 3 o 4 millones de pesos por treinta y pico de hectáreas donde hubo un sufrimiento, donde hubo un desgaste físico, donde hubo dolor, donde hubo de todo, y que de pronto aprovechar ese dolor eso para mí no es de buena fe, haciendo los 4 millones o 3 millones de pesos dividido en treinta y cuatro hectáreas como son me parece que eso no es de buena fe, entonces para mí no fue de buena fe"<sup>77</sup>

La declaración de MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA es conteste y acorde con el material probatorio recopilado en el proceso, hace alusión a sus directas observaciones, por lo que merece credibilidad, y además al no haber sido objeto de tacha o refutación.

Otro testigo convocado al proceso fue JAIRO CENTENO BARRIOS, quien señala en su deposición, que es ajeno a la invasión de la parcelación de El Toco, pero luego que compró un derecho en el año "99" grupos armados lo hicieron salir de la zona<sup>78</sup>. Asimismo que la parcela que posee, en la actualidad está siendo reclamada por uno de los invasores iniciales<sup>79</sup> y que fue una de las personas (parceleros) que tuvieron que ir a la Oficina en Valledupar donde le manifestaron que tenía que venderle las parcelas a HUGUES RODRÍGUEZ, expresando que: *"porqué como nosotros teníamos miedo sabíamos que así era que actuaban"*<sup>80</sup>.

Al testigo JAIRO CENTENO BARRIOS durante la diligencia judicial de recepción de testimonios se le indagó sobre la propiedad de la parcela 27 en cabeza de HERNÁN CAMARGO FUENTES y de BLANCA RODRÍGUEZ, ante lo cual testificó:

"Si, comentaban ellos que esa parcela era de esos señores, pero a esos señores yo no los conocí ahí, como le digo yo a esos señores no los conocí, ellos venían y hacían la visita y se iban (sic), ellos no tenían vivienda no tenían nada, no más tenían el derecho a la tierra"<sup>81</sup>

Para el análisis del anterior grupo de declaraciones, es necesario recordar que el lapso en el cual se dieron los despojos de las parcelas de El Toco, incluida la parcela número 27 objeto de este trámite, coincide ampliamente con el que se determinó en el contexto de violencia; esto es el período donde por efecto de la violencia de grupos alzados en armas, especialmente las autodefensas, se ocasionaron como en este caso en el departamento del Cesar, graves violaciones a los derechos humanos y especialmente desplazamiento forzado de grandes comunidades.

---

<sup>77</sup>CD. Contramarcado 1. Minuto 1:38:25  
<sup>78</sup>CD Rad.2014-045 Minuto 04:57  
<sup>79</sup>CD Rad.2014-045 Minuto 05:13  
<sup>80</sup>CD Rad.2014-045 Minuto 11:15  
<sup>81</sup>CD Rad.2014-045 Minuto 17:17

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

Este hecho, que es notorio como se ha visto y así calificado por la jurisprudencia patria, afectó gravemente al grupo poblacional que invadió originariamente la parcelación de El Toco, al ser víctimas de grupos alzados en armas (paramilitares), quienes unas veces utilizando su aparato militar y otras manipulando con su poder las instituciones del estado, despojaron a los parceleros de sus inmuebles, sacando de esta forma provecho económico con la venta o usufructo de las tierras.

La presencia en este caso de algunos funcionarios del entonces INCORA y de la Inspección de Policía del corregimiento de Los Brasiles, como del reconocido HUGUES RODRÍGUEZ directamente o a través de su oficina ubicada en Valledupar (Cesar), al servicio de los paramilitares que operaban en la región, trajo como consecuencia que estos originarios parceleros tuvieran que vender los derechos que tenían sobre las parcelas, renunciando en algunos eventos al trámite administrativo de adjudicación que se estaba adelantando ante el extinto INCORA.

La renuncia al trámite de adjudicación de las parcelas no se realizó de manera voluntaria, dada la evidente preponderancia y fortaleza de los denominados paramilitares, quienes ejercían el poder militar para el logro de sus propios fines expansionistas, por encima de los intereses del estado y la mayor de las veces en contra de la población inerme; lo que le impelía al ciudadano normal a cumplir lo por ellos ordenado a riesgo de su propia vida y la de su familia.

El conjunto de declaraciones de testigos y de los interrogatorios de parte que fueron recepcionados por el juez instructor del proceso y que fueron estudiados en los puntos del contexto focal de violencia y de la calidad de víctima de la reclamante, son coherentes, congruentes, y suficientes para acreditar los hechos que allí se tratan, como las situaciones anteriormente descritas.

#### **4.5.2. Excepciones presentadas por el opositor.**

Lo alegado por el opositor, se puede consolidar en dos aspectos: i las excepciones propuestas y ii. el obrar de buena fe exenta de culpa. En lo relacionado con los medios exceptivos propuestos se tiene que fueron relacionados los siguientes: i. despojo inexistente; ii. buena fe exenta de culpa a mi favor; iii. mala fe por parte del solicitante; iv. imposibilidad de prever; v. justo título; vi. falta a la verdad en denuncia penal que anexa a esta demanda (anexos); vii. negocio subyacente fue voluntario y legal; viii. falta de legitimación en la causa por activa; y ix. confianza legítima.

Para el estudio de las excepciones se aglutinarán las relacionadas con la buena o mala fe, junto con la de imposibilidad de prever, la de confianza legítima y justo título. Las restantes se analizarán a continuación.



## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

Se fundó la excepción denominada de DESPOJO INEXISTENTE en que HERNAN CAMARGO fue quien buscó al opositor para la compraventa de la parcela, y por ende se “tumba de tajo la privación arbitraria que se presume en estos casos”. El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 manifiesta: “Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”. La supuesta acción en que se funda la excepción no es eximente del despojo, por cuanto lo que lo constituye es el aprovechamiento de la situación de violencia que imperaba en la zona, situación que fue menospreciada probatoriamente por la opositora.

Revela lo anterior, que los elementos que deben concurrir son: la situación de violencia, y la privación arbitraria; mientras que la instrumentalización se puede dar por cualquiera de los actos enunciados en la ley que incluye el acto administrativo; elementos que se encuentran dados en el presente caso por cuanto de las pruebas analizadas se puede establecer que la parcela número 27 objeto de la solicitud fue habitada por HERNÁN CAMARGO FUENTES (q.e.p.d) y su grupo familiar desde el momento en que junto con otras familias invadieron la parcelación de El Toco (junio de 1991), hasta el momento que como consecuencia de las presiones de grupos paramilitares tuvieron que abandonar el predio (1997), debiendo renunciar al trámite de adjudicación que se adelantaba por parte del INCORA.

La excepción de falta a la verdad en denuncia penal hace relación con aspectos relacionados con la posesión del inmueble que bien pueden ser probados a partir de otras circunstancias, sin que sean necesariamente las advertidas en la excepción. En lo referente a que el “negocio subyacente fue voluntario y legal” repite las argumentaciones de la de despojo inexistente que ya fueron objeto de estudio. Por último la denominada de “falta de legitimación en la causa por activa” se sustenta en que CAMARGO FUENTES no vivió en la parcela y que los registros sobre ese hecho no son fidedignos, caen en la mera especulación, al no haberse probado los hechos sobre los cuales se sustenta la excepción y además de lo trascendente en este punto es la calidad de víctima, más allá de los registros, circunstancia que se encuentran probada en profundidad, como se ha sostenido en otros apartes de esta sentencia.

En conclusión; el opositor EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA, no acreditó probatoriamente el fundamento de las excepciones estudiadas, por lo que ellas serán rechazadas.

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

**4.5.3. La Buena fe exenta de culpa.**

La Corte Constitucional en sentencia C-820 de 2012 al estudiar la constitucionalidad del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, consideró.

*Desde la perspectiva de los opositores, la aplicación del inciso segundo se encuentra condicionada a que se trate de un tercero que no haya conseguido probar la buena fe exenta de culpa. De esta manera la disposición se aplica en aquellos casos en los cuales se evidencia la mala fe o, en todo caso, solo ha sido posible probar la buena fe simple. **La buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación.***

El artículo 91 de la Ley 1448 exige que en las sentencias del proceso de restitución de tierras, se ordenen las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Ahora bien la misma ley señala que en el escrito de oposición se deben acompañar los documentos “que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa (...)”.

Por lo anterior y bajo la perspectiva del concepto de buena fe exenta de culpa a la luz de la Ley 1448 de 2011, es claro que es al opositor a quien la ley le impone la carga de demostrar la buena fe exenta de culpa en las situaciones particulares; y habrá de acreditar que todo su actuar en la celebración de cada acto o negocio jurídico respecto del bien a restituir, estuvo siempre soportado no solo de la presunción de la buena fe simple, sino de ese comportamiento en caminado a verificar la regularidad de la situación real de cada acto jurídico celebrado.

**4.5.3.1.** El opositor EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA, señala que su obrar fue de buena fe exenta de culpa, justificando que no era previsible para el tiempo en el que se llevó a cabo el negocio de la parcela, conocer la situación de violencia que estaba ocurriendo en la región y además porque actuó atendiendo que el INCORA era la entidad competente para la adjudicación del predio, habiendo pagado la suma de \$3.500.000 y otros \$500.000 correspondiente a la entrega de pescado al difunto HERNÁN CAMARGO FUENTES y además por cuanto pese a ello también fue desplazado de la región por grupos paramilitares.

El opositor EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA no probó que actuó bajo los supuestos de la buena fe exenta de culpa. Del material probatorio aducido no se puede señalar que tuvo conciencia de un actuar simplemente correcto y menos el de “un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación”. Es sencillo, el opositor conocía de antemano la situación de orden público en el Departamento del Cesar y lo irregular que era; como que era vecino de Codazzi en donde vendía

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

pescado y además nada probó de algún afán o conducta dirigida a verificar que esa situación del departamento no incluía al municipio de San Diego ni al corregimiento Los Brasiles y menos a las parcelas El Toco.

Por el contrario lo único que prueba es que fue su interés hacerse a la parcela 27; a pesar de la situación de irregularidad que se padecía en esa zona del país. El opositor adquirió la parcela objeto de la solicitud, estando plenamente enterado de la situación de orden público que conllevó a que muchos de los parceleros que invadieron El Toco, vendieron sus tierras como consecuencia de la violencia generalizada que azotó al municipio de San Diego, en el departamento del Cesar (1997 – 2005); situación que por sí sola desdice un actuar de buena fe, y en especial en la categoría de exenta de culpa.

**4.5.3.2.** Rechaza la excepción de obrar de buena fe exenta de culpa en los términos anteriores, la Sala estudiará para finalizar el estudio de los medios defensivos, la excepción denominada imposibilidad de prever; la enunciada como justo título y por último la de confianza legítima; que se resumen en que el opositor no estaba en la obligación de prever las consecuencias de haber comprado una parcela donde se presentaron hechos de desplazamiento forzado, máxime cuando su comportamiento estuvo amparado por la confianza legítima que el INCORA le adjudicó la parcela número 27, en virtud de la Resolución No. 0009 de 31 de enero de 2000, que se encuentra registrada en el respectivo certificado de Tradición y Libertad.

Sí el ahora opositor EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA conocía que en la zona donde se encuentra ubicada la parcela número 27 objeto de la solicitud, hubo hechos de violencia y desplazamiento forzado; ese conocimiento previo le exigía un obrar mayormente cauto e informado; situación que no fue tomada en cuenta, hasta el punto de haberse obviado.

Para que opere la buena fe exenta de culpa no se exige al ciudadano mayor actividad que la de “verificar la regularidad de la situación”, lo que desconoció el opositor, como conocedor que era de esa situación; más no “posibilidad de prever” como se señala en la excepción planteada, aun cuando si no se hubiere desechado el antecedente irregular de la situación del orden público en el departamento de Cesar otro efecto se hubiere dado.

**4.5.3.3.** Por último, la Sala estudiará las excepciones de justo título y de confianza legítima. Señala el opositor EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA que *“El proceso de adquisición de mi parcela se llevó a cabo mediante la intervención del INCORA, quien creó en mí y como también en otros*

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

*muchos que compraban de buena fe, la CONFIANZA LEGITIMA base fundamental para adquirir el terreno legalmente y conforme a los parámetros administrativos legales del programa del INCORA”.*

Se allegó la Resolución No. 0009 de 31 enero de 2000 del INCORA, “por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA”, a EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA, que se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 190-105697.

Es necesario recordar que, el despojo que se suscitó en la parcelación de El Toco, fue consecuencia del obrar y la presión ejercida por grupos de autodefensas sobre los parceleros de El Toco, pero además que estos actuaron en conjunto con funcionarios del extinto INCORA, y bajo la modalidad de renuncia al trámite adelantado para la adjudicación de las parcelas a cambio de pequeñas sumas de dinero por el derecho que sobre la tierra ostentaban, obtuvieron que ellas fueran detentadas por miembros de grupos al margen de la ley, testaferros o similares. La versión suministrada por el testigo MIGUEL RICARDO, analizado en párrafos anteriores, hace énfasis en todas estas situaciones, precisando con nombres la intervención de los paramilitares (como el de Hughes Rodríguez); la de los funcionarios del INCORA, como el de Carlos Reyes ex director de quien dice ser cuñado de Jorge 40 y de Luis Mariano Agudelo, además precisando que para el año 2000 no hubo el mentado desplazamiento.

Además de la apreciación del testimonio citado al folio de matrícula inmobiliaria 190-105697<sup>82</sup>, correspondiente a la parcela de El Toco objeto de este proceso, se encuentra la anotación No. 3 que corresponde a un embargo ejecutivo con acción personal, tramitado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, embargo comunicado según oficio 670 del 9 de agosto de 2004 en el proceso promovido por HUGHES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES en contra del ahora opositor EFRAIN SANCHEZ RIVERA; embargo que solo fue levantado hasta el 23 de marzo de 2006.

Así las cosas, encuentra la Sala que el opositor EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA, ni obró de buena fe exenta de culpa como se ha dejado determinado ni tampoco obró bajo los supuestos de la confianza legítima frente al Estado; puesto lo que realizó fue un aprovechamiento de las circunstancias de la violencia que imperaban en la región, por la incursión violenta de las fuerzas paramilitares, lo que a su vez produjo una intromisión perversa en entidades del estado, en este caso INCORA- INCODER, cooptación que como toda forma de corrupción implicó que el estado desatendiera su población vulnerable y objetivos misionales.

---

<sup>82</sup> Folio 128 C-1

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

De esta forma se explica que en tiempos muy cortos y sin mayor satisfacción de requisitos, como el tiempo de ocupación, que a todas luces no se dio, se produjere por el Estado- INCORA la adjudicación de la parcela 27 (Resolución No. 0009 del 31 de enero de 2000, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 190-105697), a EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA.

**4.6. Las presunciones en la Ley 1448 de 2011.**

La Ley 1448 de 2011, en el artículo 77, erigió presunciones de derecho y legales al reconocer en las víctimas su estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta al haber sufrido individual o colectivamente, el despojo o el abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, y de esa forma obtener la igualdad procesal de la parte débil e indefensa.

La trascendencia de las presunciones, como lo ha señalado la jurisprudencia, es sobre la intensidad de la carga probatoria, como se desprende de lo siguiente:

*De conformidad con lo expuesto respecto de las presunciones, se puede afirmar que la finalidad principal de estas instituciones procesales es "corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes.(Corte Constitucional, Sentencia C-780/07 con ponencia de HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, de fecha 26 de septiembre de 2007).*

Las presunciones del artículo 77 han sido concebidas realmente en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente<sup>83</sup>, al estar contenida en normas de justicia transicional, con las características determinadas.

Las presunciones concebidas en la ley de víctimas, iuris tantum o iuris et de iure, deben producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a los solicitantes de la restitución de tierras, que las alegan en su favor, partiendo de hechos conocidos que el legislador tomó de base para constituir las, tales como el abuso masivo y permanente de derechos humanos en el conflicto armado interno, para suponer o dar certeza, por razones de seguridad jurídica y justicia, a la existencia del despojo y abandono forzados de predios, cuya propiedad, posesión u ocupación legítimas, fueron truncadas por grupos armados organizados como aparato de poder de facto.

---

<sup>83</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-715/12

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

Y no podría ser de otro modo, porque como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, “[a]cudir a presunciones contribuye (...) a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil”.<sup>84</sup>

Hecha la aclaración conceptual que antecede, debe decirse que el canon citado (art. 77 *ibid*), en el literal a) de su numeral 2, trae una presunción *iuris tantum*, susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario, en virtud de la cual se da por cierta la *ausencia de consentimiento o de causa lícita*, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera un derecho real, sobre un inmueble en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado o violaciones graves a los derechos humanos.

La Sala revisará la coexistencia de los elementos requeridos por la ley, para determinar la aplicabilidad del artículo 77 de la Ley 1448, y para ello, tendrá en cuenta las disposiciones que la Ley 1448 introduce en esta materia, como lo son la inversión de la carga de la prueba (Art. 78), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la UNIDAD y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la ley. La UNIDAD invoca las presunciones contempladas en los numerales 2º y 3º que son del siguiente tenor:

2. *Presunciones legales en relación con ciertos contratos.* Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes. (...)

3. *Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos.* Cuando la **parte opositora** hubiere probado la **propiedad, posesión u ocupación**, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo. **(Nota: La expresión señalada en negrilla fue declarada exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012, la expresión subrayada fue declarada exequible condicionalmente y la expresión resaltada en cursiva (opositora) fue declarada inexecutable en la misma sentencia.)**

4.6.1. En este evento de la presunción del literal de los numerales 2º y 3º de la norma en ciernes, se analizarán la coexistencia de los siguientes elementos:

<sup>84</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia de 18 de noviembre de 1949, G.J. Tomo XLIV, páginas 799 a 802

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

**4.6.1.1. Temporalidad.**

El primer supuesto de la ley es el de la temporalidad, al exigir que los hechos victimizantes debieron ocurrir a partir del año de 1991 y hasta la vigencia de la ley 1448. Este supuesto se cumple a cabalidad, toda vez que según el material probatorio obrante dentro del plenario aportado por la UNIDAD los hechos que suscitaron el desplazamiento del fallecido HERNÁN CAMARGO FUENTES y de su grupo familiar y que conllevó a la pérdida de la ocupación que detentaban sobre la parcela No. 27 de El Toco, fue en el año 1999.

**4.6.1.2. La calidad de víctimas y el daño**

Como se hizo énfasis en estudio realizado en renglones anteriores, la calidad de víctimas que se invoca por **BLANCA MERCEDES RODRÍGUEZ PEÑARANDA**, se encuentra plenamente probada y el daño sufrido es ahora objeto de resarcimiento en la parte de restitución del predio solicitado, bien inmueble donde la solicitante fue igualmente afectada.

Con base en lo anterior, la Sala encuentra como coexistentes y debidamente acreditados en el plenario, los presupuestos generales de las presunciones legales invocadas por la UNIDAD, como lo son la temporalidad y la calidad de víctima de la solicitante **BLANCA MERCEDES RODRÍGUEZ PEÑARANDA**; ahora la Sala acometerá el estudio de los supuestos de hecho específicos en cada una de las presunciones invocadas.

**4.6.1.3. Contexto de violencia. Hecho notorio y colindancia**

El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, como lo informa el artículo 177 del C. de P.C. y de vieja data, la Corte Suprema de Justicia, ha advertido que la situación de violencia indiscriminada que ha sufrido el país en vastas regiones es un hecho notorio y por ende no requiere mayor prueba o prueba cualificada<sup>85</sup>; e igualmente manifestado que: "Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore<sup>86[3]</sup>."

<sup>85</sup> Corte Suprema de Justicia, providencia del 27 de junio de 2012 con ponencia de MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

En el análisis que hizo esta sala, luego de revisar variadas fuentes, se concluye sin dubitación alguna que la solicitante **BLANCA MERCEDES RODRÍGUEZ PEÑARANDA**, sufrió en forma directa las consecuencias de la violencia generalizada que afectó la parcelación de El Toco, ubicada en el corregimiento Los Brasiles, municipio de San Diego (Cesar.), siendo este un hecho notorio.

Además de ello encuentra la Sala, que la parcela reclamada por la solicitante, se encuentra ubicada en la colindancia, como se ha dejado detallado, de donde ocurrieron actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado y además de violaciones graves a los derechos humanos.

#### **4.6.1.4. La existencia de ciertos actos administrativos**

Este último requisito se encuentra debidamente comprobado, pues desde la solicitud y obrando en las piezas procesales respectivas se encontró que HERNÁN CAMARGO FUENTES (q.e.p.d) posteriormente a la invasión de la parcelación (El Toco), mediante Acta No. 012 del 18 de septiembre de 1998, del Comité de Reforma Agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego del INCORA, se recomendó su ratificación como designado de la parcela No. 27 de El Toco y confirmado mediante Acta No. 001 del 4 de febrero de 1999 de la misma institución.

Pero, sin mayor información mediante Resolución Nro. 0009 de enero 31 de 2000 el INCORA, le adjudica definitivamente la parcela No. 27 de El Toco a EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA; según se ha dicho a partir de una ocupación que inicio entre los años 1998 y 1999; obteniéndose en términos cortos, administrativamente hablando.

Así las cosas, encontrándose probados en debida forma los elementos generales de las presunciones enunciadas, como sus hechos fundantes se aplicaran las consecuencias de ley.

#### **4.6.2. Efectos generales.**

Se dejará sin efectos la pretendida negociación sobre la parcela #27 de El Toco celebrada entre el opositor EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA y HERNAN CAMARGO FUENTES, al parecer en el año de 1998 y por un precio de \$4.000.000.

En cumplimiento de lo anterior, se protegerá el derecho a la restitución invocada por la UNIDAD en representación de **BLANCA MERCEDES RODRÍGUEZ PEÑARANDA**, como cónyuge al momento



SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

del despojo de HERNAN CAMARGO FUENTES (q.e.p.d) y como representante de la sucesión ilíquida de este.

Dentro de las plenarias, está debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre **BLANCA MERCEDES RODRÍGUEZ PEÑARANDA** y HERNAN CAMARGO FUENTES (q.e.p.d), como quiera que a folios 41 del cuaderno 1º se encuentra constancia (partida de matrimonio) de la Diócesis de Valledupar que indica que HERNAN CAMARGO FUENTES (q.e.p.d) contrajo matrimonio por el rito católico con BLANCA MERCEDES RODRIGUEZ PEÑARANDA el 6 de enero de 1979.

Para esta Sala BLANCA MERCEDES RODRIGUEZ PEÑARANDA, en su doble condición de cónyuge de HERNAN CAMARGO FUENTES (q.e.p.d) y de representante de la sucesión ilíquida de este, goza de todas las garantías y beneficios que consagra la Ley 1448 de 2011 en concordancia con los postulados de justicia transicional y el principio de enfoque diferencial de género que establece el parágrafo 4º del artículo 91 de la norma en cita, el cual establece que el título del bien debe entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del desplazamiento, abandono o despojo cohabitaran, incluso, así al momento de la entrega del título no estuvieran unidos por ley.

En suma de lo anterior el artículo 118 ibídem dispone que en todos aquellos casos que demandante y cónyuge, o compañero(a) permanente, hubiesen sido víctimas de abandono forzado del inmueble cuya restitución se reclama, es deber del juez en la sentencia ordenar que la restitución o la compensación se efectúe en favor de ambos y, si mediante la sentencia se otorga el dominio sobre el bien, también debe ordenar a la Oficina de Registro que efectúe la inscripción a nombre de los dos, incluso si el cónyuge o compañero no comparece al proceso.

En consecuencia se ordenará la restitución jurídica y material del inmueble objeto de este trámite judicial, para lo cual se ordenará al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, para que de manera inmediata profiera acto administrativo de adjudicación de la parcela No. 27 de El Toco, a favor de la solicitante **BLANCA MERCEDES RODRÍGUEZ PEÑARANDA**, como cónyuge al momento del despojo de HERNAN CAMARGO FUENTES (q.e.p.d) y como representante de la sucesión ilíquida del mismo.

Consecuentemente, con el numeral 3º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011 se tendrá como absolutamente nula la Resolución No. 0009 de enero 31 de 2000, proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, Regional Cesar, por la que se adjudica la parcela No. 27 de El Toco a EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA.

SENTENCIA  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

#### **4.6.3. Medidas complementarias a la restitución.**

La restitución no sólo persigue la devolución de la propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá, por cuanto otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso, las ordenes necesarias para que se desengloben o parcelen los respectivos inmuebles y la de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias, de conformidad con lo debatido en el proceso.

##### **4.6.3.1. Órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar**

El Artículo 91 literal d) de la Ley 1448 de 2011, consagra que la sentencia se pronunciará respecto de las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

En el folio de matrícula inmobiliaria 190-105697, del bien que se restituirá, se encuentra registrado en la anotación 5, un embargo ejecutivo con acción personal, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi, de: DIAZ GALLEGO ELKIN FERNANDO a: SÁNCHEZ RIVERA EFRAÍN. En virtud de lo dispuesto en el precitado literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará la cancelación del citado embargo ejecutivo con acción personal registrada en la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria, advirtiéndose que esta cancelación es única y específicamente la que se refiere al bien objeto de restitución identificado en el certificado de Tradición y Libertad 190-105697 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar).

Además de lo anterior se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), para que cancele las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo jurídico victimizante al igual que todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones al libre ejercicio del dominio, referidas al inmueble que es objeto de restitución en este asunto.

Adicionalmente se ordenará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, una vez el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER profiera acto administrativo de adjudicación de la parcela No. 27 de El Toco, a favor de la solicitante **BLANCA MERCEDES RODRÍGUEZ PEÑARANDA** en los términos acá ordenados, registrar en el folio de matrícula

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

inmobiliaria 190-105697 la MEDIDA DE PROTECCION DE LA RESTITUCIÓN de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, la que estará vigente por el término de Ley contado a partir de la fecha del correspondiente acto administrativo de adjudicación que aquí se ordena.

#### 4.6.3.2. Afectaciones al predio.

De otro lado a folios 197 y 198 del cuaderno principal del expediente, la Agencia Nacional de Hidrocarburos informa que entre la compañía OGX PETRÓLEO E GAS LTDA y esa agencia nacional, el día 16 de marzo de 2011, se suscribió un contrato de evaluación técnica CR-3, cuyo objeto según su clausulado que se transcribe es el siguiente: *"(...) Por virtud del presente contrato se reserva el Área de Evaluación Técnica y se otorga a EL EVALUADOR el derecho exclusivo a realizar Operaciones de Evaluación Técnica a su costo y riesgo, tendientes a evaluar el potencial hidrocarburífero de su subsuelo, con el propósito de identificar las zonas de mayor interés prospectivo en la misma área mediante la ejecución del Programa Exploratorio"*, contrato, según informa la Agencia Nacional de Hidrocarburos respecto de la zona donde se encuentra el predio objeto de la solicitud.

Al respecto esta Sala Especializada en Restitución de Tierras ha de considerar que la compañía OGX PETRÓLEO E GAS LTDA, quien suscribió el contrato de evaluación técnica CR-3 con la Agencia Nacional de Hidrocarburos respecto del área dentro de la cual está ubicada la parcela objeto de la solicitud y que dicho contrato no afecta o infiere dentro del presente proceso de restitución, toda vez que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para el mismo.

Además se, deberá tener en cuenta que para adelantar cualquier tipo de actividad que constituya límite a los derechos de las víctimas sobre la tierra que se restituye, deberá adelantar el trámite pertinente ante la autoridad que corresponde y adicionalmente contar con permiso o autorización previa del reclamante, avalada por esta Corporación.

#### 4.6.3.3. Entrega material del predio.

Para entrega del inmueble a restituir se ordenará comisionar al Juez Promiscuo Municipal de San Diego (Cesar) para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comisión lleve a cabo la diligencia de restitución material ordenada en esta sentencia, mediante despacho

SENTENCIA  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

comisorio al que se anexará una copia de esta providencia. El comisionado tiene amplias facultades para la realización de la diligencia.

Se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional para que acompañe y colabore en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la requerida para el efectivo retorno y permanencia de la solicitante en el predio objeto de esta acción.

#### **4.6.3.4. De la identificación del predio.**

Se oficiará a la oficina de Catastro del Cesar - Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC- para la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, teniendo como derrotero la identificación e individualización que del predio ha realizado la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cesar Guajira.

Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días, y deberá informarse de ello a esta Corporación.

#### **4.6.3.5. Órdenes a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral a las Víctimas.**

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, con el fin de garantizar el retorno o reubicación de la solicitante y su núcleo familiar, para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas en los términos de los artículo 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011.

Aunado a lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 4800 de 2011, y con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación que se le asigna a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, se solicitará perentoriamente a la misma, que involucre a toda autoridad indispensable en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas y su núcleo familiar en materia de salud, educación, alimentación, identificación, servicios públicos básico, vías y comunicaciones, entre otros.

Además de lo anterior se le ordenará que:

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

- Junto con la Alcaldía Municipal de San Diego (Cesar) la inclusión de la solicitante, así como de su respectivo núcleo familiar en el esquema de acompañamiento para población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.
- Incluir como beneficiarios de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario a la solicitante y su núcleo familiar de conformidad con el artículo 45 del decreto 4829 de 2011.
- Inscribir en el Registro Único de Víctimas, de manera inmediata y en caso de no estar inscritos, a la solicitante, así como a su respectivo grupo familiar.
- Adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, en los términos del Parágrafo 1 del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

**4.6.3.6. Pasivos.**

Como quiera que dentro del expediente no se acreditaron los pasivos del predio por concepto de impuesto predial se dispondrá la exoneración por este concepto a partir de la fecha de esta providencia de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo municipal 005 de mayo 28 de 2013 del Concejo Municipal de San Diego (Cesar), aplicándose el beneficio en el periodo de dos (2) años que contempla el artículo segundo (2º) del mencionado acuerdo.

De otro lado por servicios públicos no se acreditó ningún pasivo razón por la cual esta Sala se abstendrá de hacer cualquier pronunciamiento al respecto.

**4.6.3.7. Educación.**

El artículo 51 de la ley 1448 establece como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Asimismo el artículo 130 *ejusdem*, preceptúa que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, quedando en manos del Gobierno la obligación de establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

Conforme a lo anterior, es adecuado para cumplir con la reparación integral de la solicitante y su familia, ordenar al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-REGIONAL CESAR** que voluntariamente los ingrese sin costo alguno para ellos, a los programas de formación, capacitación

SENTENCIA  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica.

#### 4.6.3.8. Costas.

No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de los opositores.

### 5. FALLO

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** impróspera la oposición planteada mediante apoderado judicial por **EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA**, en consecuencia no reconocer compensación, por no acreditarse el obrar de buena fe exenta de culpa, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de **BLANCA MERCEDES RODRÍGUEZ PEÑARANDA**, en los términos de la Ley 1448 de 2011, como cónyuge al momento del despojo de **HERNAN CAMARGO FUENTES** y como representante de la sucesión ilíquida de este.

**TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA** de la Resolución No. 0009 de enero 31 de 2000, proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, Regional Cesar, por la que se adjudica la parcela No. 27 de El Toco, a **EFRAÍN SÁNCHEZ RIVERA**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, que proceda de manera inmediata a proferir el acto administrativo de adjudicación correspondiente a favor de

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

**BLANCA MERCEDES RODRÍGUEZ PEÑARANDA**, de la parcela No. 27 de El Toco, identificada con la matrícula inmobiliaria 190-105697, como cónyuge al momento del despojo de HERNAN CAMARGO FUENTES (q.e.p.d) y como representante de la sucesión ilíquida de este y de acuerdo a los linderos y áreas anunciadas a continuación.

**QUINTO: ORDENAR** la restitución jurídica y material a favor de **BLANCA MERCEDES RODRÍGUEZ PEÑARANDA**, de la parcela No. 27 de El Toco, ubicada en el corregimiento Los Brasiles, del municipio San Diego (Cesar), identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 190-105697 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), y con cédula catastral la número 2075000100020000164000 así:

## LINDEROS

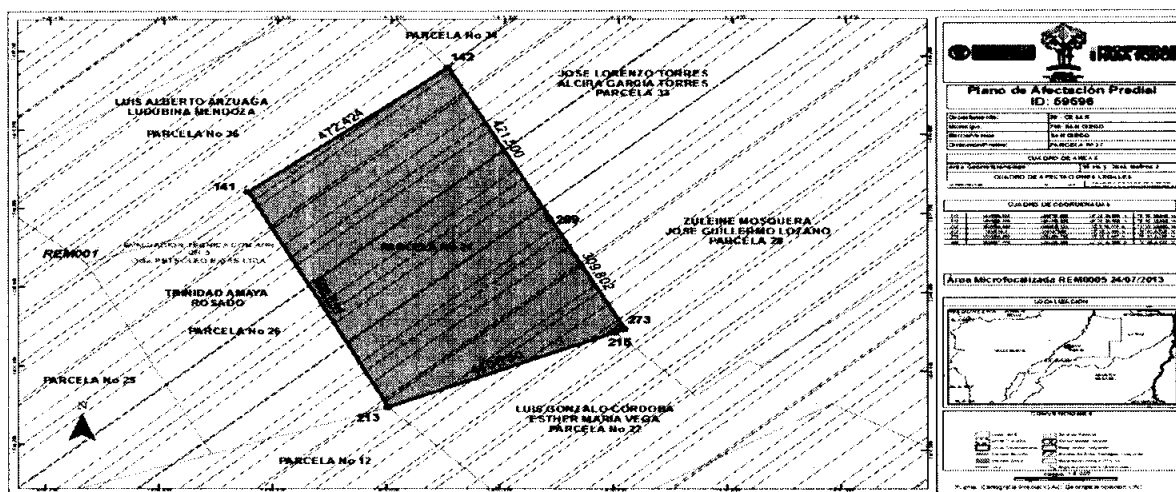
<b>NORTE:</b>	Limita por el norte en 472,424 mts en línea recta en sentido nor este desde el punto 141 al 142 con el predio catastral 20750000100020163000, identificado como parcela 36 y figura al nombre de Luis Alberto Arzuaga y Lidubina Antonia Mendoza..
<b>ORIENTE:</b>	Por falta de información recolectada en campo se procede a tomar como base los colindantes de la información catastral IGAC, Por el Oriente Desde el punto 142 hasta el punto 289 en línea recta en sentido sur este en 421,500 mts Limita con el predio catastral 20750000100020152000 registrado como parcela 33 y figura al nombre de José Lorenzo Torres y Alcira García Torres, De allí se continua el punto 289 que fue creado en oficina para fines tecnicos hasta el punto 273 en línea recta en sentido sur este en 309,802 mts Limita con el predio catastral 20750000100020151000 registrado como parcela 28 y figura al nombre de Zuleine Mosquera Lobo y José Guillermo Lozano.
<b>SUR:</b>	Por el Sur Desde el punto 273 hasta el punto 215 limita en línea quebrada en sentido sur oeste 6,008 mts con el predio 20750000100020151000 identificado como parcela 28 y figura al nombre de Zuleine Mosquera Lobo y José Guillermo Lozano, De allí se continua en sentido sur oeste desde el punto 215 hasta el punto 213 limita en línea recta en 440,730 mts con el predio 20750000100020143000 identificado como parcela 22 y figura al nombre de Luis Gonzalo Córdoba y Esther Maria Vega.
<b>OCCIDENTE:</b>	Por el occidente limita desde el punto 213 hasta el 141 en sentido nor oeste en 598,631 mts limita con el predio catastral 20750000100020165000 identificado como parcela 26 y figura a nombre de Trinidad Amaya Rosado.

## COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
141	1616575,513	1080732,889	10° 10' 13,890" N	73° 20' 26,845" W
142	1616889,508	1081085,866	10° 10' 24,083" N	73° 20' 15,226" W
213	1616029,828	1080979,031	10° 9' 56,113" N	73° 20' 18,800" W
215	1616219,5	1081376,86	10° 10' 2,256" N	73° 20' 5,718" W
273	1616226,632	1081394,736	10° 10' 2,487" N	73° 20' 5,130" W
289	1616507,446	1081263,889	10° 10' 11,636" N	73° 20' 9,407" W

SENTENCIA  
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

## UBICACIÓN



**SEXTO: COMISIONAR** al Juez Promiscuo Municipal de San Diego (Cesar), para que dentro del término de cinco (5) días lleve a cabo la diligencia de restitución material ordenada en los numerales anteriores, mediante despacho comisorio al que se anexará una copia de esta providencia. El comisionado tiene amplias facultades para la realización de la diligencia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional para que acompañe y colabore en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de la solicitante en la parcela objeto de esta acción.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 190-105697, el acto administrativo de adjudicación proferido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER y a favor de **BLANCA MERCEDES RODRÍGUEZ PEÑARANDA**, que eventualmente se produzca conforme se ordenó.

**NOVENO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar) para que cancele las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo jurídico victimizante al igual que todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones al libre ejercicio del dominio, referidas al inmueble del que se consulta.

**PARÁGRAFO:** En virtud de lo dispuesto en el precitado literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordena la cancelación del embargo ejecutivo con acción personal registrado en la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria del bien que se restituye, advirtiéndose que esta cancelación es



## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

única y específicamente la que se refiere al bien objeto de restitución identificado en el certificado de Tradición y Libertad 190-105697 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar).

**DÉCIMO: ORDENAR** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), que una vez el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER profiera acto administrativo de adjudicación de la parcela No. 27 de El Toco, a favor de la solicitante **BLANCA MERCEDES RODRÍGUEZ PEÑARANDA** en los términos acá ordenados, registrar en el folio de matrícula inmobiliaria 190-105697 la MEDIDA DE PROTECCION DE LA RESTITUCIÓN de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, la que estará vigente por el término de Ley contado a partir de la fecha del correspondiente acto administrativo de adjudicación. **Oficiese** lo pertinente.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC-, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, teniendo como derrotero la identificación e individualización que del predio ha realizado la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cesar Guajira.

Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días, y deberá informarse de ello a esta Corporación.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas**, con el fin de garantizar el retorno o reubicación de la solicitante y su núcleo familiar, para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas en los términos de los artículo 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. **Oficiese** con copia de esta providencia.

**DÉCIMO TERCERO:** Conforme a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 4800 de 2011, y con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación que se le asigna a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas**, **SOLICITAR** perentoriamente a la misma, que involucre a toda autoridad indispensable en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas y su núcleo familiar en materia de salud, educación, alimentación, identificación, servicios públicos básicos, vías y comunicaciones, entre otros.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de San Diego (Cesar) la exoneración a los impuestos y tasas municipales a partir de la fecha de esta providencia de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo municipal 005 de mayo 28 de 2013 del Concejo Municipal de San Diego (Cesar), aplicándose el beneficio en el período de dos (2) años que contempla el artículo segundo (2º) del mencionado acuerdo.

## SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
 Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
 Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

**DÉCIMO QUINTO:** De conformidad con el artículo 45 del decreto 4829 de 2011 **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas y Abandonadas incluir como beneficiarios de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario a la solicitante y su núcleo familiar.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** inscribir en el Registro Único de Víctimas, de manera inmediata y en caso de no estar inscritos, a la solicitante, así como su respectivo grupo familiar, conformado por las siguientes personas:

Nombres	Apellidos	Tipo de documento	Documento	Parentesco
Yarelys Carolina	Camargo Rodríguez	Cédula de ciudadanía	1067724693	hija
Edwin Enrique	Camargo Rodríguez	Cédula de ciudadanía	18956321	Hijo
Yarianis	Camargo Rodríguez	Tarjeta de Identidad	1007362197	Hija
Albert Enrique	Camargo Rodríguez	Cédula de ciudadanía	1067712304	Hijo
Yuliana Mercedes	Camargo Rodríguez	Cédula de ciudadanía	1067710282	Hija

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, en los términos del Parágrafo 1 del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-REGIONAL CESAR**, a través de su Director, que voluntariamente ingrese a la solicitante y a su familia, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica.

Para el inicio del cumplimiento de esas órdenes se dispone del término de quince (15) días, y deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

**DÉCIMO NOVENO:** Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

**VIGÉSIMO:** Sin condena en costas porque no se configuran los presupuestos del literal s) del art. 91 de la ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de los sujetos.

SENTENCIA  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionante : Blanca Mercedes Rodríguez Peñaranda  
Opositores : Efraín Sánchez Rivera  
Expediente : 2000-31-21-003-2014-00045-00

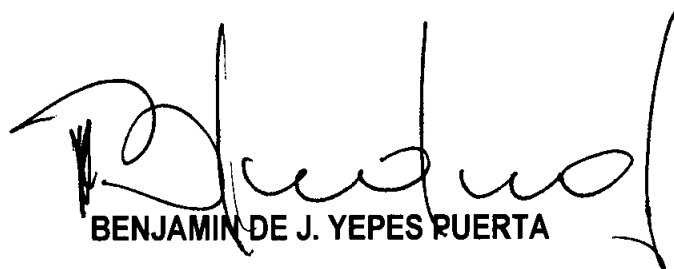
**VIGÉSIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

(Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta de la fecha)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados,**

  
**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA**

  
**BENJAMÍN DE J. YEPES RUERTA**

